C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	MCA-09561	Resolución VSC No. 000094	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00515	18/03/2020	SOLICITUD
2	UJG-09221	Resolución VCT No. 001399 y Resolución VCT No. 000242	09/12/2019-12-03-2020	CE-VCT-GIAM-00548	18/06/2020	SOLICITUD
3	OG2-10041	Resolución GCM No. 001934 y Resolución GCM No. 000210	08/11/2019-08-11-2020	CE-VCT-GIAM-00525	04/05/2020	SOLICITUD
4	SA5-08221	Resolución GCM No. 002176 y Resolución GCM 000215	18/12/2019-16-04-2020	CE-VCT-GIAM-00529	13/05/2020	SOLICITUD
5	SE3-11131	Resolución GCM No. 001209 y Resolución GCM 000239	16/08/2019-24-04-2020	CE-VCT-GIAM-00530	13/05/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

6	QK6-10521	Resolución GCM No. 001994 y RESOLUCIÓN GCM 000234	25/09/2017-22/04/2020	CE-VCT-GIAM-00531	13/05/2020	SOLICITUD
7	OG2-082113	Resolución GCM No. 002180 y Resolución GCM 000211	18/12/2019-30/03/2020	CE-VCT-GIAM-00536	10/06/2020	SOLICITUD
8	RI2-08131	Resolución GCM No. 000498 y Resolución GCM No. 000282	23/03/2018-21/05/2020	CE-VCT-GIAM-00537	10/06/2020	SOLICITUD
9	RHJ-10151	Resolución GCM No. 000407 y Resolución GCM No. 000280	23/04/2019-20/05/2020	CE-VCT-GIAM-00538	12/06/2020	SOLICITUD
10	PA9-08461	Resolución GCM No. 002931 y Resolución GCM No. 000287	29/08/2016-22/05/2020	CE-VCT-GIAM-00540	12/06/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

11	JHM-10594X	Resolución GCM No. 000989 y Resolución GCM No. 000036	06/06/2018 - 06/02/2020	CE-VCT-GIAM-00554	19/03/2020	SOLICITUD
12	JKC-11514X	Resolución GCM No. 001723 y Resolución GCM No. 000095	18/10/2018-18/02/2020	CE-VCT-GIAM-00555	25/03/2020	SOLICITUD
13	JJT-08421	Resolución GCM No. 000089	18/02/2020	CE-VCT-GIAM-00556	25/03/2020	SOLICITUD
14	KDL-16461	Resolución GCM No. 001830 y Resolución GCM No. 002001	14/12/2018-06/12/2020	CE-VCT-GIAM-00557	19/03/2020	SOLICITUD
15	RH3-09491	Resolución GCT No. 002251	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00626	06/07/2020	SOLICITUD
16	NJT-16482	Resolución GCM No. 000938	17/10/2019	CE-VCT-GIAM-00639	26/02/2020	SOLICITUD
17	JBQ-16391	Resolución GCT No. 000002	21/01/2020	CE-VCT-GIAM-00715	01/07/2020	SOLICITUD
18	ICQ-081029X	Resolución GCT No. 000042	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00722	07/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

19	JG8-11521	Resolución GCT No. 000001	21/01/2020	CE-VCT-GIAM-00723	01/07/2020	SOLICITUD
20	RDP-08251	Resolución GCT No. 000043	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00724	14/07/2020	SOLICITUD
21	ILA-15561	Resolución GCT No. 000048	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00725	07/07/2020	SOLICITUD
22	GKU-16151X	Resolución GCT No. 000050	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00726	07/07/2020	SOLICITUD
23	GFM-131	Resolución GCT No. 000052	10/02/2020	CE-VCT-GIAM-00728	14/07/2020	SOLICITUD
24	KJG-08092	Resolución GCT No. 000081 y Resolución GCT 000726	14/02/2019-17-06-2019	CE-VCT-GIAM-00734	01/07/2020	SOLICITUD
25	SIJ-09321	Resolución GCT No. 002101	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00617	01/06/2020	SOLICITUD
26	RER-12091	Resolución GCT No. 002158	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00618	06/07/2020	SOLICITUD
27	TCE-15111	Resolución GCT No. 002258	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00619	06/07/2020	SOLICITUD
28	TJG-16441	Resolución GCT No. 002248	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00620	06/07/2020	SOLICITUD
29	UDN-09041	Resolución GCT No. 002135	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00621	06/07/2020	SOLICITUD
30	LKG-08002	Resolución GCT No. 002136	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00622	06/07/2020	SOLICITUD
31	QEC-10231	Resolución GCT No. 002242	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00624	06/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

32	OHU-14571	Resolución GCT No. 002147	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00623	06/07/2020	SOLICITUD
33	QKC-08341	Resolución GCT No. 002250	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00625	06/07/2020	SOLICITUD
34	QB3-10161	Resolución GCT No. 002151	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00603	06/07/2020	SOLICITUD
35	OG8-10332X	Resolución GCT No. 002154	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00611	06/07/2020	SOLICITUD
36	QI2-13371	Resolución GCT No. 002249	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00605	06/07/2020	SOLICITUD
37	RDE-11121	Resolución GCT No. 002259	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00612	06/07/2020	SOLICITUD
38	QDT-15351	Resolución GCT No. 002145	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00613	06/07/2020	SOLICITUD
39	OG2-093117X	Resolución GCT No. 002153	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00614	06/07/2020	SOLICITUD
40	UH2-12181	Resolución GCT No. 002110	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00615	02/07/2020	SOLICITUD
41	RD6-10261	Resolución GCT No. 002246	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00616	06/07/2020	SOLICITUD
42	UG3-08111	Resolución GCT No. 002115	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00593	02/07/2020	SOLICITUD
43	PKC-15171	Resolución GCT No. 002106	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00594	02/07/2020	SOLICITUD
44	UFD-08021	Resolución GCT No. 002120	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00595	02/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

C-VCT-GIAM-LA-00012

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Articulo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Articulo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

45	UG2-09471	Resolución GCT No. 002124	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00596	02/07/2020	SOLICITUD
46	UFK-08451	Resolución GCT No. 002122	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00597	02/07/2020	SOLICITUD
47	UF5-11191	Resolución GCT No. 002130	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00598	02/07/2020	SOLICITUD
48	PF3-08341	Resolución GCT No. 002141	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00599	06/07/2020	SOLICITUD
49	PGA-12421	Resolución GCT No. 002252	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00600	06/07/2020	SOLICITUD
50	PJN-08032X	Resolución GCT No. 002260	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00601	06/07/2020	SOLICITUD
51	PLJ-11471	Resolución GCT No. 002146	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00602	06/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día once (11) de agosto de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Teléfono: (571) 2201999
http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000094

(26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MCA-09561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 0113 de fecha 11 de julio de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, concedió la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. MCA-09561 a la sociedad CONCAY S.A., por el término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 12 de octubre de 2012, para la explotación de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL METROS CÚBICOS (159.000 M^3) de un yacimiento clasificado técnicamente como de materiales de construcción, con destino a las "OBRAS DE REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DENOMINADO CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA INTEGRADO POR LOS TRAYECTOS CHUSACA – EL TRIUNFO – VIOTA – EL PORTILLO", localizada en jurisdicción del municipio de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, en una extensión de 1.763,53152 Hectáreas.

Por medio de Resolución VCT No. 000091 de fecha 6 de agosto de 2012,notificada por conducta concluyente el 17 de agosto de 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 17 de agosto de 2012, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, modificó el artículo primero de la Resolución DSM No. 0113 de fecha 11 de julio de 2011, en lo relacionado con el área otorgada, confirmando una extensión de 1.538,04082 Hectáreas y confirmando los demás artículos de la Resolución DSM No. 0113 de fecha 11 de julio de 2011; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2012.

A través de Resolución No. 002820 del 3 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, prorrogó el término de la Autorización Temporal No. MCA-09561 concedida a la sociedad CONCAY S.A. identificada con Nit. 860077014-4, por tres (03) años contados a partir de su vencimiento, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (150.000 M^3) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a las "*OBRAS DE REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DENOMINADO CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA INTEGRADO POR LOS TRAYECTOS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MCA-09561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CHUSACÁ – EL TRIUNFO – VIOTÁ – EL PORTILLO", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12/7/2019.

Mediante Resolución No. 000903 del 10 de septiembre de 2018, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. MCA-09561, a nombre de la sociedad CONCAY S.A., identificada con NIT 860077014-4, por el término de un (1) año, contado desde el 12 de octubre de 2018 y hasta el 12 de octubre de 2019, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (150.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a las "*OBRAS DE REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DENOMINADO CONCESIÓN TRONCAL DEL TEQUENDAMA INTEGRADO POR LOS TRAYECTOS CHUSACÁ – EL TRIUNFO – VIOTÁ – EL PORTILLO*", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA y advirtió a la sociedad CONCAY S.A., que no puede realizar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental del proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12/7/2019.

El 15 de octubre de 2019 con radicado No. 20195500932152, la apoderada de la sociedad titular, Dra. Diana Marcela Galarza Murillo, solicitó se de la terminación de la Autorización Temporal No. MCA-09561, por vencimiento de termino.

A través de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000954 del 08 de noviembre de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. MCA-09561 se concluye y recomienda

3.1. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SIMINERO con número de solicitud FBM2019070240536 de 02/07/2019, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2. APROBAR la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2018: y para el I, II y III trimestre de 2019

3.3. REQUERIR al titular minero para que presente en la herramienta SIMINERO, el Formato Básico Minero Anual de 2018, acorde a lo evaluado en el item 2.1 del presente concepto técnico

3.4. La Autorización Temporal No. MCA-09561 NO LE APLICA estar inscrito en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM

3.5. Mediante radicado No. 20195500932152 de 15/10/2019, la apoderada de la sociedad titular de la autorización Temporal No. MCA-09561 allegó solicitud ante la autoridad minera-ANM, donde se proceda a proferir el acto administrativo por medio del cual se dé por terminada la Autorización Temporal No. MCA-09561, en razón a que la misma se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2019 Y'; frente a lo anterior, se recomienda en el presente concepto técnico que en el Acto Administrativo que acoge el mismo, se haga el PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a la solicitud anteriormente citada.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. MCA-09561, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

4. ALERTAS TEMPRANAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MCA-09561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha de evaluación del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la autorización temporal No. MCA-09561 del presente concepto técnico, se establece que no existen alertas tempranas por indicar.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

La apoderada de la Autorización Temporal No. MCA-09561, el 25 de noviembre de 2019 con oficio No. 201955009644992, informó que no está desarrollando actividades mineras de ningún tipo dentro del área correspondiente al título de la referencia, como se evidenció en la visita de fiscalización del pasado 09 de julio de 2019 y reiteró su petición de terminación de la Autorización Temporal.

Con radicado No. 20195500974972 del 09 de diciembre de 2019, la apoderada de la sociedad titular solicito se de por terminada la Autorización Temporal No. MCA-09561, en razón a que la misma se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2019 y allegó el Formato Básico Minero anual de 2018, a través de la plataforma del SI.MINERO.

El 08 de enero de 2020 con oficio No. 202055009424692, la apoderada de la sociedad titular allegó el Formulario para Declaración de Producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019, en ceros.

Por medio de oficio No. 20205501007552 del 27 de enero de 2020, la apoderada de la sociedad titular, reitero la solicitud contenida en el memorial No. 20195500932152 del 15 de octubre de 2019, en el cual se solicitó la terminación de la Autorización Temporal No. MCA-09561.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por medio de Resolución DSM No. 0113 de fecha 11 de julio de 2011, se concedió la Autorización Temporal e intransferible No. MCA-09561, a la sociedad CONCAY S.A., por el término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 12 de octubre de 2012, con Resolución No. 002820 del 3 de noviembre de 2015, se prorrogó el término de la Autorización Temporal en mención, por tres (03) años más contados a partir de su vencimiento y mediante Resolución No. 000903 del 10 de septiembre de 2018, se prorrogo la Autorización Temporal No. MCA-09561, por el término de un (1) año, contado desde el 12 de octubre de 2018 y hasta el 12 de octubre de 2019.

Una vez consultado el expediente digital, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental de esta entidad SGD, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y los titulares bajo el radicado No. 20195500932152 del 15 de octubre de 2019, reiterado bajo los oficios No. 201955009644992 del 25 de noviembre de 2019, No. 20195500974972 del 09 de diciembre de 2019 y No. 20205501007552 del 27 de enero de 2020, solicitaron la terminación de la Autorización Temporal No. MCA-09561.

En consecuencia, se procede por parte de la Autoridad Minera a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

Aunado a lo anterior, se verificó que la beneficiaria de la Autorización Temporal No. MCA-09561, allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías en ceros, lo que indica que en el área de la Autorización Temporal en mención, no se realizaron labores de explotación, por tal motivo en el presente acto administrativo no se declarará deuda por concepto de regalías.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MCA-09561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. MCA-09561, otorgada a la sociedad CONCAY S.A., identificada con el Nit No. 8600770144, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la sociedad CONCAY S.A., que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. MCA-09561, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la autorización Temporal No. MCA-09561, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CONCAY S.A., a través de su representante legal y/o apoderada Dra. Diana Marcela Galarza Murillo; o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier O. García G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

CE-VCT-GIAM-00515

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000094 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **MCA-09561,** fue notificada por conducta concluyente a la Doctora **DIANA GALARZA MURILLO,** en calidad de apoderada de la sociedad **CONCAY S.AS.,** mediante comunicación recibida el día 17 de marzo de 2020 mediante radicado No 20201000421202, quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE MARZO DE 2020,** como quiera que renunciaron a términos de ejecutoria.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Marcela Ortiz

República de Colombia

Libertad y Orden

12 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000242)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **UJG-09221**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **16 de octubre de 2019**, el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** identificado con NIT 901325581-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SAN ONOFRE,** departamento de **SUCRE,** la cual se identifica con la placa **No. UJG-09221**.

Que el 25 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

(...)

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **546 CELDAS** con las siguientes características:*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,** se tiene un área de **418,6494 hectáreas** conformada por **344 CELDAS** distribuidas en tres (3) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**, se observa lo siguiente:*

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJG-09221**"*

*Es necesario que el solicitante manifieste con cual de las tres (3) àreas resultantes desea continuar con el tràmite de de la solicitud de Autorizacion Temporal **UJG-09221**".*

Que mediante Auto GCM 001263 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 176 del 28 de noviembre de 2019, se requirió al Consorcio proponente para que manifestara por escrito con cuál de las 3 áreas resultantes deseaba continuar el trámite, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221**.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500972062 del 5 de noviembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante allegó escrito manifestando que continuaba el trámite de la solicitud con la zona 1.

Que el 9 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal N°. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN: *(...)*

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,** con un área de **281,5327 hectáreas** conformada **232 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.*

- *El volumen máximo de material a explotar será de: **CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000m³)"***

Que mediante Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 17 de diciembre de 2019, se resolvió conceder la autorización Temporal UJG-09221 al Consorcio solicitante.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500989992 del 30 de diciembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso el recurrente manifiesta lo siguiente:

"(...)

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En el discurrir de la actuación administrativa adelantada por la Agencia Nacional de Minería – ANM y en especial en el contenido del acto administrativo recurrido se observa que la misma omitió la solicitud elevada por el Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020, en cuanto al volumen solicitado, situación que demerita la aplicabilidad del debido proceso, como derecho fundamental amparado en nuestra Carta Magna, al cual deben registro los trámites administrativos adelantados por las autoridades públicas.

Mediante oficio N°. 20195500935252 del 17 de octubre de 2019el Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020 solicito a esa Autoridad Minera se otorgara la Autorización Temporal UJG-09221 para la explotación de material de construcción para el Contrato de Obra Pública N°. LP-004-2019 tendiente al mejoramiento en el pavimento asfáltico de la

vía Berrugas – San Onofre – Ramal Rincón del Mar, en el Municipio de San Onofre en el Departamento de Sucre.

Así mismo se informó a la Agencia Nacional de Minería – ANM que el volumen solicitado era Ciento Cincuenta Mil Metros Cúbicos (150.000 m3). Pese a ello dicha Autoridad Minera, mediante el artículo primero de la resolución recurrida, otorgó un volumen de Cuatrocientos Mil Metros Cúbicos (400.000 m3), cantidad que excede considerablemente lo solicitado inicialmente por este concepto.

Lo anterior, constituye a toda luz una decisión ultra petita, lo que conlleva a la trasgresión del principio de congruencia. (...)"

II. PETICIÓN DEL RECURSO

*Con base en los argumentos jurídicos expuestos, el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, respetuosamente se solicita a la Agencia Nacional de Minería – ANM, en virtud del recurso de reposición que nos ocupa, se **REVOQUE** el artículo primero de la Resolución N° 1399 del 09 de diciembre de 2019. y en su lugar se conceda la autorización Temporal de la referencia por un volumen de 150.000 m3. (...)"*

Que el 31 de enero de 2020, el Consorcio solicitante allega escrito radicado con el N°. 202055010109602 con asunto, alcance al recurso de reposición en contra del artículo primero de la resolución N°. 1399 del 09 de diciembre de 2019.

Que el 4 de febrero de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

1. ***Características del área***

*Se determinó que el área escogida por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **281,5327 hectáreas**, conformada por **232 CELDAS** distribuidas en **una (1) zona***

2. ***Valoración técnica***

*El **23 de diciembre de 2019** mediante radicado **20195500989992** el señor Carlos Fernando Mendez Lezama quien actúa en calidad de representante legal del consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020 allega oficio con el asunto: Recurso de reposición en contra del artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019. "por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No UJG-09221"*

En dicho recurso el interesado manifiesta:

"Así mismo se informó a la Agencia Nacional de Minería –ANM que el volumen solicitado era de Ciento Cincuenta Mil Metros Cúbicos (150.000m³). Pese a ello dicha Autoridad Minera mediante artículo primero de la resolución recurrida, otorgo un volumen de Cuatrocientos Mil Metros cúbicos (400.000 m³) cantidad que excede considerablemente" lo solicitado inicialmente por este consorcio."

Y solicita se revoque el artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019, y en su lugar se conceda la Autorización Temporal UJG-09221 por un volumen de 150.000m³

Que revisadas las pruebas allegadas como lo es el radicado 20195500935252 del 17 de octubre de 2019 dicho oficio de presentación de la documentación soporte de la solicitud de autorización temporal UJG-09221 dice:

"... Mediante la presente solicitamos sea concedida la Autorización Temporal UJG-09221 al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 identificado con el Nit 901.325.581-1, para la explotación de material de construcción para el contrato de obra pública No LP-004-2019 "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL EICON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE" donde el volumen solicitado es de 150.000m³ ..."

Por tanto si bien en la certificación de la Gobernación de Sucre allegada dice que se requiere un volumen aproximado de material a extraer de cuatrocientos mil (400.000) metros cúbicos efectivamente el interesado manifiesta en el oficio de presentación de la documentación soporte de la solicitud que el volumen solicitado es de 150.000m³.

Por tanto desde esta área técnica se permite manifestar que efectivamente el volumen solicitado es de 150.000m³ por tanto es procedente modificar el artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019 colocando la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÙBICOS (150.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN.

El 31 de enero de 2020 mediante radicado 202055010109602 el interesado allega oficio con el asunto: alcance al recurso de reposición en contra del artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019. En dicho oficio el interesado manifiesta:

"Conociendo que la Agencia Nacional de Mineria –ANM mediante resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019, concedió la Autorización Temporal No UJG-09221 al Consorcio Vías y Equipos San Onofre 2020 y que en esta se autoriza la explotación de 400.000m³. este consorcio interpuso recurso de reposición contra el artículo primero de la resolución anteriormente mencionada con el fin de modificar el volumen otorgado por el solicitado por este consorcio que corresponde a 150.000m³ quedando un sobrante de 250.000m³ "

El área objeto de explotación de la Autorización temporal de la referencia suministra al proyecto materiales de construcción de mejoramiento según sus características de calidad (Granulometría, desgaste y solides) así las cosas se hace necesario la solicitud de otra autorización temporal con el ánimo de encontrar materiales con diferentes características que requiere el proyecto para la construcción de la estructura de la vía.

De lo anterior esta área técnica entiende que para el proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL EICON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE" son necesarias varias fuentes de material.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,** con un área de **281,5327 hectáreas** conformada **232 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.*

*El volumen máximo de material a explotar será de: **CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÙBICOS (150.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN***

Desde esta área técnica se permite manifestar que efectivamente el volumen solicitado es de 150.000m³ por tanto es procedente modificar el artículo primero de la resolución No 1399 del 09 de diciembre de 2019 colocando la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÙBICOS (150.000m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se

hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su*

actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente a la persona autorizada por el Representante Legal del Consorcio solicitante según comunicación radicada con el N°. 20195500982282 y se expresan los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UJG-09221***", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era viable técnica y jurídicamente otorgar la Autorización en estudio, dado que cumplía con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001399 del 9 de diciembre de 2019, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

> *Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y **la cantidad máxima que habrán de utilizarse**."*
>
> (...) (resaltado fuera de texto)

Acorde con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales se otorgan con base en la constancia que aporte el solicitante, en la cual se certifique, entre otros aspectos, la cantidad de mineral que habrá de utilizarse en la obra de que se trate.

Así las cosas, el Consorcio solicitante con escrito radicado con el N° 20195500935252 del 17 de octubre de 2019 allegó los documentos soporte de la solicitud, entre los cuales se encontraba la constancia expedida por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, en la cual se indica que la cantidad de material requerido para la realización del proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS – SAN ONOFRE – RAMAL EICON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE" es de 400.000 m3, razón por la cual la autorización temporal en estudio se otorgó por la totalidad del material requerido.

No obstante lo anterior, el Consorcio solicitante en el oficio remisorio de los documentos soporte, manifestó que la cantidad de materiales de construcción que requería de esta fuente era de 150.000 m3, información que no se tuvo en cuenta al momento de otorgar la Autorización temporal, y conforme con lo manifestado en la evaluación técnica del 4 de febrero de 2020, es procedente modificar el articulo primero de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la cantidad de material a explotar es de 150.000 m3.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal **UJG-09221** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado, se procede a modificar el artículo primero de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la cantidad de materiales de construcción a explotar es de 150.000 m3.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. **001399 del 9 de diciembre de 2019** "*Por medio de la cual se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UJG-09221***", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJG-09221**"*

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UJG-09221** al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** identificado con NIT 901325581-1, por un término de vigencia hasta **el 12 de noviembre de 2021**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS **(150.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución No. 001399 del 9 de diciembre de 2019, se mantienen en los mismos términos en que fueron proferidos y por tanto tienen plenos efectos.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad con lo ordenado en los artículos décimo segundo y décimo tercero de la Resolución N°. 001399 del 9 de diciembre de 2019.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó. Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 09 DIC 2019

(001399)

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UJG-09221**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **16 de octubre de 2019,** el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** identificado con NIT 901325581-1, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SAN ONOFRE,** departamento de **SUCRE,** la cual se identifica con la placa **No. UJG-09221**.

Que el 25 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

*"**CONCEPTO:***

(...)

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **546 CELDAS** con las siguientes características:*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene un área de **418,6494 hectáreas** conformada por **344 CELDAS** distribuidas en tres (3) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**, se observa lo siguiente:*

*Es necesario que el solicitante manifieste con cual de las tres (3) àreas resultantes desea continuar con el tràmite de de la solicitud de Autorizacion Temporal **UJG-09221**".*

Que mediante Auto GCM 001263 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 176 del 28 de noviembre de 2019, se requirió al Consorcio proponente para que manifestara por escrito con cuál de las 3 áreas resultantes deseaba continuar el trámite, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia en mención, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221**.

Que con escrito radicado con el N°. 20195500972062 del 5 de diciembre de 2019, el Representante Legal del Consorcio solicitante allegó escrito manifestando que continuaba el trámite de la solicitud con la zona 1.

Que el 9 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal N°. **UJG-09221** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1.24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadricula minera

*En concepto técnico del 25 de noviembre de 2019 se migró la solicitud de Autorización Temporal **UJG-09221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **546 CELDAS.***

(...)

2. Características del área

*Se determinó que el área escogida por el solicitante se encuentra libre de superposiciones con solicitudes Mineras, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de **281,5327 hectáreas**, conformada por **232 CELDAS** distribuidas en **una (1) zona***

3. Valoración técnica

1. *El área se ubica geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.*

2. *El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** según constancia de radicación web".*

3. *El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE).***

4. *El plano allegado el **17 de octubre de 2019** mediante radicado **No. 20195500935252,** representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el*

*mismo se encuentra firmado por el Geólogo **JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARIN** con **M.P. No 806 CPG**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.*

5. *Se allega contrato de Obra Pública No LP-004-2019 suscrito por el gobernador de Sucre el señor EDGAR MARTINEZ ROMERO y el representante legal del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020 el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA el cual tiene por objeto:*

   "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"

6. *Se allega certificación suscrita por el secretario de infraestructura de la gobernación de Sucre el señor ANTONIO CARLOS PERALTA SANCHEZ en la cual se evidencia:*

   - ***Objeto del contrato:** "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE"*
   - ***Vigencia:** expedida el 01 de octubre de 2019*
   - ***Tramo de la obra:** VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR*
   - ***Cantidad de material a utilizar (m^3):** CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000m^3)*
   - ***Duración de las obras y periodo de ejecución.** Según certificación la duración del proyecto es de (24) meses.*

   Revisado el contrato No. LP-004-2019 el plazo de ejecución es de veinticuatro (24) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, a partir de la firma del acta de inicio suscrita entre supervisor, interventor y contratista de la obra, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

   *Según acta de inicio allegada **13 de noviembre de 2019** mediante radicado **20195500955392** el proyecto comienza el día 12 de noviembre de 2019 y termina el 12 de noviembre de 2021.*

   Por tanto si la presente solicitud procede su otorgamiento el mismo debe ser hasta el 12 de noviembre de 2021

7. *La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.*

   CONCLUSIÓN:

   *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No UJG-09221** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÒN,** con un área de **281,5327 hectáreas** conformada **232 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **SAN ONOFRE** en el departamento de **SUCRE**.*

   - *El volumen máximo de material a explotar será de: **CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000m^3)"***

Que el 9 de diciembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJG-09221** y se determinó que el Consorcio solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la

duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

> *Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."*

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal en estudio es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **UJG-09221** al **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** identificado con NIT 901325581-1, por un término de vigencia hasta **el 12 de noviembre de 2021**, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de CUATROCIENTOS MIL METROS CÚBICOS **(400.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020
MUNICIPIOS	SAN ONOFRE - SUCRE
AREA TOTAL EN CUADRICULA	281,5327 HECTÁREAS

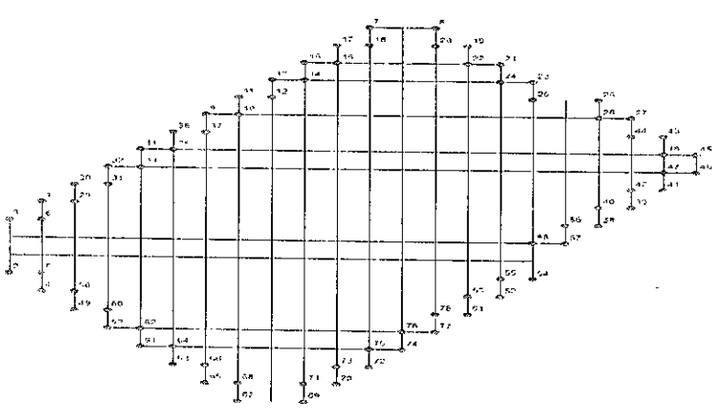

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UJG-09221**"*

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 281,5327 HECTÁREAS
 # DE CELDAS=232

VERTICE	ESTE	NORTE
1	-75,6010	9,7760
2	-75,6020	9,7720
3	-75,6020	9,7750
4	-75,6010	9,7710
5	-75,6010	9,7720
6	-75,6010	9,7750
7	-75,5910	9,7860
8	-75,5890	9,7860
9	-75,5960	9,7810
10	-75,5950	9,7810
11	-75,5950	9,7820
12	-75,5940	9,7820
13	-75,5940	9,7830
14	-75,5930	9,7830
15	-75,5930	9,7840
16	-75,5920	9,7840
17	-75,5920	9,7850
18	-75,5910	9,7850
19	-75,5880	9,7850
20	-75,5890	9,7850
21	-75,5870	9,7840
22	-75,5880	9,7840
23	-75,5860	9,7830
24	-75,5870	9,7830
25	-75,5860	9,7820
26	-75,5840	9,7820
27	-75,5830	9,7810
28	-75,5840	9,7810
29	-75,6000	9,7760
30	-75,6000	9,7770
31	-75,5990	9,7770
32	-75,5990	9,7780
33	-75,5980	9,7780
34	-75,5980	9,7790
35	-75,5970	9,7790
36	-75,5970	9,7800
37	-75,5960	9,7800
38	-75,5840	9,7750
39	-75,5830	9,7760
40	-75,5840	9,7760

*"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **UJG-09221**"*

VERTICE	ESTE	NORTE
41	-75,5820	9,7770
42	-75,5830	9,7770
43	-75,5820	9,7800
44	-75,5830	9,7800
45	-75,5810	9,7790
46	-75,5810	9,7780
47	-75,5820	9,7780
48	-75,5820	9,7790
49	-75,6000	9,7700
50	-75,6000	9,7710
51	-75,5880	9,7700
52	-75,5870	9,7710
53	-75,5880	9,7710
54	-75,5860	9,7720
55	-75,5870	9,7720
56	-75,5850	9,7750
57	-75,5850	9,7740
58	-75,5860	9,7740
59	-75,5990	9,7690
60	-75,5990	9,7700
61	-75,5980	9,7680
62	-75,5980	9,7690
63	-75,5970	9,7670
64	-75,5970	9,7680
65	-75,5960	9,7660
66	-75,5960	9,7670
67	-75,5950	9,7650
68	-75,5950	9,7660
69	-75,5930	9,7650
70	-75,5920	9,7660
71	-75,5930	9,7660
72	-75,5910	9,7670
73	-75,5920	9,7670
74	-75,5900	9,7680
75	-75,5910	9,7680
76	-75,5890	9,7700
77	-75,5890	9,7690
78	-75,5900	9,7690

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN ONOFRE,** departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, está obligado al pago de las regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. El CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1 no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el proyecto MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA VÍA BERRUGAS-SAN ONOFRE-RAMAL RINCON DEL MAR, MUNICIPIO DE SAN ONOFRE EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", objeto del Contrato de Obra LP-004-2019, suscrito entre La Gobernación de Sucre y el Consorcio solicitante, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **SAN ONOFRE,** departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020, identificado con NIT 901325581-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en

su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal **N° UJG-09221,** de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00548

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No VCT No 000242 DEL 12 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VCT No. 001399 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente No. **UJG-09221** fue notificada al señor **SEBASTIAN CIPRIANO CONTECHA BELTRAN,** quien actúa como autorizado del representante legal del **CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS SAN ONOFRE 2020,** mediante notificación electrónica el día diecisiete (17) de junio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **18 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (19) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Aydee Peña Gutierrez

República de Colombia

Libertad y Orden

0 8 NOV 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001934)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-10041"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 DE OCTUBRE DE 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **LADRILLERA GREDOS S.A.S,** identificado con **NIT 832002461-1**, radicada el día **2 DE JULIO DE 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** ubicado en el municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10041,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10041** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características. (...)"*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	JAM-11401	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	3
TITULO	19215	ARCILLA	3
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Área No Minería de la Sabana		4

Seguidamente, señala:

*"(...) 2. **Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10041** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre".***

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OG2-10041**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10041**se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profe Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha ***06 de octubre de 2019,*** *de conformidad con el análisis efectuado por los* profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-10041,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA GREDOS S.A.S**, identificada con **NIT 832002461-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Gladys Liliana López Morales - Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000210 DE

(30 DE MARZO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LADRILLERA GREDOS S.A.S.** identificada con NIT 832002461-1, a través de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** ubicado en el municipio de **COGUA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-10041.**

Que el día 28 de septiembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 5,53851 hectáreas distribuidas en dos (2) zona de alinderación.

Que el día 10 de diciembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, a la cual se le dio alcance en fecha 04 de febrero de 2019 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,4283 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas.

Que mediante Auto No. 000416 de 29 de marzo de 2019[1], se requirió al proponente para que dentro de un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto manifestara su voluntad de aceptar el área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite; así mismo se requirió que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de

[1] Notificado por estado jurídico No. 042 de 02 de abril de 2019.

dicho acto adecuara el formato A allegado para las áreas susceptibles de contratar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite.

Que con radicado No. 20195500793702 de 30 de abril de 2019, la sociedad proponente allegó respuesta al requerimiento de auto No. 000416 de 29 de marzo de 2019.

Que el 22 de mayo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 2,1896 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que el 06 de octubre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***OG2-10041*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características. (…)"*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*JAM-11401*	*ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)*	*3*
TITULO	*19215*	*ARCILLA*	*3*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Área No Minería de la Sabana*		*4*

Seguidamente, señala:

"(…) 2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-10041** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre"**.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10041. (Notificada por Edicto GIAM- 00011-2020 fijado el 12 de febrero de 2020 y desfijado el 18 de febrero de 2020).

El 21 de febrero de 2020, estando dentro del término legal, la sociedad proponente, a través de correo electrónico enviado al mail oficial de Contáctenos ANM, radicó recurso de reposición en contra de la Resolución de rechazo, al cual se le fue asignado el radicado N° 20201000414992.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente entre sus argumentos:

"LAS RAZONES DE LA IMPUGNANTE

Bajo la principal consideración que la providencia recurrida no identificó con la requerida claridad la llamada "Área No Minera de la Sabana", por un lado, y por el otro señaló equivocadamente una superposición del título 19215, el presente escrito girará en torno a éstas notables falencias que han desembocado fundamentalmente en la imposibilidad de defensa del LADRILLERA GREDOS S.A. que, por lo mismo, desconoce por completo la razón de Estado concreta que se opone al desarrollo del proyecto minero de interés, en lo que hace a la denominada "zona no minera".

Es la propia ANM, en uno de sus considerandos, quien subraya del art. 274 del Código, el segmento referido a que "… la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señalados en el artículo 34 de éste Código …", pues cobra importancia mayúscula par éste, nuestro caso, la lectura detenida de la disposición remitida.

En efecto, la parte pertinente de la ley minera (art 34) a que alude la autoridad, dice así:

(…)

No es difícil concluir, entonces, tal como lo sugiere la misma Agencia, que siempre que se trate de hacer nugatoria la aspiración de un desarrollo minero porque la zona es de protección ambiental, se deba hacer claridad de qué tipo de zona restrictiva es y cuál su precisa delimitación geográfica, información que debe trasmitirse puntualmente al particular de cara a que tenga la posibilidad de contrastar su solicitud con la prohibición que se le pone por delante.

Cuando ANM utiliza genéricamente la expresión "Área No Minera de la Sabana" para referir a la inviabilidad de la Propuesta OG2-10041, no atiende lo que ella misma promueve al sustentar su acto administrativo, específicamente en el contenido del mencionado artículo 34 ib en tanto no le dice a la sociedad cuál es en concreto la zona no apta para la actividad minera que se propone para contratar y por qué razón no lo es.

Nótese como el legislador tuvo la precaución de exigir que la zona en cuestión debe

ser "delimitada geográficamente por la autoridad ambiental" o que para el caso que nos ocupa indica, sin género de duda, que dicha información debió trasmitírsele a LADRILLERA GREDOS S.A.S en la resolución 001934/2019 (…)

i) Las áreas excluibles de la minería, como es el caso de que aquí se trata, deben corresponder a lo previsto en el art 34 del código de minas lo que significa, ciertamente, que tales zonas deben figurar debidamente delimitadas geográficamente, cosa que aquí no acontece. La referencia del documento en cita a las denominadas "zonas excluibles" no puede entenderse más que relacionado íntimamente a los precisos términos de la ley minera que, se insiste, exige la delimitación geográfica del área.

ii) El documento hace mención a que la adopción del "sistema de cuadrícula" toma en cuenta los principios jurídicos lo que equivale a decir que las decisiones que se tomen deben estar revestidas de su principal característica, vale decir, la motivación. Y no es precisamente motivada la determinación que deja sin esclarecer la principal razón del rechazo, o sea, y para nuestro caso, la o las categorías jurídicas que le cierran el paso al desarrollo futuro del proyecto OG2-10041. Las modernas teorías de la argumentación jurídica abogan por que las sentencias de los jueces y los actos administrativos en general, deben estar provistas de un conjunto de razones que se aportan para apoyar la decisión resultante. En el caso de interés esto se echa de menos.

iii) Continúa el documento objeto de nuestros comentarios (punto 3. Línea Base. Tabla No. 2) aludiendo a las características salientes del "sistema de cuadricula" lo que para nuestro caso tiene la siguiente connotación: en el cuadro de capas aplica para la propuesta OG2-10041, lo siguiente: i) e3n la columna de la CAPA simplemente se designa a Zona De Exclusión Ambiental", ii). en la de EXPEDIENTE, se califica como "Área no minera de la Sabana", iii) en la de MINERALES no hay anotación alguna y finalmente, iv) en el número de CELDAS se citan 4. Como puede apreciarse, es completamente la expresión del documento técnico, a su vez base de la resolución impugnada. Fácil es advertir que las anotadas columnas no aportan claridad en torno a la figura específica que se erige como la determinante para el rechazo de la propuesta y por ello se convierte en una explicación insuficiente.

Por cierto, se abre el campo a la duda que se cite "Área No Mineras de la Sabana" sin explicar su origen, lo que podría interpretarse que lo es la propia ANM. La mas de las veces, lo dice la experiencia, las restricciones la minería tienen su fuente en decisiones de los entres del SINA. (Ley 99/93)

iv. muy importante llamar la atención en que el "cuadro de capas" (tabla N°2) al que referimos (…) si hace una expresa mención en no pocos casos a determinantes ambientales que se atraviesan negativamente a proyectos mineros; los citan con nombres propios aunque no los identifique (…) lo que muestra a las claras que el ejercicio de definición si era posible hacerlo pero no ocurrió con el genérico "Área no Minera de la Sabana" que no se concretó en una categoría o determinante especifica. (…)

(…) 2.2.4. – El Debido Proceso: Una de las consecuencias negativas, quizás la mayor de un acto administrativo como el 001934 de 2019 es la grave afectación al derecho de defensa (…)

(…) El uso genérico de un motivo (Área no Minera de la Sabana) como el que esgrime la providencia atacada, no permite acometer una razonable defensa porque se ignora la razón suprema de la decisión de la autoridad. (…)

(…) Pero lo único cierto es que para ladrillera GREDOS S.A.S, se repite, es que ignora el acto administrativo especifico, su localización precisa con coordenadas geográficas, etc que no le permite el desarrollo minero de su propuesta OG2-10041, lo que ostensiblemente mengua (cierra) sus posibilidades de defensa; (…)

(…) 2.2.6.- Superposición con contrato 19215

Definitivamente GREDOS encuentra un error protuberante de la Agencia al haber considerado superpuesto tres (3) celdas con el título minero 19215. (…) pues los títulos de interés ni siquiera son continuos como para decir que esa delimitación implica una mínima imbricación. (…)

(…) PETICION

Por lo expuesto y considerando que la Agencia, i) no incluyó el principal motivo para adoptar la decisión de rechazo a la solicitud OG2-10041 decretado en la Res. 001934 de 2019, pido expresamente la reposición de la providencia para que se deje sin ningún efecto y se reemplace por la que corresponde a los fines que la peticionaria pueda ejercer su debido proceso de rango constitucional, y, ii) habida cuenta del erros manifiesto de incluir como superpuesta la placa OG2-10041 con el contrato 19215, se proceda a reponer dicha decisión. (…)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "A***rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta OG2-10041, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadricula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadricula

adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Entrando a analizar de fondo los alegatos presentados en el recurso de reposición, se observa que algunos de estos se fundamentan en argumentos de tipo técnico, razón por la cual este despacho, el día 04 de marzo de 2020, procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(…) <u>CONCEPTO:</u>

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. 001934 de fecha 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10041.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041"

El proponente solicita en el Recurso de Reposición que: "2.2.6 Superposición con contrato 19215. Definitivamente GREDOS encuentra un error protuberante de la Agencia al haber considerado superpuesta tres (3) celdas con el título minero 19215. Se acompañan con este escrito un par de plotters tomados directamente de la página de ANM en donde claramente se observa la imposibilidad de sobre-posición parcial pues los títulos de interés ni siquiera son contiguos como para decir que esa delimitación implica una mínima imbricación. Es necesario que también en este especifico punto la ANM modifique su decisión pues le resta a la peticionaria, sin razón, una parte importante de su Propuesta".

Dando respuesta al Recurso de Reposición con respecto a la superposición con el título: si bien como se puede observar en el grafico antes de realizar la migración al sistema AnnA, la solicitud OG2-10041 no presentaba superposición con el título 19215.

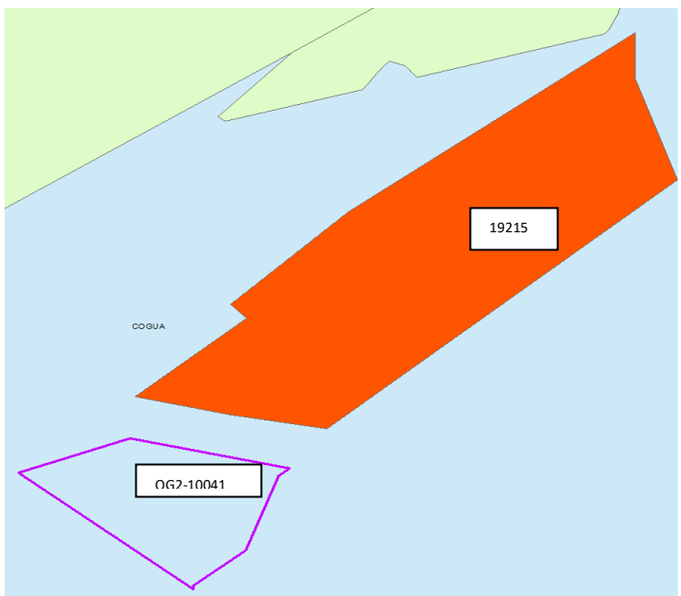

De otro lado, tiene como punto de partida unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados a los cruces de la información geoespacial que se presentan actualmente en el CMC, ahora para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Dando respuesta a lo solicitado por el proponente se indica que La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un

sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadricula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041"

o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Una vez revisado la migración de la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-10041 a Dátum Magna Sirgas, y que en el sistema de cuadricula quedo con 8 celdas como lo indica el grafico.

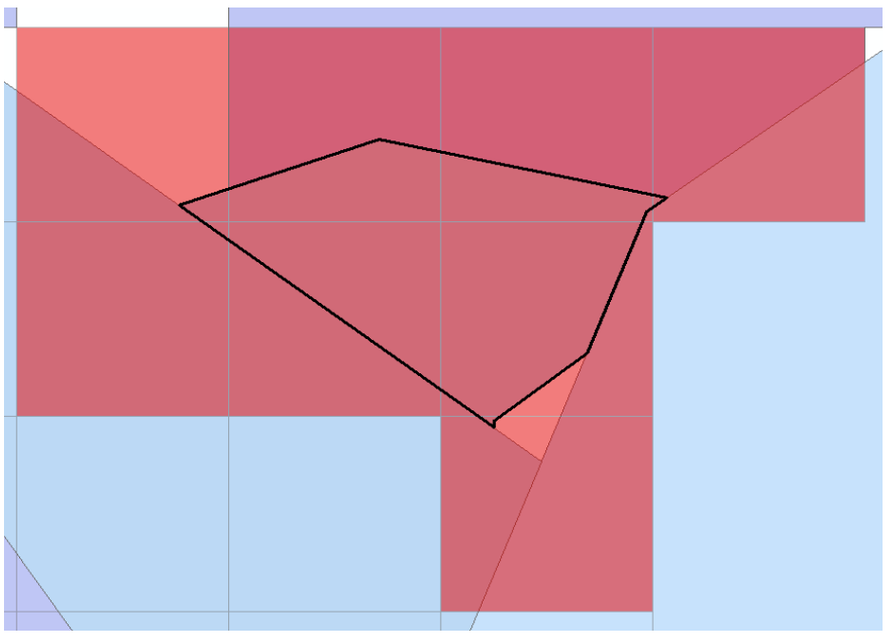

Dando repuesta al proponente porque en el sistema de cuadricula presenta superposición con el título 19215 como se indicó en las reglas de juego con respecto a los títulos en los siguientes ítem dice:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

El titulo 19215 está bloqueando tres (3) celdas en la cual también comparte con la solicitud OG2-10041 como se indica en los gráficos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041”

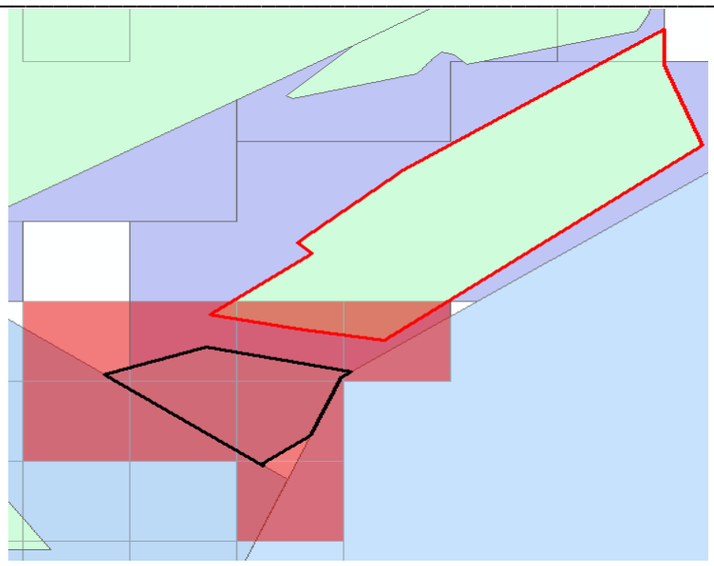

Grafico del Visor Geográfico de AnnA

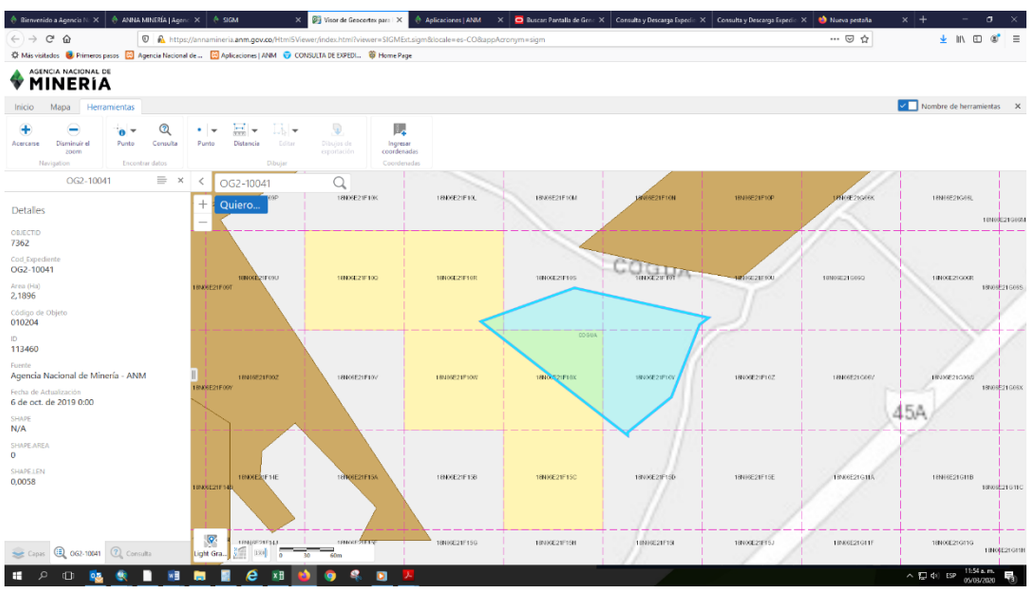

Dando aclaración al proponente en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", así queda el título superpuesto con la solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041"

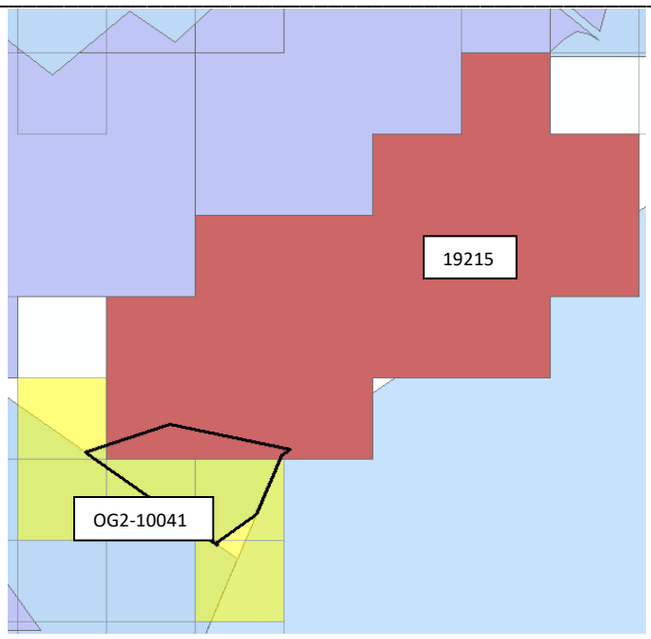

La propuesta de contrato de concesión OG2-10041 presenta superposición con el título 19215, la solicitud JAM-11401 y Sabana de Bogotá, como se indica en el viso geográfico:

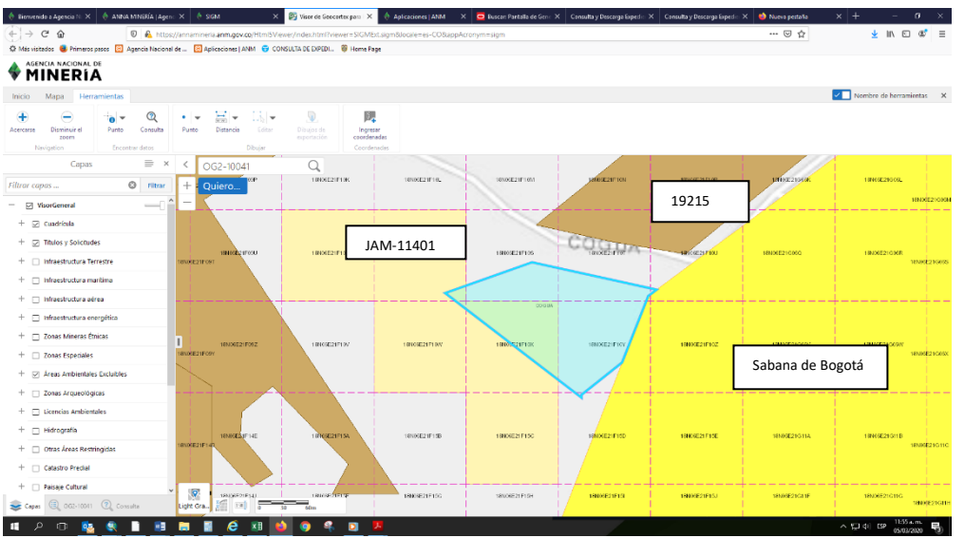

2. Características del área

Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con la solicitud JAM-11401; el título 19215 y Sabana de Bogotá, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

<u>CONCLUSIÓN:</u>

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión ***No OG2-10041*** *para* ***ARCILLA COMUN (CERAMICA, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),*** *se tiene que de acuerdo con los*

"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no queda área a otorgar. (…)***

Se procede a dar respuesta a los argumentos presentados por el representante legal de la recurrente iniciando por el relacionado con la afirmación de que es un error considerar que se encuentran superpuestas tres celdas de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041 con el título minero N° 19215, para ello se hace preciso remitirnos al concepto técnico transcrito anteriormente, que al respecto indicó que, si bien antes de realizar la migración al sistema AnnA, no presentaba superposición con el título en mención, una vez realizada la migración de la propuesta No OG2-10041 al sistema de cuadricula esta quedó con 8 celdas, razón por la cual se procedió a dar aplicación a las reglas de negocio que respecto a la superposiciones con títulos mineros establecen que:

(…) 6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero. (…)

Así las cosas, y dado que el titulo 19215 está bloqueando tres (3) celdas en la cual también comparte con la solicitud OG2-10041 como se indica en los gráficos incluidos en el concepto técnico, se tiene que la propuesta de contrato de concesión OG2-10041 presenta superposición con el título 19215, la solicitud JAM-11401 y Sabana de Bogotá, como se indica en el visor geográfico y se plasma a continuación:

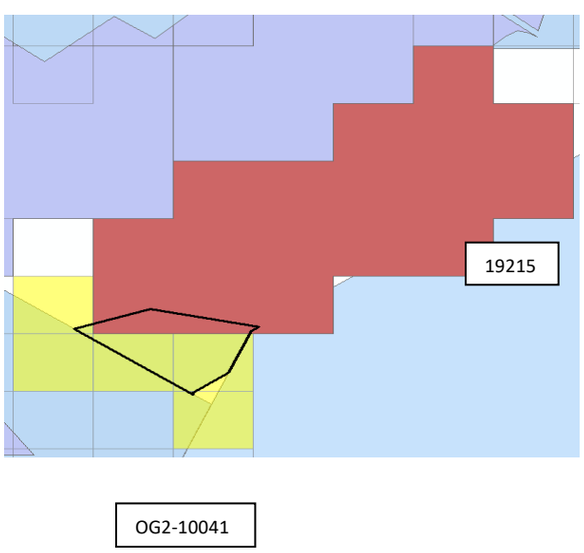

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10041"

Con lo anterior, queda claro que es debido a la migración de la propuesta a la cuadrícula minera, que se presenta la superposición con el título N° 19215, desvirtuando de esta manera el argumento según el cual se había incurrido en un error al momento de realizar el análisis técnico de la propuesta en estudio.

Así mismo, el concepto técnico de fecha 04 de marzo de 2020, al respecto indicó que (…) *Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determinó que el área una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra* ***totalmente superpuesta*** *con la solicitud JAM-11401; el título 19215 y Sabana de Bogotá, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.*** *(…).*

En este sentido, queda claro que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema y la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadricula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó que no quedó área.

Así las cosas, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión OG2-10041 fue evaluada nuevamente el día 04 de marzo de 2010, donde se determinó que, al momento de radicación de la propuesta en estudio, se encontraban vigentes en el sistema de Catastro Minero Colombiano, el título N° 19215 y la solicitud JAM-11401.

Por lo expuesto, a continuación, se analizan los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-10041**,** la cual fue radicada el día 02 de julio de 2013, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	JAM-11401	*Arcilla Común (Cerámicas – Ferruginosas)*	22-01-2008	VIGENTE
TITULO	19215	*ARCILLA*	11-06-1997	VIGENTE

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, fueron procedentes ya que se trata de un título y una solicitud que se encontraban vigentes al momento de la radicación de la propuesta OG2-10041.

En este orden, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el

artículo 16 del Código de Minas *"**primero en el tiempo, primero en el derecho**".* Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[2]:

"(…)
*…aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.*
(…)

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"(…)

***LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Por ello, es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones constitucionales y legales sobre el tema.

Por otra parte, frente a los alegatos según los cuales la resolución recurrida no indica el motivo de rechazo de la propuesta de concesión, se hace preciso desatar esta inconformidad en primer lugar aclarando que el fundamento jurídico de la decisión es el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022", que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

En desarrollo de lo anterior, la ANM por medio de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, fijó los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas, y adoptó el documento denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera *y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas, ya que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los

tipos de superposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la Resolución 504 de septiembre de 2018.

Con lo anterior, queda claro el fundamento de la decisión, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en la que se incluye:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_NO_ MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Agencia Nacional de Minería

Bajo este entendido, la capa AREA NO MINERA DE LA SABANA se encuentra dentro de una zona de exclusión ambiental, y según lo estipulado en los lineamientos para la Evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula Minera y Metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula, y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería. Y una vez verificadas las superposiciones de la solicitud OG2-10041 se encuentra que ésta presenta superposición con las zonas de exclusión ambiental AREA NO MINERA DE LA SABANA y por lo tanto, de acuerdo a las reglas de negocio se considera que las celdas no se encuentran no disponibles. Ver figura 1.

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	ÁREA_RESTRIC_REST_TIERRAS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Las dos capas son excluibles
Restringida	ÁREA_RESTRINGIDA_MAT_CONSTRUC	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de contrucción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Restringida	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Excluible	EXC_ÁREA_ARQ_PROTEGIDA_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ÁREA_INT_ARQUEOLOGICO_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Excluible	EXC_ZONA_INFLUENCIA_ARQ_PG	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	PERIMETROS_URBANOS	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	
Informativa	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	NO_MINERIA_SABANA_BOGOTA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	
Restringida	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - REST	Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de contrucción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.
Informativa	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	ÁREA LIBRE	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

Imagen tomada del ANEXO 1 – Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas de negocio tomado de la

resolución 505 de 2019.

Aunado a lo anterior y de acuerdo al reporte de superposiciones generado una vez migrada el área a cuadricula minera en la evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, con respecto a la denominación de la capa AREA NO MINERA DE LA SABANA, la cual se encuentran en zonas exclusión ambiental; es claro que procede el recorte teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra EN UN ÁREA NO MINERA DE LA SABANA, la cual por si sola es una zona no compatible con la actividad minera.

La superposición de la solicitud con el área no minera de la Sabana, corresponde al área de la Sabana de Bogotá declarada mediante - RESOLUCION 2001 DE 2016- Resolución 1499 DE 2018- Sabana De Bogotá - Resolución Ministerio de Ambiente 2001 De 2016 - Resolución 1499 De Fecha 03/08/2018 – Min Ambiente - Vigente desde el 08/08/2018, publicada en el diario oficial No 50679 del 08 de agosto De 2018, por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en La Sabana De Bogotá, siendo su recorte procedente teniendo en cuenta el artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016, zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Por lo tanto por mandato normativo, y regla general, al ser considerada zona de exclusión ambiental, se prohíbe el desarrollo de la actividad minera dentro del área.

En igual sentido, es necesario precisarle a la recurrente que con respecto a su alegato según el cual en la resolución recurrida no se cumple lo establecido en el artículo 34 del Código de Minas, frente a la delimitación geográfica de las áreas excluibles de la minería, es justamente la autoridad ambiental quien mediante acto administrativo (Resolución 2001 de 2016 - Resolución 1499 de 2018. Sabana de Bogotá - Resolución Min ambiente 2001 de 2016 - Resolución 1499 de fecha 03/08/2018 – Min Ambiente), quien estableció tal delimitación, siendo este el parámetro bajo el cual posteriormente se procedió a evaluación la propuesta bajo los lineamientos de la cuadricula minera, presentándose la superposición ya expuesta anteriormente.

Se advierte entonces que la ANM es respetuosa de la normatividad minera y ambiental, razón por la cual, al realizar la medición de las superposiciones con área excluibles de minería, se tuvo en cuenta la información y delimitación establecida por las autoridades competentes con relación dichas áreas excluibles, es decir, que la Autoridad Minera no delimitó zonas de exclusión ambiental, sino que se tomaron los datos de las entidades competentes.

Aunado a lo anterior, en relación con el recorte realizado con el Área de Exclusión Minera de La Sabana, se le recuerda a la sociedad recurrente que dicha superposición había sido mencionada en la evaluación técnica del 10 de diciembre de 2018, es decir, que ya era de conocimiento dentro de la propuesta, sin embargo, tal como se explicó en párrafos anteriores, dado que cambio normativo y aplicarse los lineamientos establecidos con la cuadricula minera, el recorte procedente se amplia, trayendo como consecuencia el rechazo de la propuesta.

En consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra conforme con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la solicitud y el título en relación con las cuales presentó superposición la propuesta

N° OG2-10041 son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)*

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Con respecto al argumento de falta de motivación del acto administrativo, es necesario remitirse a lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12 así:

(…) ***MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS -*** *Fundamentos constitucionales*

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (…)

A su vez el Consejo de Estado en sentencia 00064 de 2018 se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) *Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998*

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decision Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

Así mismo, en sentencia con radicado N° 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) indicó:

"(…) Ahora bien, en cuanto la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido. En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que "el vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica del respectivo asunto."[11]

Paralelamente al defecto consistente en la "falsa motivación", hay otro vicio invalidante que es el de la "falta de motivación", cuya ocurrencia se subsume en el vicio de "expedición irregular" a que se refiere el inciso segundo del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Dicho defecto se configura cuando el acto carece por completo de fundamentos de hecho y/o de derecho, o cuando la motivación incorporada en el acto administrativo es tan precaria e insuficiente que no puede tenerse el acto como motivado. Se trata de un vicio que afecta el aspecto formal de la decisión administrativa a partir de la exigencia que contempla el artículo 42 ibidem. Con todo, el legislador, en la aludida disposición legal, establece el contenido de las decisiones administrativas, de allí que sin ambages exija que luego de haberse brindado la oportunidad a los interesados de expresar sus opiniones y con base en las pruebas disponibles, la autoridad debe adoptar la decisión, ***que será motivada.*** (…)

Precisado lo anterior, una vez analizado el contenido de la resolución de rechazo se evidencia que en esta se explicó detalladamente las razones técnicas y jurídicas que llevaron a adoptar dicha decisión, observándose que, se transcribió parte del concepto técnico de transformación y migración al sistema de cuadricula minera, de fecha 06 de octubre de 2019 que da cuenta de la situación de la propuesta en el sistema de cuadricula minera, y en su Numeral 1., denominado "*Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*", se le indicó al recurrente que "*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-10041 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadricula minera, se determina un área que contiene 8 celdas…*". En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadricula minera, comunicó que se presentaba superposición con celdas, es decir, en la resolución de rechazo, se le indicó a la sociedad proponente las razones que fundamentaron la decisión, por lo tanto se desvirtúa el alegato de falta de motivación del acto administrativo, ya que en este se expusieron de manera clara y detallada los argumentos que fundamentaron la actuación administrativa, por lo tanto no es cierto que no se haya realizado un análisis por parte del área técnica como lo afirma la recurrente.

Adicionalmente, la ANM puso a disposición de los interesados, la plataforma AnnA Minería, para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros, a la cual pueden acceder los titulares y solicitantes realizando el proceso de activación de usuario. Puede hacerse a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería. En la página web de la entidad también se publicó la documentación de ABC y tutoriales en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página que de manera amigable le indican al usuario el proceso a seguir. Igualmente desde la misma plataforma, a través de la opción "Visor Geográfico", los interesados pueden visualizar las capas geográficas de la ANM y realzar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos; todas estas herramientas absolver sus inquietudes frente aspectos técnicos de sus propuestas.

Frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, se trae a colación lo maniatado por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (…)"*

El derecho al debido proceso[3], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de

[3] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

contrato de concesión.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-10041, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[4] y los principios generales que lo informan,[5] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los principio de legalidad y debido proceso, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.
Así las cosas, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área solicitada por el proponente, una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con una zona de exclusión, y por tanto no queda área a otorgar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-10041".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001934 de 8 de noviembre de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la*

---

[4] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[5] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

propuesta de contrato de concesión No OG2-10041", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA GREDOS S.A.S.** identificada con NIT 832002461-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00525

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000210 DEL 30 DE MARZO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001934 de ocho (8) de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **OG2-10041**, fue notificada electrónicamente a **HELMUN KLINGE SCIOVILLE**, representante legal de la sociedad **LADRILLERA GREDOS S.A.S.,** el día 30 de abril de 2020, quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **04 DE MAYO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002176)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SA5-08221"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SA5-08221"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHAVEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.952 y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.415, radicaron el día **05 de enero de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA,** a la cual le correspondió el expediente No. **SA5-08221,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SA5-08221"

---

1. ***"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SA5-08221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *SA5-08221*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*KHK-08522X*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS*	*6*
SOLICITUD	*NJQ-10211*	*ESMERALDAS SIN TALLAR*	*8*

2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SA5-08221 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **SA5-08221**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SA5-08221"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SA5-08221** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SA5-08221,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHAVEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.952 y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.415, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000215 DEL

(16 DE ABRIL DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHAVEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.952 y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.415, radicaron el día **05 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **PAUNA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SA5-08221.**

Que el día **22 de febrero de 2017** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y de oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre susceptible de contratar de 6,3736 hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	NJQ-10211	ESMERALDAS SIN TALLAR	2,4284%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	PBK-16311	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	5,7089%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	KHK-08522X; Cod.RMN: KHK-08522X	DEMAS_CONCESIBLES; CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,2177%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

(…).

Que el día **16 de marzo de 2017** se evalúo económicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que los proponentes no presentaron la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A de la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.(…)".

Que mediante **Auto GCM No. 000881 de fecha 15 de mayo de 2017**[1] se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito, de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; Así mismo, se solicitó que adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001; de igual manera, para que allegaran la documentación para acreditar la capacidad económica, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que con **radicado No. 20179030041442 el día 29 de junio de 2017** los proponentes allegan la documentación para dar cumplimiento al auto señalado anteriormente. (Expediente digital).

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

" (…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SA5-08221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *SA5-08221*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*KHK-08522X*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS*	*6*
SOLICITUD	*NJQ-10211*	*ESMERALDAS SIN TALLAR*	*8*

(…)".

Que de acuerdo con lo establecido en los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de

---

1 Notificado por estado jurídico No. 083 el día 30 de mayo de 2017. (Expediente Digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

---

fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019**[2] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **SA5- 08221**.

Que los proponentes con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20209030639122 el día 12 del mes de marzo del año 2020**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **SA5- 08221**, en resumen así:

"(…)

> Ahora bien; es importante tatar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera **N° SA5-08221**, respecto del concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado y tampoco se encuentra anexo a la Resolución, y por lo tanto, no debería hacer parte del sustento fáctico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.
>
> De igual manera, es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agencia Nacional de Minería, vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, teniendo en cuenta que no me fue notificado y por tal razón, la Entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción.
>
> Cabe anotar, que la fecha de expedición de dichos conceptos es el día ***06 de octubre de 2019***, que no es considerado día hábil, ya que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha. Sin embargo, y a pesar de que así lo hizo la Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos "Técnicos" se evidencian como elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera **N° SA5-08221.**

(…)

> Teniendo en cuenta que no fue notificado por ningún medio el concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera

---

2 Notificada mediante edicto No. GIAM-00077-2020 desfijado el día 27 de febrero del año 2020. (Expediente digital).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

---

del que trata el acto administrativo de RECHAZO Y ARCHIVO, y en consecuencia ***no se respetan los criterios mínimos para que se configure la validez de la Resolución No. 002176 del 18 de diciembre de 2019,*** *por medio de la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión* ***N° SA5-08221, por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez.***

Para concluir, podemos afirmar que la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de la Resolución No. 002176 del 18 de diciembre de 2019, ha vulnerado flagrantemente el Derecho al Debido Proceso Administrativo, lo que implica en el caso sub examine: ***i)*** la sujeción de la autoridad minera al procedimiento previamente establecido en las normas especiales que regulan la materia objeto de decisión, en los términos allí señalados, con observancia de los principios y criterios orientadores de la función ejercida establecidos por el legislador en el ordenamiento aplicable, ***ii)*** la garantía del derecho de contradicción y defensa de los solicitantes o proponentes, así como de las partes afectadas con el inicio y adelantamiento del trámite, y ***iii)*** el acatamiento de los términos establecidos para la resolución definitiva del procedimiento, de modo que se proyecten a la sociedad y al administrado en un plazo razonable, aspectos que no solo aseguran el adecuado funcionamiento de la administración pública conforme al principio de legalidad que rige sus actuaciones, sino que resguarda la seguridad jurídica y derecho de defensa de los administrados.

(...)

embargo, mediante la Resolución No. 002176 del 18 de diciembre de 2019, la Agencia manifiesta que, con base en el proceso de migración y transformación dentro de mi solicitud de Contrato de Concesión, el área que fue solicitada presenta superposición en 8 celdas *con la SOLICITUD NJQ-10211,* a los que llamaré dentro de mi recurso como ***"el remanente de la cuadrícula",*** dicho nombre se lo daré como consecuencia de la ***DONACIÓN*** del área que le está haciendo la Agencia Nacional de Minería a los beneficiarios de las áreas presuntamente superpuestas, teniendo en cuenta, que las mismas se entiende que se encuentran otorgadas a dichos proponentes, y por lo tanto no se encuentran libres como ***ERRÓNEAMENTE*** lo hizo ver Catastro Minero Colombiano, al momento de la solicitud de la propuesta.

Se interpreta como una ***DONACIÓN,*** que el área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión minera **N° SA5-08221** ahora se encuentre otorgada (sin acto administrativo de otorgamiento) en 8 celdas, a los beneficiarios de la propuesta de contrato de concesión que aparece en el cuadro de superposiciones de la Resolución No. 002176 del 18 de diciembre de 2019.

De ser así, desde ya, en mi calidad de proponente con propuesta de concesión vigente de conformidad con el artículo 299 del Código de Minas, me permito manifestar mi oposición con respecto de la donación de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los proponentes mineros.

(...)

Ahora bien, es muy importante traer a colación el histórico de la propuesta de contrato de concesión minera N° NJQ-10211 (con la que presuntamente manifiesta la ANM se encuentra en sobreposición con el área que yo solicité), teniendo en cuenta que dicha propuesta fue radicada el día 26 de octubre de 2011 y solicitando un área de 3968250 mts.

Cabe anotar que el área solicitada mediante la propuesta N° NJQ-10211 de fecha 26 de octubre de 2011 fue presentada cuando todavía no se encontraba desanotada (libre) la propuesta N° NFR-10501, por lo que fue recortada el área que todavía se encontraba viva en el primer concepto técnico de fecha 01 de julio de 2015.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

Al verlo desde la perspectiva técnica y jurídica, es evidente que si la propuesta de contrato de concesión minera N° NJQ-10211 (con la que presuntamente manifiesta la ANM se encuentra en sobreposición con el área que yo solicité), fue recortada con la propuesta N° NFR-10501 porque la misma todavía se encontraba vigente al momento de la presentación de la propuesta N° NJQ-10211, en éste momento la Agencia pretenda otorgar al proponente de la propuesta N° NJQ-10211 el área solicitada inicialmente por éste, a pesar de que el área solicitada fue presentada cuando la anterior propuesta se encontraba vigente para esa época.

Solicito de manera atenta a la Agencia Nacional de Minería, que se estudie de manera juiciosa el tema de la legislación vigente para la época en la que se hicieron los recortes del área solicitada por la propuesta N° NJQ-10211, ya que la misma fue presentada por fuera del término, ya que parte del área solicitada en la propuesta fue presentada sobre un área que todavía se encontraba vigente, por lo que fue recortada en su momento por la parte técnica de la ANM.

En este orden de ideas, no sería procedente ni técnica, ni jurídicamente que la Agencia rechace y archive mi propuesta de contrato de concesión minera **N° SA5-08221** por área cero, ya que la sobreposición la están haciendo con un área que inicialmente fue recortada por haberse presentado sobre una propuesta vigente para la fecha, ya que la Agencia le está otorgando el área inicialmente solicitada a la propuesta N° NJQ-10211, situación que no se encuentra conforme a derecho desde ningún punto de vista.

PETICIÓN

1. Que se **REVOQUE la Resolución No. 002176 del 18 de diciembre de 2019** de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.

2. Que se **CONTINÚE con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera N° SA5-08221 de conformidad con la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.**

SOLICITUD SUBSIDIARIA

En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente me permito presentar mi oposición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de la propuesta de contrato de concesión minera N° NJQ-10211.

(...)". ***(SIC).***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **SA5- 08221,** se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior,* ***no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.*** *Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, <u>se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **SA5-08221** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total</u>, como se evidencia a continuación:

" (…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SA5-08221 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *SA5-08221*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*KHK-08522X*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS*	*6*
SOLICITUD	*NJQ-10211*	*ESMERALDAS SIN TALLAR*	*8*

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SA5-08221 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

(...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por el recurrente, se adelantó el día **24 del mes de marzo del año 2020** evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(…)

SOLICITUD: ***SA5-08221***

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

			SUPERPUESTAS
TITULO	*KHK-08522X*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS*	*6*
SOLICITUD	*NJQ-10211*	*ESMERALDAS SIN TALLAR*	*8*

SOLICITANTES *(7175952) HENRY MAURICIO GUALTEROS CHAVEZ\ (7311415) MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA*

DESCRIPCIÓN DEL P.A. *Primer punto del polígono*

MUNICIPIOS *PAUNA-BOYACA*

AREA TOTAL *6,3735 HECTÁREAS*

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 6,3735 HECTÁREAS

PUNTO	***NORTE***	***ESTE***	***RUMBO***	***DISTANCIA(Mts)***
PA-1	*1117878.0*	*1007200.0*	*N 63 grados 23 minutos 8.4 segundos E*	*517*
1-2	*1118109.999*	*1007663.002*	*S 36 grados 15 minutos 47.44 segundos E*	*287*
2-3	*1117878.41*	*1007832.892*	*N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W*	*42*
3-4	*1117878.41*	*1007789.936*	*N 40 grados 36 minutos 4.58 segundos W*	*291*
4-5	*1118100.001*	*1007600.001*	*S 21 grados 48 minutos 5.55 segundos W*	*238*
5-6	*1117878.41*	*1007511.364*	*N 89 grados 59 minutos 59.32 segundos W*	*305*
6-7	*1117878.411*	*1007205.855*	*N 49 grados 5 minutos 9.01 segundos E*	*353*
7-1	*1118109.999*	*1007473.074*	*N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E*	*189*

IMAGEN DEL ÁREA

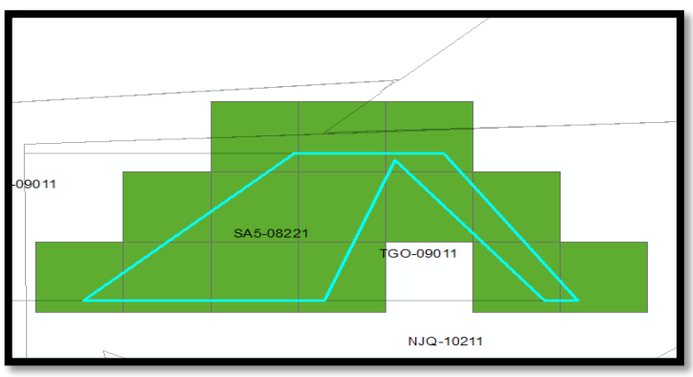

(…) ***CONCEPTO:***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° ***20209030639122*** *allegado por el Proponente de fecha 12 de marzo de 2020 en respuesta a la resolución No.002176, se concluyó lo siguiente:*

El proponente solicita:

1. *Revocar la Resolución No. 002176 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos del presente recurso de reposición.*

2. *Que se CONTINUE con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera Nº SA5-08221 de conformidad con la ley 685 de 2001 – código de minas.*

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

1. *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera* ***N****acional para adoptar un sistema de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

---

*cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

2. *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

3. *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta SA5-08221.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

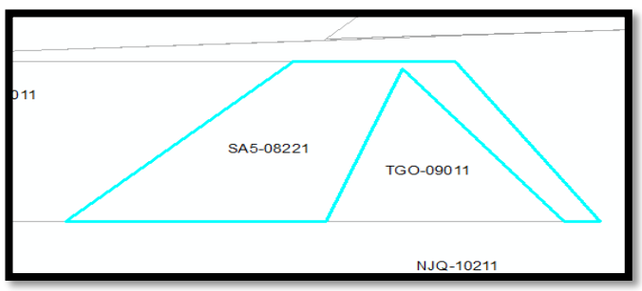

Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 14 celdas

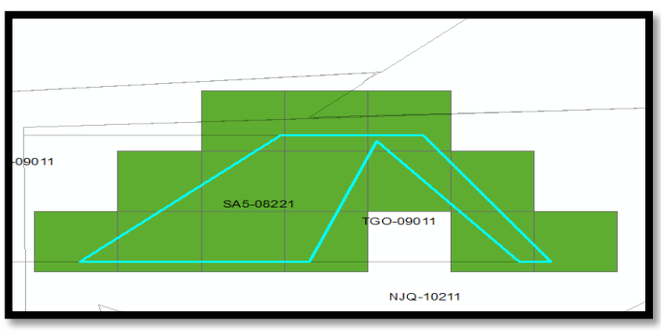

*Una vez realizado la migración a cuadricula minera del **título** KHK-08522X, se adaptan a las reglas de negocio de la resolución 505 de 2019, según lo expuesto a los numerales 6.1.1 y 6.1.2 estableciéndose la migración de los títulos de la siguiente manera:*

*6.1.1 **Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformase en cuadricula***

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadricula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional
*6.1.2 **Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloque celda.***

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueara para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o situaciones descritas en la regla 6.1.6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

Una vez revisada el área a través de Argis y ANNA minería con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud SA5-08221, presenta superposición en 6 celdas correspondientes con el título KHK-08522X y 8 celdas con la solicitud de legalización NJQ-10211.

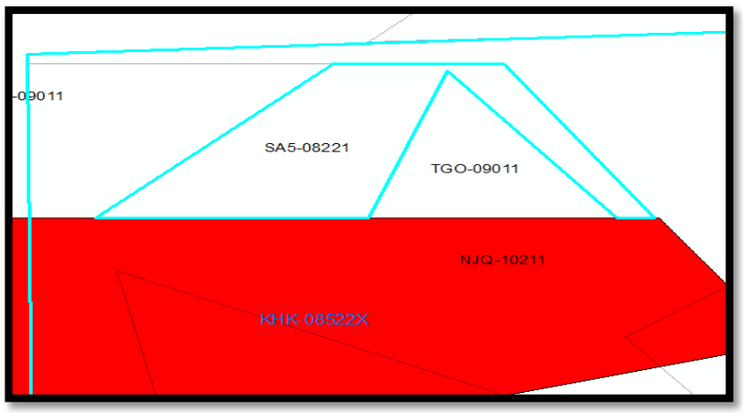

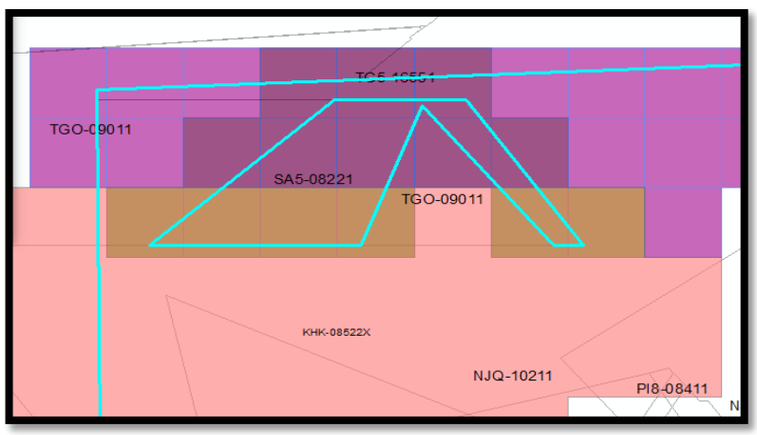

Con respecto a la solicitud NJQ-10211 es una solicitud de legalización la cual estaba bajo el régimen del decreto 933 de 2013, no obstante a partir del plan de desarrollo se establecen nuevos lineamientos para la evaluación de dichas propuestas conforme al artículo 325 de la ley 1955, por lo cual todas las solicitudes de legalización fueron evaluadas bajo los nuevos lineamientos modificándose sus áreas, por lo cual actualmente se superpone 8 celdas con la presente solicitud en estudio.

De acuerdo con lo anterior, se ratifica los recortes realizados en el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 quedando sin área libre de contratar.

(…) ***CONCLUSIÓN:***

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***SA5-08221*** *para* ***ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.(…)".*

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le queda área susceptible de otorgar.

En concordancia con lo expuesto en la anterior evaluación técnica, se procede a desatar la inconformidad presentada en relación con el derecho de prelación o preferencia con respecto al área reclamada, siendo oportuno indicar que las solicitudes de las propuestas de contrato de concesión, se evalúan teniendo en

cuenta los trámites vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho".*

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que la **solicitud NJQ-10211** y el **titulo minero KHK-08522X,** en relación con los cuales presenta superposición la propuesta **SA5-08221** radicada ante la ANM el día **05 de enero de 2017**, es una solicitud y un título minero otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional de manera previa a la presentación de la propuesta objeto de estudio, lo cual se detalla a continuación:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	KHK-08522X	Solicitud presentada el día 20 de agosto de 2009 y Registrado el Titulo Minero el día 11 de febrero de 2015.	TITULO MINERO VIGENTE
SOLICITUD	NJQ-10211	Radicada el día 26 de octubre de 2012	SOLICITUD VIGENTE

Es importante señalar, que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas ***"primero en el tiempo, primero en el derecho"***.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[3]:

*"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**" (*Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad

3 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022.* *"Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

"***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión,** previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente a la propuesta No. **NJQ-10211** es una solicitud de legalización y el Grupo de Legalizaciones de la ANM mediante correo electrónico de fecha **13 de enero de 2020,** manifestó lo siguiente:

> *"(…) se torna oportuno traer a colación algunos antecedentes administrativos en aras de contextualizar la situación de las solicitudes de minería tradicional:*
> *……*
>
> *Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.*
>
> *Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:*
>
> *"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10*

de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En ese orden de ideas forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:
(…)
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

Ley 1955 de 019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, se debe proceder a realizar la evaluación de la solicitud de minería tradicional conforme a su presentación, no obstante bajo los términos del artículo 325 citado. (…)"

Por lo expuesto por el Grupo de Legalizaciones, la preceptiva aplicable en materia de Trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional es el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debido a que el Decreto 0933 de 2013 fue declarado nulo por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019, por ello, en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la **propuesta de legalización No. NJQ-10211** presentada el día **26 de octubre de 2012,** fue devuelta al área inicial.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

"*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, **la propuesta No. SA5- 08221, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible**.

Así las cosas, es necesario precisar al recurrente, que si bien una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

En consideración con lo expuesto, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Siguiendo con el análisis de los argumentos, se procede a atender el concerniente a su oposición con respecto a **la donación de los remanentes de la cuadricula**, se precisa que, respecto al término que emplea el proponente de "Donación" y el cual lo interpreta como remanente de la cuadrícula, el cual se le otorgaría sin acto administrativo a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución de rechazo, es pertinente reiterar que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimitara el área objeto de los

contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, y en desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ahora bien, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la ANM adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6. Señala la primera *"Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.*" y la regla 6.1.6 dice "*Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión".*

Se procede a dar respuesta a los argumentos de los recurrentes iniciando por la afirmación según la cual, teniendo en cuenta la potestad reglamentaria, la ANM carece de competencia para emitir actos administrativos con requisitos o términos adicionales a los señalados en la ley y que la resolución recurrida, desconoció la naturaleza exhaustiva y prevalente del código de minas, <u>es necesario aclarar que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022" establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuesta de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda</u>, con excepción de las concesiones concurrentes.

Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos contenidos en el documento técnico denominado "*Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadricula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadricula",* que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3 estableció el inicio del periodo de transición para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° **SA5- 08221.**

Con todo, es claro que bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo los parámetros del sistema de cuadricula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° **SA5- 08221** con el sistema de cuadricula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiestan los recurrentes.

En este sentido, y en relación a la afirmación de que la ANM incurrió en desviación de sus atribuciones; se precisa que esta afirmación no tiene asidero alguno, y para desvirtúalo se cita lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

"El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia…(…)

(…) Estima la Sala que se trasgreden las normas receptoras de los aludidos valores, por vía de ejemplo, en los siguientes casos: I) cuando la ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad; II) cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 C.P.); III) cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta "actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas (…)".

Como se explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadricula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto, no existe por parte de la ANM interés diferente al de atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Ahora bien, los recurrentes hacen alusión al desconociendo por parte de la ANM, de los aspectos procedimentales – normas del procedimiento establecidos en la Ley 685 de 2001, al no agotar oportunamente y dentro de los tiempos procesales las etapas para otorgar un título minero, vulnerando de esta manera el debido proceso, sin embargo, **Frente a los términos para resolver el trámite de la propuesta,** considerando la interpretación realizada por el recurrente con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

> *(…)* ***Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***
>
> *Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente,* ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal****"[1]* (resaltado por fuera del texto).

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos de preclusión establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Se procede a dar respuesta a los argumentos del recurrente, referentes a la afirmación de que la resolución atacada desconoce los **principios de seguridad jurídica, confianza legítima**[4] por lo que se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido:

(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite". i

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. iiSe consideró:

(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (…). ***El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (…) como administrador de justicia. (…) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme****". (*Resaltado fuera de texto original).

(….) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.iii (…)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la **confianza legítima**[5], indicó:

"(…) *se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legitima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto (…)"*

Ahora bien, no son de recibo las afirmaciones que hace la recurrente señalando que el acto administrativo desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar

4 Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

5 Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha los lineamientos que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadricula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

Con lo expuesto, también queda claro que la invocación de la **seguridad jurídica** no puede impedir que el ordenamiento, los operadores jurídicos y el estado en general, se adapten a las realidades y necesidades cambiantes en una sociedad en constante evolución.

Respecto del **principio de legalidad**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa en materia del mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

De lo anterior, queda claro que el **debido proceso** se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga, ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al **principio de legalidad,** las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

En este mismo sentido, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales*

se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[1]

Y **continuando con el estudio del debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

En este sentido, el **derecho al debido proceso**6, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

La armonización **de los principios del debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la

---

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

6 ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

De otra parte y frente al argumento de la validez y eficacia del acto administrativo, se tiene que una vez producido, este adquiere una categoría de **validez y eficacia,** por lo tanto, nace a la vida jurídica y lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Tenemos entonces que "*La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente*[7].

De lo anterior, podemos colegir que la validez hace referencia al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado.

La Corte Constitucional no ha sido ajena en sus apreciaciones en este tema y considera:

(…) La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)[8]*"*

En razón a lo expuesto, debemos señalar que la **Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SA5-08221*"** fue expedida en atención al concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia, en especial la contenida en la Ley 1955 de 2019 "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, garantizándose el debido proceso y los principios constitucionales, otorgando a los proponentes el ejercicio de su derecho de contradicción, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición, por lo tanto el acto administrativo recurrido goza de validez y eficacia.

De otra parte, la sociedad recurrente invoca como fundamento del recurso, una **falsa motivación** en la **Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019,** por lo que se hace necesario citar lo establecido por la **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado,** mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

(…)"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición(…)".

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **06 de octubre de 2019**, como también soportada en el cumplimiento de las normas que regulan la materia y los principios que regulan las actuaciones administrativas garantizándose un debido proceso a los proponentes.

---

7 SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 98

8 Sentencia No. C- 069/95, REF: EXPEDIENTE D-699, MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO HERRERA VERGARA, febrero 23 de 1995, página11.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

Es importante señalar que el artículo 209[9] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los **principios de celeridad y eficacia** en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[10] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

De lo expuesto, es claro que la autoridad minera en el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio ha garantizado la aplicación de los principios constitucionales y las actuaciones administrativas se han surtido bajo el marco de la Constitución y la Ley, por lo que no existe vulneración de los mismos como lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Para finalizar, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo**, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

El **Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018** consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *"(…) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de* sus términos, condiciones y modalidades (…)".

Resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar

---

9 Constitución Política de Colombia 1991. ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

10 ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Aunado a lo anterior, frente a la referencia que se hace en cuanto a la violación al derecho al debido proceso, al no notificarse el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019**, afectando la legalidad, firmeza y ejecutoria de dicho acto, es importante aclarar en primer lugar que ese concepto no es un acto administrativo, sino el soporte técnico del que con posterioridad se emitiría, es decir, la resolución de rechazo de la propuesta de concesión, por lo cual aquel solo adquiere validez al ser incorporado en esta, y notificárselo al interesado para que tenga la oportunidad de oponerse. Siendo esta la razón por la cual no fue dado a conocer con anterioridad, sino al notificarle al proponente lo que si se configura como un acto administrativo, es decir, la resolución recurrida.

La posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto no es cierto que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o se esté vulnerando el derecho a la defensa y contradicción.

En cuanto a la manifestación de que la fecha del concepto, no corresponde a un día hábil y que estos fueron expedidos en masa, se indica que estos fueron emitidos por el sistema, mediante la programación de la plataforma para que una vez terminara la transformación de las áreas al Sistema de Cuadricula Minera y el procesamiento de la información ingresada, se generaran de forma automática los conceptos técnicos correspondientes, lo cual ocurrió el domingo, **06 de octubre de 2019,** sin que con ello se esté vulnerando derecho alguno, ya que como se dijo anteriormente, este hace parte integral la resolución de rechazo.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión es debido a que al ser migrada al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidencia que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del **06 de octubre de 2019** y lo cual se ratifica en la evaluación técnica de fecha **24 de marzo de 2020**.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión SA5- 08221*".**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002176 de fecha 18 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SA5- 08221*",** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHAVEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.952 y **MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.311.415, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SA5- 08221"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

---

i *Cfr.* Sentencia C-284 de 2015 *Cfr.* Sentencia C-284 de 2015
ii *Cfr.* Sentencia C-284 de 2015
iii SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015

CE-VCT-GIAM-00529

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000215 DEL 16 DE ABRIL DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002176 de 18 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **SA5-08221**, fue notificada electrónicamente a **HENRY MAURICIO GUALTEROS CHÁVEZ y MARCO ANTONIO GUALTEROS GARCÍA**, el doce (12) de mayo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el día **13 DE MAYO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

16 AGO 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001209)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE3-11131"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.834.460, radicó el día 03 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS). RECEBO (MIG)**, ubicado en el Municipio de **SABANA DE TORRES** Departamento de **SANTADER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SE3-11131.**

Que el día 24 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó: (Folios 32-34)

*"**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SE3-11131** para **RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** se tiene un área de **36,3401 hectáreas,** distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER** se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.7 de la presente evaluación técnica."*

Que la proponente **FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR URIBE**, mediante radicado No. 20171400261662 del 21 de septiembre de 2017, allegó Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución 143 de 2017. (Folios 35-48)

Que el día 02 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó: (Folios 49-50)

*"**CONCLUSIÓN:***

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SE3-11131** para **RECEBO (MIG), ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS),** se tiene un área libre susceptible de contratar de **36,3401 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona,** ubicada en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento de **SANTANDER,** se observa lo siguiente:*

- *El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.*
- *El plano no cumple con el artículo 270 del código de minas*

- *El formato A (Folio 37) no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."*

Que mediante **Auto GCM No. 003532 de fecha 15 de noviembre de 2017**[1] se procedió a requerir a la interesada con el objeto de que presentara un nuevo plano que cumpla con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 y que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la proponente que el nuevo Formato A debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó a la proponente, el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 56-60)

Que mediante radicados **Nos. 20189040280152,** de fecha **12 de enero de 2018, 20189040280942** de fecha **16 de enero de 2018, 20189040281832 y 20189040281842** de fecha **19 de enero de 2018**, la proponente, allegó aceptación de área, plano y programa mínimo exploratorio Formato - A, tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM No. 003532 de fecha 15 de noviembre de 2017.** (Folios 63-112)

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 07 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, la cual concluyó: (Folios 113-114)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la **SE3-11131** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), RECEBO (MIG),** se tiene un área de **36,3401 Hectáreas** distribuidas en UNA **(1) zona de alinderación,** ubicada en el municipio de **SABANA DE TORRES** en el departamento de **SANTANDER,** se observa lo siguiente:*

Se aprueban Formatos A allegados por los proponentes día 16 de enero de 2018 mediante radicado No. 20189040280942 folios 87 y el día 19 de enero de 2018 mediante radicado 20189040281832 folio 110; de manera condicionada a que una vez se proceda a realizar el Aspecto ambiental el mismo deberá ser ejecutado por los profesionales relacionados en el ítem 2.7."

Que acatando lo establecido por la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, el día 07 de noviembre de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 115)

"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

[1] Notificado por estado No. 200 el día 14 de diciembre de 2017. (Folio 62)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE3-11131"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisado el expediente SE3-11131, se observa que la documentación no está completa, por cambio normativo, se le debe requerir a la proponente para que presente la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018, para lo cual deberá la señora FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE identificada con cedula de ciudadanía 37.834.460 acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos de acuerdo con su manifestación:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado.....debidamente presentada. Año 2017.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado.....debidamente presentada. Año 2017

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado."

Que mediante **Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018**[2] y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que ajustara la propuesta allegando documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 117-120)

Que mediante **Radicado No.20189040344922 del 24 de diciembre de 2018**, el proponente allegó comunicación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018. (Folios digitales SGD)

[2] Notificado mediante estado N° 177 del 28/11/2018. (Folio 122).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE3-11131"

Que el día 24 de julio de 2019, se realizó evaluación de capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folio 123)

"EVALUACIÓN Y CONCEPTO:
*Revisado el expediente **SE3-11131**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 24 de julio de 2019; se observó que mediante auto **GCM 002403** del 15 de noviembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de noviembre de 2018.) se le solicitó a la proponente **FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

*Mediante radicado No. **20189040344922** del 24 de diciembre de 2018, allego los siguientes documentos:*

- *Declaración de renta 2017.*
- *Extractos bancarios de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017. **No allego del mes de noviembre de 2018.***
- *Certificación de ingresos expedida por contador.*
- *Registro Único Tributario – RUT. **Desactualizado**.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE, No Cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 002403** del 15 de noviembre de 2018."*

Que el día 05 de agosto de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SE3-11131, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la proponente no presentó en debida forma la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 127-129)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*
>
> *(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no aportó en debida forma lo requerido en el Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SE3-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FLOR DE MARÍA VILLAMIZAR URIBE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.834.460, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000239 DEL

(24 DE ABRIL DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SE3-11131"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37834460, radicó el día **03 de mayo de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente RECEBO (MIG), ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **SE3-11131**.

Que en fecha 02 de octubre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 36,3401 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación; así mismo, se concluyó que el plano presentado con los documentos soportes de la propuesta no cumplía con la Resolución 40600 de 2016 y el artículo 270 del Código de Minas y el Formato A allegado no cumplía con la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 49-51)

Que mediante **Auto GCM N° 003532 del 15 de noviembre de 2017**[1], se dispuso requerir a la proponente para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, igualmente se requirió a la proponente para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, presentara un nuevo plano que cumpliera con la Resolución 40600 de 2015 y el artículo 270 del Código de Minas y para que corrigiera el Formato A de conformidad con la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Que mediante radicados Nos. 20189040280152 del 12 de enero de 2018, 20189040280942 del 16 de enero de 2018, 20189040281842 y del 20189040281832 19 de enero de 2018, los proponentes allegaron respuesta al Auto GCM N° 003532 del 15 de noviembre de 2017.

---

[1] Notificado mediante estado jurídico N° 220 del 14 de diciembre de 2017.

Que mediante evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2018, se determinó un área libre susceptible de contratar de 36,3401 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación y se concluyó que el Formato A era aprobado de manera condicionada.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que acatando lo establecido en el artículo 8[2] de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, mediante evaluación económica del 07 de noviembre de 2018, se conceptuó: (Folios 115)

> "*La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"*
>
> *(…)*
>
> *Revisado el expediente SE3-11131, se observa que la documentación no está completa,* ***por cambio normativo, se le debe requerir a la proponente para que presente la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018,*** *para lo cual deberá la señora FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE identificada con cedula de ciudadanía 37.834.460 acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos de acuerdo con su manifestación*: (…)"

Que mediante **Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018**[3], se requirió a la proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; advirtiéndole que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Que mediante radicado N° 20189040344922 del 24 de diciembre de 2018, la proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018.**

---

2 El artículo 8° estableció ".Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

3 Notificado mediantes estado jurídico N° 177 del 28 de noviembre de 2018.

Que en fecha 24 de julio de 2019, se evaluó económicamente la propuesta y se conceptuó:

"(…)

*Revisado el expediente **SE3-11131**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 24 de julio de 2019; se observó que mediante auto **GCM 002403** del 15 de noviembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de noviembre de 2018.) se le solicitó a la proponente **FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018.***

*Mediante radicado No. **20189040344922** del 24 de diciembre de 2018, allego los siguientes documentos:*

- *Declaración de renta 2017.*
- *Extractos bancarios de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017. **No allego del mes de noviembre de 2018.***
- *Certificación de ingresos expedida por contador.*
- *Registro Único Tributario – RUT. **Desactualizado**.*

*Por lo anterior se concluye que el proponente **FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE, No Cumplió** con lo requerido en el auto **GCM 002403** del 15 de noviembre de 2018.* (...)"

Que mediante **Resolución N° 001209 del 16 de agosto de 2019**[4], se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión SE3-11131, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

Que mediante Radicado N° 20199040381522 del 12 de septiembre de 2019, la proponente FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE, allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución n.° **001209 del 16 de agosto de 2019**. (Expediente digital)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que el código de minas tiene sustento en el principio de la seguridad jurídica en lo referente a que las normas que deben aplicarse a su propuesta eran las vigentes al momento de su radicación, "*esto es, el día 3 de mayo de 2017*", por lo que le parece que la Agencia Nacional de Minería, está actuando de manera ilegal al pretender aplicarle lo regulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo expone luego de una interpretación personal a los supuestos de la norma, que en los artículos 273, 274 y 275 del código de minas se señalan con precisión los términos con los que cuenta la autoridad minera para pronunciarse frente a las solicitudes, manifestando que "*son días después de su presentación y no luego de años*".

Igualmente señala, que aplicar el "*esquema de DESISTIMIENTO DE MI SOLICITUD*", la ANM está violando la constitución, pues desconoce el contexto integral de la norma, debiendo la Autoridad Minera haber hecho ese requerimiento dentro de los 10 días

[4] Notificada personalmente el 30 de agosto de 2019.

siguientes a la radicación de la propuesta y no años después. Que por lo narrado, no hay lugar a el desistimiento, pues no es lo que sucede en su caso, por lo tanto la Agencia no podría aplicar la norma con ese criterio y vulnerarle así sus derechos fundamentales y legales.

En el mismo sentido señala, que basados en los argumentos que expone, no se reúnen los requisitos facticos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2018 y que fue precisamente con base en esa norma que se tomó la decisión de declarar el desistimiento tácito, por lo que habría entonces un defecto sustantivo que debería ser revisado por la ANM para la procedencia del presente recurso, porque al actuar así la agencia está violando el derecho al debido proceso administrativo.

Por otro lado expone que la resolución recurrida, desconoce los artículos 4 y 273 del Código de Minas y el artículo 84 de la constitución política, toda vez que al parecer del recurrente y su interpretación de la norma la ANM solo puede hacer un solo requerimiento y por tal razón ya "*había agotado sus poderes de requerimiento frente a la solicitud de contrato SE3-11131*", así mismo porque a su parecer la agencia esta exigiendo documentos o requisitos adicionales a los señalados de manera expresa en el código de minas, infringiendo así el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

Finalmente menciona, que le dio cumplimiento a los requerimiento realizados mediante Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018, a pesar que la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, era una norma posterior a su solicitud y por tal razón no le era aplicable y al hecho que la agencia había agotado su competencia legal para realizar por segunda vez el requerimiento.

Con base en lo anterior solicita, revocar la Resolución n.° 001209 del 16 de agosto de 2019 y continuar con el trámite. (…)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SE3-11131, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión SE3-11131 fue rechazada debido a que la proponente NO cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el Auto GCM n.° 002403 del 15 de noviembre de 2018, respecto de allegar la documentación económica de conformidad con la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la agencia Nacional de Minería.

Con Respecto A La Decisión De Entender Desistido El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.

El artículo 297[5] contempla de manera expresa la remisión que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, por lo que para el caso en concreto y dada la fecha de radicación de la propuesta, resulta procedente la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", el cual indica:

> *"(...) Artículo 17.* Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación* ***para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,*** *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

> *"**Artículo 3°.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> ***Parágrafo.*** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso****, acudirán a las normas de integración del derecho*** *y, en su*

[5] Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

defecto, a la Constitución Política"

De conformidad con lo expuesto, es imperioso aclarar a la proponente que la aplicación de la consecuencia jurídica implícita en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2017, se hace por la expresa remisión que trae el artículo 297 del Código de Minas, sin que ello implique que deba equipararse todo el trámite administrativo de las propuestas de contrato de concesión a un derecho de petición, como se pretende en el recurso de reposición, al manifestar que tal y como lo plantea el artículo 17 *ibídem,* esta Agencia solo contaba con 10 días posteriores a la radicación de la propuestas para hacer los requerimientos pertinentes; así mismo, no se está incurriendo en una falsa motivación, toda vez que según las normas expuestas, esta autoridad cuenta con las facultades legales para hacerlo, bajo los principios generales de interpretación de las normas en el contexto del Estado Social y Democrático de Derecho.

Respecto a los términos de la entidad para resolver la propuesta de contrato de concesión, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas se debe agotar el trámite de la evaluación técnica, económica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(…)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal****"[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se ha pronunciado sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo para propuestas de contrato de concesión no cuenta con términos preclusivos, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso del recurrente.

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

Ahora bien, respecto a su manifestación acerca que los artículos 273, 274 y 275 del código de Minas señalan con precisión los términos que tiene la autoridad minera para resolver y pronunciarse frente a las solicitudes o sus deficiencias, es menester indicarle que el artículo 273 hace referencia a unas causales taxativas de las razones por la cual se podrá objetar la propuesta de contrato de concesión y el término para poder requerir su corrección o que sean subsanadas, el artículo 274, establece las causales de rechazo, y el artículo 275 hace referencia al derecho de preferencia que tiene las comunidades indígenas respecto de las exploraciones y explotaciones que se pretenda realizar en sus territorios de conformidad con el derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas[6], supuestos facticos que imposibilitan su aplicación al caso en estudio, toda vez que nos encontramos ante la declaratoria de un desistimiento por no atender en debida forma un requerimiento realizado en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, de conformidad con la Ley 1753 de 2015, Resolución 352 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y la Ley 1755 de 2017.

Respecto a lo señalado por el proponente, acerca del desconocimiento de lo establecido en los artículos 4 y 273 del Código de Minas y al artículo 84 de la Constitución Política, en el que se incurrió con la expedición de la Resolución N° 001209 del 16 de Agosto de 2019.

En primer lugar y bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios, acorde con las normas respectivas, para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón, mediante Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018, se procedió a requerir a la proponente con el fin de que allegara la documentación que acreditara su capacidad económica en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[7] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando sujeto a los nuevos requerimientos, con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Es importante aclarar, que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018,** en la cual se fundamentó el requiriendo realizado mediante Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el precitado acto administrativo, estableció en el su artículo 8: "*La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a*

---

6. Sentencia C-891 – Corte Constitucional.

7 La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

De lo esbozado, resulta del caso precisar que la aplicación de una nueva disposición normativa en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, tiene como fin garantizar la protección al interés general, en ejercicio del margen de apreciación normativa que le permite al legislador adaptar las regulaciones vigentes a las necesidades específicas de la sociedad, lo cual a su vez, se traduce en una mejor gestión y administración del recurso minero.

En tal sentido, resulta ser un evento que no admite discusión, que el legislador y/o el ente reglamentario cuenta con facultades para regular y/o reglamentar normativamente temas que tienen como fin preservar el interés general, de tal suerte, que la modificación de una preceptiva en una situación jurídica no consolidada, es un acto legítimo, pues una actuación en contrario iría en contra del principio democrático.

Ahora bien, conforme a lo señalado y en aras de dar respuesta al argumento esbozado por la proponente acerca de la pérdida por parte de la Agencia de su poder de requerimiento frente a las solicitudes, es necesario señalar que en materia de capacidad económica, el requerimiento que se realizó mediante Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018, ha sido el PRIMER y ÚNICO requerimiento que se ha realizado en el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Por otro lado, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender no solo en tiempo, sino también en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento en debida forma de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) *De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley, conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: ¨*Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales*.¨

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"*Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores

a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Respecto del argumento expuesto en el recurso, donde se manifiesta que se está vulnerando el debido proceso y el principio de Legalidad, pues se están exigiendo documentos o requisitos adicionales a los señalados en el Código de Minas, resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido al proceso[8], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento; pues de conformidad con la remisión al Código Contencioso Administrativo establecida en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 y siendo evidente la sustitución que del capítulo que regulaba el derecho de petición hizo la Ley 1755 de 2015, se realizó el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018, en aras de dar cumplimiento a lo señalado en la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, norma que resulta aplicable al caso en estudio conforme a lo establecido en su artículo 8° y por encontrarnos ante una mera expectativa, requerimiento que NO se cumplió en debida forma por parte de la proponente.

Por lo anterior, queda desvirtuado lo expresado por la recurrente referente a la exigencia de documentos y/o requisitos adicionales y con ello la vulneración de los artículos 4 y 297 del Código de Minas y el 84 de la Constitución política como excusa, así mismo como el hecho de haber incurrido en defecto sustantivo[9] con la expedición de la resolución recurrida; por el contrario, lo cierto es que su presentación NO se hizo en debida forma y esto configuró el incumplimiento frente a la carga procesal aludida.

Referente al argumento en el que se manifiesta que se dio cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018.

La proponente señala en su escrito de reposición, que el radicado N° 20189040344922 del 24 de diciembre de 2018, mediante el cual le dio respuesta al Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018, es la prueba de que en término se le dio cumplimiento a

---

8 *Corte Constitucional* ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental-El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

9 **Sentencia T-367 de 2018:** La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando "*la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto*".[23] De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: *"[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho*."

dicho requerimiento, por lo cual, la Agencia está incurriendo en falsa motivación en la expedición de la Resolución 001219 del 16 de agosto de 2019; a lo cual y para obtener mayor claridad del tema, se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así las cosas, tal como se ha observado se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en el trámite de la propuesta del contrato de concesión en materia de capacidad económica y requerir al proponente para que corrija o subsane lo establecido, por lo que se concluye que no hay falsa motivación, sino que a contrario sensu, dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta.

Igualmente, y acorde a lo expuesto, reiteramos la posición acerca de que la obligación del proponente no solo recae en el hecho de cumplir dentro del término legal los requerimientos realizado, sino también en hacerlo en debida forma, es decir, de manera completa y sin errores, posición que se confirma con la lectura que se hace de la evaluación económica del 24 de julio de 2019, al señalarse en esta que pese a haberse allegado la documentación, no se hizo de forma completa ni actualizada.

Conforme a lo anterior, esta autoridad minera rechaza los argumentos señalados por la recurrente en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que la proponente NO atendió den debida forma el requerimiento mencionado.

Una vez verificado que la proponente **NO** cumplió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 002403 del 15 de noviembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procede a confirmar la Resolución N° 001209 del 16 de agosto de 2019 "*Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE3-11131*".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución N° 001209 del 16 de agosto de 2019,** "*Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SE3-11131*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SE3-11131"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37834460, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada
Reviso: Julieta Margarita Haeckermann - Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00530

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000239 DEL 24 DE ABRIL DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001209 de 16 de agosto de 2019, proferida dentro del expediente **SE3-11131**, fue notificada electrónicamente a **FLOR DE MARIA VILLAMIZAR URIBE**, el doce (12) de mayo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el día **13 DE MAYO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

25 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001994)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LORENZO JANSASOY DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 18107453, radicó el día **06 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **PUERTO ASÍS** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente **No. QK6-10521.**

Que el día **2 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se estableció: (Folios 24-26)

> *"(...) Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QK6-10521** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** con un área libre susceptible de contratar de **0,2319** hectáreas distribuida en **dos (2) zonas,** ubicada en el municipio de **PUERTO ASIS** departamento de **PUTUMAYO.***
>
> *El área de la Zona N° 1 con 0,23171 hectáreas y la Zona N° 2 con 0,00022 hectáreas, técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no son viables para realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 685 de 2001"*

Que como consecuencia de la evaluación técnica anteriormente enunciada el día **9 de agosto de 2016,** mediante evaluación jurídica se recomendó dar por terminada la propuesta de contrato de concesión **No. QK6-10521.** (Folios 28-32)

Que por medio de **Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016**[1], se resolvió dar por terminado el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QK6-10521**. (Folios 35-36).

Que mediante radicado No. 20165510289572 del **8 de septiembre de 2016**, el señor **LORENZO JANSASOY DAZA**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016. (Folios 39-50)

Que mediante radicado No. 20165510291022 del **9 de septiembre de 2016**, el proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 51-54)

---

[1] La **Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016**, fue notificada por conducta concluyente el día 8 de septiembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

Que el día **13 de febrero de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión **No. QK6-10521,** con ocasión de los argumentos esbozados por el recurrente mediante el recurso presentado el día 8 de septiembre de 2016. (Folios 55-57)

Con el fin de aclarar la evaluación anteriormente relacionada el día **5 de junio de 2017**, se realizó alcance técnico. (Folios 81-82)

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la **Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016,** que dio por terminado el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QK6-10521:**

"(...)

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *Dice el estudio técnico del 02 de Agosto de 2016 y se ratifica en la resolución No 002909 del 26 de Agosto de 2016, que la solicitud radicada por mí, bajo Placa No **QK6-10521,** se **SOBREPONE** con las solicitudes **OH2-15311, PGA-08171** y el título **BKR-093.** Y que basados en lo anterior se procede con el recorte quedando dos áreas libres con un total de área disponible de 0,2319 ha; por lo que en la consideración técnica se niega el trámite.*

2. *Las consideraciones de la evaluación técnica y de la misma resolución son **ERRONEAS** y **FALSAS,** si tenemos que mi Solicitud bajo placa No **QK6-10521,** se ubica en el Departamento del **PUTUMAYO** y que consultadas las placas aludidas de superposición y por las cuales se realiza recorte, según el Catastro Minero, describe:*

✓ ***SOLICITUD OH2-15311:** Titulares: Guillermo Díaz Guerrero, Saida Caicedo y Aura Diaz Guerrero se radica el 02 de Agosto de 2013 y se registra como identificación geográfica en el Departamento de **BOYACA.***

✓ ***SOLICITUD PGA-08171:** Titulares: Luis Monroy, Jaime Doncel, Miriam Montaña, Pedro Ruiz y Miguel Lara se radica el 10 de Julio de 2014 y se registra como identificación geográfica en el Departamento de **BOYACA.***

✓ ***TITULO BKR-093:** Titulo Vigente radicado el 4 de Noviembre de 2003 y se registra como identificación geográfica en el Departamento de **BOYACA.***

*Por lo anterior, no me explico cómo unas solicitudes y título del Departamento de **BOYACA,** generan superposición en mi solicitud en el Departamento del **PUTUMAYO.** (Se anexa Pantallazos de Consulta del Catastro Minero Nacional.*

Ahora y siendo un poco deductivo; si quisiera decirse como excusa del gran error cometido que se generó por fallas en la digitación de placas y se dijera que mi solicitud fuera sobrepuesta sobre las solicitudes OE2-16262 y RB4-15231. Los recortes sometidos a mi solicitud, serian improcedentes y totalmente viciados de corrupción, si toda vez que:

✓ *Mi radicación Placa QK6-10521 se radico (sic) el 06 de Noviembre de 2015 y en el área solicitada se cruza parcialmente con una solicitud de legalización OE2-16262 por parte*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

de Asociación de Volqueteros de Puerto Asís - Volcoasís, la cual a hoy mediante Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ordena suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013. Además como ANTECEDENTE REITERADO, esta placa y sus usuarios, ha sido objeto de VARIAS DENUNCIAS por parte mía ante las diferentes autoridades, por la constante utilización de Maquinaria Amarilla, condición que a la luz de las condiciones de formalización su uso es prohibido y causal de terminación del proceso. Se anexan copias de denuncias, registros fotográficos, respuestas institucionales.

✓ *En la consulta de Septiembre de 2016 ante el Catastro Minero Nacional, se identifica una segunda sobre posición, con la solicitud RB4-15231, La cual su titular es Jorgue Tangarife y Adriana González, socios de Volvoasis cuya radicación ante el catastro Minero fue el 4 de Febrero de 2016; fecha posterior a mi solicitud QK6-10521 del 6 Nov 2015 y conforme a las disposiciones legales, primero en el tiempo primero en derecho; NO DEBE realizarse recorte.*

3. *La resolución No 002909, por ser documento público, ha sido entregada por Corpoamazonia a particulares y los ilegales (VOLCOASÍS, ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CARLOS LUNA, GOYES INGENIEROS, ETC) lo que ha generado un nuevo auge de extracción con maquinaria en el sitio sin respeto por los habitantes y dueños de fincas como yo y mucho menos de protección a los recursos naturales ni al cauce del rio Putumayo (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo,(...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que en el presente acto se observa el cumplimiento de los requisitos de los requisitos anteriormente mencionados.

ANALISIS DEL RECURSO

1. ***Con relación a la terminación del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK6-10521.***

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el proponente, es necesario analizar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QK6-10521**, considerando los conceptos técnicos emitidos con relación a las superposiciones presentadas con la solicitud.

Mediante evaluación técnica del **2 de agosto de 2016**, se analizó la propuesta de contrato de concesión **No. QK6-10521**, y se determinó que el área presentaba las siguientes superposiciones: (Folios 24-26)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUDES	OH2-15311	ESMERALDAS SIN TALLAR; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	2,8621%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUDES	PGA-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,0321%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULOS	BKR-093; Cod.RMN: BKR-093	ESMERALDA	0,0337%	SI, (Art. 16 ley 685)

Posteriormente ante la presentación del recurso de reposición mediante evaluación técnica del **13 de febrero de 2017**, se estableció:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
SOLICITUD	*OE2-16262*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*32,156%*	*SI, (Art. 16 ley 685)*
HISTORICO DE SOLICITUD	*ODQ-15461*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*66,492%*	*SI, (Art. 16 ley 685)*

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de verificar el área definida en el concepto técnico de fecha 2 de agosto de 2016 y revisar la argumentación técnica presentada por el proponente en el Recurso de reposición contra Resolución N° 002909 de fecha 26 de agosto de 2016. Se concluyó lo siguiente:

- *En evaluación técnica de fecha 2 de agosto de 2016 se determinó **por error** de transcripción documental, una superposición con las solicitudes **OH2-15311, PGA-08171** y con el título **BKR-093,** con los cuales se menciona en el concepto técnico fue realizado el recorte correspondiente.*

- *Una vez verificada el área inicial para la solicitud en evaluación, se encontró que esta presenta superposición con las solicitudes de legalización **OE2-16262** y **ODQ-15461,** para las cuales es importante aclarar que si bien mediante Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), en donde se ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013, lo anterior NO libera las áreas correspondientes a este tipo de solicitudes y puesto que al momento de radicación de la propuesta en estudio **QK6-10521,** estas se encontraban vigentes, el recorte es procedente.*

1. ***Características del área***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0002 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	550014,0000	1055821,0000	S 26° 58' 22.55" W	249.9 Mts
1 - 2	549791,2800	1055707,6510	S 36° 51' 59.52" E	3.41 Mts
2 - 3	549788,5530	1055709,6960	N 61° 46' 35.78" W	3.06 Mts
3 - 1	549790,0000	1055707,0000	N 26° 57' 27.37" E	1.44 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,2317 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	550014,0000	1055821,0000	S 45° 11' 5.57" E	723.59 Mts
1 - 2	549504,0000	1056334,3020	S 3° 51' 18.73" W	49.11 Mts
2 - 3	549455,0000	1056331,0000	N 61° 46' 14.04" W	103.59 Mts
3 - 1	549504,0000	1056239,7280	N 90° 0' 0.0" E	94.57 Mts

IMAGEN DEL AREA DESPUES DE REALIZADOS LOS RECORTES

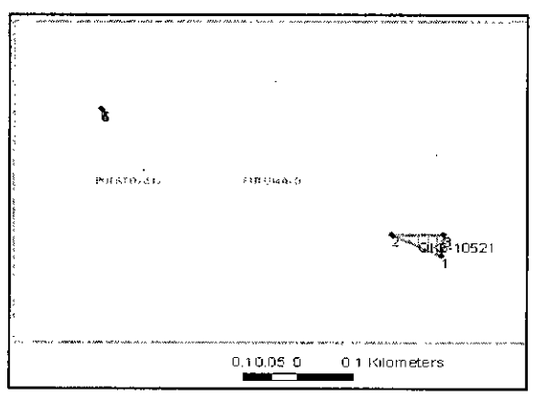

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QK6-10521** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, se tiene un área de **0,2319** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **PUERTO ASIS** en el departamento de **PUTUMAYO**, se observa lo siguiente:*

- *Las zonas de alinderación N° 1 y N° 2 definidas en el presente concepto NO se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero.(...)"*

Así mismo, mediante alcance técnico del **5 de junio de 2017**, se determinó:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

Se da alcance a dicho ítem así:

- *Es preciso aclarar que en la evaluación técnica de fecha 2 de agosto de 2016 se indicó por error en el cuadro de superposiciones inicial, una superposición con las solicitudes **OH2-15311, PGA-08171** y con el título **BKR-093,** sin embargo, en el mismo concepto técnico los recortes realizados proceden en realidad a la superposición con las solicitudes de legalización **OE2-16262 (32,156%) y ODQ-15461 (66,492%),** razón por la cual el área final corresponde a **0,2319** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, es decir el área definida en el concepto técnico de fecha 2 de agosto de 2016 es correcta, pero no tiene coherencia respecto a las superposiciones plasmadas en el cuadro inicial.*

- *En evaluación técnica de fecha febrero 13 de 2017 se evalúa nuevamente el área reingresando al sistema el área inicial solicitada por el proponente, dando claridad a las superposiciones con las solicitudes de legalización **OE2-16262 (32,156%) y ODQ-15461 (66,492%),** quedando entonces una rea final después de recortes de **0,2319** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas.*

- *El Auto de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, "**ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE"** los efectos Decreto 0933 de 2013, lo anterior **NO** libera el área, suspende el trámite de la solicitud de legalización temporalmente, entre tanto no se tomen otras determinaciones legales correspondientes.*

- *En cuanto al Recurso de reposición presentado en fecha 8 de septiembre de 2016, contra Resolución N° 002909 de fecha 26 de agosto de 2016, se manifiesta que una vez revisado en el sistema CMC, las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones de la evaluación técnica de fecha febrero 13 de 2017, se aclara que al momento de radicación de la propuesta **QK6-10521**, estas se encontraban vigentes, por tanto, los recortes efectuados en evaluación técnica de fecha febrero 13 de 2017 son procedentes. La tabla a continuación especifica cada uno de los recortes efectuados a la solicitud **QK6-10521**:*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL
HISTORICO DE SOLICITUD	ODQ-15461	MATERIALES DE CONSTRUCCION	66,492%)	26 de abril de 2013	Archivada mediante Resolución 002903 del 05/11/2015 y liberación de área el 12 de febrero de 2016
SOLICITUD	OE2-16262	MATERIALES DE CONSTRUCCION	32,156%	2 de mayo de 2013	**SOLICITUD VIGENTE**

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QK6-10521** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN",** se tiene un área de **0,2319** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **PUERTO ASIS** en el departamento de **PUTUMAYO**, se observa lo siguiente:*

- *Las zonas de alinderación N° 1 y N° 2 definidas en el presente concepto **NO** se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (...)"*

Es claro, que esta entidad al observar que se había realizado recorte con las solicitudes **No. PGA-08171**, **No. OH2-15311** y el titulo **No. BKR-093** las cuales en realidad no se superponían a la propuesta de contrato de concesión **No. QK6-10521**, realizó nueva evaluación técnica determinando las superposiciones pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

Por lo anterior, mediante evaluación técnica citada, se realizó el recorte con la solicitud **No. OE2-16262** y el histórico de solicitud **No. ODQ-15461**, que efectivamente se superponían a la propuesta objeto de estudio, estableciendo, de igual forma, que no era viable continuar con el trámite respectivo.

Con relación al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: [2]

> *"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario* ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*
>
> *"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*
>
> *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.* ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la Resolución por medio de la cual se tomó la decisión de rechazar la propuesta **No. ODQ-15461**, ***las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud,*** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

---

[2] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis, motivo por el cual no tiene efecto retroactivo)

Lo anterior, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

No obstante lo expuesto y considerando que no debía realizarse el recorte con las solicitudes **No. PGA-08171**, **No. OH2-15311** y el titulo **No. BKR-093,** se procederá a conceder el recurso reposición interpuesto con el fin de que el solicitante haga uso del derecho de contradicción frente a los recortes de área de la solicitud **No. OE2-16262** y el histórico de solicitud **No. ODQ-15461**.

Con todo, se evidencia que una vez realizados los recortes pertinentes las zonas de alinderación definidas para la presente propuesta no se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero, como se manifestó mediante alcance técnico del **5 de junio de 2017,** de la siguiente forma:

(...)

- *Las zonas de alinderación N° 1 y N° 2 definidas en el presente concepto **NO** se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero. (...)"*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el recurso presentado mediante radicado No. 20165510289572 del 8 de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la **Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016,** por las razones expuestas en la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6-10521"

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QK6-10521,** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **LORENZO JANSASOY DAZA** identificado con cédula de ciudadanía. N° 18107453, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTICULO TERCERO** procede el recurso de reposición dentro los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero -Coordinador de Contratación y Titulación
Reviso: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora -Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000234 DEL

(22 DE ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QK6 – 10521."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LORENZO JANSASOY DAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.107.453, radicó el día **06 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **PUERTO ASÍS** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente **No. QK6-10521.**

Que el día **02 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre de 0,2319 hectáreas distribuida en dos (2) zonas; el área de la Zona N° 1 con 0,23171 hectáreas y la Zona N° 2 con 0,00022 hectáreas, técnicamente por su dimensión y extensión se consideró que no son viables para realizar un proyecto de exploración y explotación minera, en aras de garantizar el cumplimiento del artículo 1 de la Ley 685 de 2001. (Folios 24-26).

Que debido al resultado de la evaluación técnica se procedió a realizar evaluación jurídica de la propuesta el día **09 de agosto de 2016** en la que se recomienda dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK6-10521. (Folios 28-32)

Que por medio de **Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016**[1], se resolvió dar por terminado el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QK6-10521. (Folios 35-36).

Que mediante **radicado No. 20165510289572** del **08 de septiembre de 2016**, el proponente interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016. (Folios 39-50)

Que el día **13 de febrero de 2017** con ocasión de los argumentos esbozados por el recurrente mediante el recurso presentado, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión en la que se concluye que posterior a realizar los recortes de área por las superposiciones, se determina un área de

[1] La **Resolución No. 002909 del 26 de agosto de 2016**, fue notificada por conducta concluyente el día 08 de septiembre de 2016. (Folios 39-50).

0,2319 hectáreas distribuida en dos (2) zonas, considerando que no son técnicamente viables para desarrollar proyecto minero. (Folios 55-57).

Que con el fin de aclarar la evaluación anteriormente relacionada el día **05 de junio de 2017**, se realizó alcance técnico, en la que se realizó recorte de área respecto de la solicitud No. OE2-16262 y el histórico de solicitud No. ODQ-15461, que efectivamente se superponían a la propuesta objeto de estudio, estableciendo, de igual forma, un área de 0,2319 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, por lo que se considera que no es viable continuar con el trámite respectivo. (Folios 83-84).

Que mediante la **Resolución No. 001994 del 25 de septiembre de 2017**[2] se resuelve el recurso de reposición presentado por el proponente y en su artículo tercero da por terminado el trámite de la propuesta de concesión No. QK6-10521. (Folios 85-89).

Que mediante **radicado No. 20175500301942** del **20 de octubre de 2017**, el proponente interpuso recurso de reposición contra el artículo tercero de la Resolución No. 001994 del 25 de septiembre de 2017. (Folios 100-104).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente al artículo tercero de la Resolución No. 001994 del 25 de septiembre de 2017 que declara la terminación del trámite de la propuesta de concesión No. QK6-10521, así:

"(…)

PETICIÓN

Solicito REVOCAR el Artículo Tercero de la Resolución 001994 del 25 de setiembre de 2017 mediante la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No QK6-10521, notificado personalmente el día 10 de octubre de 2017en la ANM, oficina de Pasto (Nariño), por considerar que las consideraciones y en la evaluación realizada esta viciada y no se ajusta a la verdad; no es acorde a la ley y los procedimientos de la misma Agencia Nacional de Minería, disponiendo en su defecto se de VIABILIDAD INMEDIATA, por contar con área suficiente para adelantar una explotación de subsistencia y sostenible ambientalmente y poder suscribir el respectivo contrato de concesión bajo solicitud radicada No. QK6 – 10521 (área disponible de otorgamiento del 66.72393% del área solicitada).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Como antecedente del presente recurso, la Agencia Nacional de Minería, aceptó haberse equivocado en la expedición de la Resolución 002909 del 26 de agosto 2016, la cual mediante este mismo procedimiento se revocó con la resolución con la Resolución 001994 del 26 de septiembre de 2017.

2. La evaluación y expedición de la evaluación técnica de fecha del 02 de Agosto de 2016, la cual se presume se realizó por un profesional y posteriormente la revisión jurídica y demás filtros hasta llegar a la firma del Vicepresidente, fueron errados y falsos por las consideraciones expuestas en el recurso de reposición interpuesto el día 08 de septiembre de 2016.

3. Nuevamente se realiza una evaluación técnica el día 13 de febrero de 2017 y posteriormente se da alcance técnico el día 5 de junio de 2017. En esta nueva evaluación se CORRIGE los errores de referencia a placas radicadas con superposición a mi solicitud, pero se mantienen los mismos

[2] Notificada personalmente al proponente el día 10 de octubre de 2017.

porcentajes de recorte.

4. En la evaluación 2017, se reitera la superposición con placa OE2-16262 (Vigente Actual) con un porcentaje del 32,156%, pero "relacionan" una nueva superposición con la placa ODQ-15461 (Rechazada y Terminada) la cual superpone en un 66,492%.

5. La solicitud ODQ-15461 según el Catastro Minero corresponde a los titulares Jhon Jairo Goyes Ruales, Yolanda Irene Pantoja Borboez y Jesús Alexander Goyes García. Los cuales ha sido objeto de denuncias como exploradores ilegales por parte mía como de la Asociación de Volqueteros de Puerto Asís – Volcoasis (revisar denuncias realizadas – anexo).

6. En el expediente de la solicitud ODQ- 15461, aunque fue radicada el día 26 de abril de 2013 aparece ***"coincidencialmente****" la resolución 002903 del 05 de noviembre de 2015, un día antes de mi radicación e inicia el proceso de 30 días de liberación de áreas, hasta el 12 de febrero de 2016, según lo expuesto en la resolución 001994 del 25 de septiembre de 2017.*

7. Lo anterior y conforme a los establecimientos y particularidades mismos del sistema del Catastro Minero Colombiano se DEBIÓ generar en el momento de la radicación de mi solicitud que apareciera las diferentes sobre posiciones en el sistema del CMC, lo cual no sucedió.

8. Al consultar el sistema del Catastro Minero Colombiano el día 31 de mayo de 2016, a las 9:55:39 a.m, generado así la ubicación geográfica de mi solicitud y procediendo a realizar la respectiva captura de pantalla aparece:

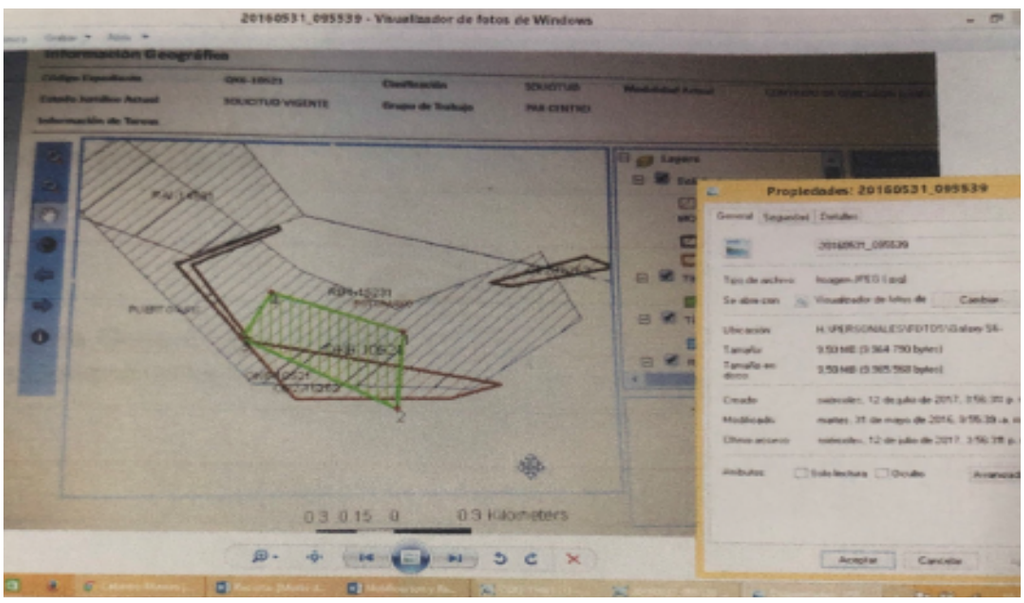

Se puede observar que para la fecha del 31 de mayo de 2016, el área de mi interés y solicitada solo muestra sobre posición con la placa OE2-16262. Siendo demostrables así que que no existen impedimentos técnicos adicionales que la placa se legalización de Volcoasís.

(…)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"…Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que mediante la Resolución No. 001994 del 25 de septiembre de 2017 se da por terminado el trámite de la propuesta de concesión No. QK6-10521, fundamentada en la evaluación técnica de fecha 05 de junio de 2017, así:

Que se realizó el recorte con la solicitud No. OE2-16262 y el histórico de solicitud No. ODQ-15461, que efectivamente se superponían a la propuesta objeto de estudio, estableciendo un área de 0,2319 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, concluyendo que no es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que con relación al estudio de áreas y sus superposiciones son evaluadas teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho".*

Que al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó: [3]

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**,

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que para el momento de proferir el rechazo de la propuesta **No. ODQ-15461,** ***las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud,*** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite y por ende, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Que las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al presente caso y en urgencia de los trámites que nos ocupan, deben ser acatadas por la Autoridad Minera otorgando seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

> ***"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.*** *Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis, motivo por el cual no tiene efecto retroactivo)*

Que lo anterior, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se puede tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que así las cosas, se revisaron los recortes realizados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, bajo el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema y procedió la autoridad minera a declarar la terminación del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día **13 de febrero de 2018**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica, determinándose lo siguiente:

"(…)

CONCEPTO:

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.* QK6-10521."**

En la parte motivada de la Resolución N° 001994 de fecha 25 de septiembre de 2017 se tiene lo siguiente: "

- *En cuanto al Recurso de reposición presentado en fecha 8 de septiembre de 2016, contra Resolución N° 002909 de fecha 26 de agosto de 2016, se manifiesta que una vez revisado en el sistema CMC, las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones de la evaluación técnica de fecha febrero 13 de 2017, se aclara que al momento de radicación de la propuesta **QK6-10521**, estas se encontraban vigentes, por tanto, los recortes efectuados en evaluación técnica de fecha febrero 13 de 2017 son procedentes. La tabla a continuación especifica cada uno de los recortes efectuados a la solicitud **QK6-10521**:*

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***PORCENTAJE***	***FECHA DE RADICACION***	***ESTADO ACTUAL***
HISTORICO DE SOLICITUD	*ODQ-15461*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*66,492%)*	*26 de abril de 2013*	*Archivada mediante Resolución 002903 del 05/11/2015, ejecutoriada el 30/12/2015 y liberación de área el 12 de febrero de 2016*
SOLICITUD	*OE2-16262*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*32,156%*	*2 de mayo de 2013*	***SOLICITUD VIGENTE***

CONCLUSIÓNES:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QK6-10521** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN",** se tiene un área de **0,2319** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **PUERTO ASIS** en el departamento de **PUTUMAYO**, se observa lo siguiente:*

- *Las zonas de alinderación N° 1 y N° 2 definidas en el presente concepto **NO** se consideran viables para el desarrollo de un proyecto minero."*

Adicionalmente se tiene:

- *"…para el momento de proferir la Resolución por medio de la cual se tomó la decisión de rechazar la propuesta No. **ODQ-15461**, las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, **sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente**, **30 días después de la firmeza del acto administrativo** que resuelve de fondo la solicitud, es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, **será objeto de recorte de área**."*

En valución técnica del 17 de abril de 2020, se ratificó lo anterior, concluyéndose::

"(…)Teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el nuevo sistema de cuadricula minera, y considerando que el área mínima establecida para otorgar corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, el cual es de 1,24 hectáreas, es claro que el área de 0,2319 hectáreas es menor a la mínima establecida para el nuevo sistema de cuadricula minera de1, 24 hectáreas, por tanto, se confirma que la alinderación determinada por sus dimensiones no es técnicamente viable para desarrollar un proyecto minero dadas las especificaciones establecidas en el nuevo sistema de cuadricula minera.

"(…)Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta QK6-10521, dado que el área EL ÁREA NO ES VIABLE PARA EL DESARROLLO DE UN

PROYECTO MINERO Y NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUEVO SISTEMA DE CUADRICULA MINERA; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta.(…)"

Con lo anterior se procede a dar respuesta técnica al recurso de reposición presentado el 20 de octubre de 2017, contra Resolución N° 001994 de fecha 25 de septiembre de 2017:

Una vez verificada el área inicial para la solicitud de Contrato QK6-10521 para su evaluación técnica, se acoge en su totalidad la evaluación técnica del 13 de febrero de 2017 (folio 55-57) y se acoge el alcance evaluación técnica de junio 5 de 2017 (folio 81-82) es decir, ***es procedente realizar recorte de área con la solicitud ODQ-15461 (la cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta QK6-10521)*** *y con la solicitud OE2-16262 vigente, quedando entonces una área final después de recortes de 0,2319 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas.*

Respecto a la sustentación del recurso del asunto (Recurso de reposición presentado el 20 de octubre de 2017, contra Resolución N° 001994 de fecha 25 de septiembre de 2017) el solicitante que interpone el recurso dice: "Al consultar el sistema del Catastro Minero Colombiano el día ***31 de mayo de 2016****, a las 9:55:39 a.m., generando así la ubicación geográfica de mi solicitud y procediendo a realizar la respectiva captura de pantalla…Se puede observar que para la fecha del 31 de Mayo de 2016, el área de mi interés y solicitada solo muestra sobre posición con la placa OE2-16262. Siendo demostrable así que no existen impedimentos técnicos adicionales que la placa de legalización de Volcoasís" y presenta como prueba la respectiva captura de pantalla realizada el día 31 de mayo de 2016, a las 9:55:39 a.m.*

Al analizar la sustentación anterior, se tiene que la prueba presentada, consulta en el sistema del Catastro Minero Colombiano, CMC, el día 31 de mayo de 2016, no es procedente, debido a que en esta fecha de consulta, la solicitud ODQ-15461 se encontraba liberada, es decir, se había borrado del sistema, ya que dicha solicitud, ODQ-15461, fue archivada mediante Resolución 002903 del 05/11/2015, ejecutoriada el 30/12/2015, y 30 días después de la firmeza de dicho acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud ***se liberó y se borró del sistema CMC el 12 de febrero de 2016, por lo tanto en la fecha de consulta del 31 de mayo de 2016 ya no debía aparecer en el sistema CMC****; por tanto la prueba presentada no procede.*

Se anexa la constancia de ejecutoria de Resolución 002903 del 05/11/2015 donde se ordena archivar la solicitud ODQ-15461, la cual quedo liberada el 12 de febrero de 2016.

Por tanto, se concluye que la solicitud QK6-10521 al momento de su radicación el 06/11/2015 se superponía con las solicitudes ***OE2-16262 (32,156%) y ODQ-15461 (66,492%),*** *razón por la cual el área final corresponde a* ***0,2319*** *hectáreas distribuidas en* ***dos (2)*** *zonas, es decir el área definida de la evaluación técnica del 13 de febrero de 2017 (folio 55-57) y alcance de evaluación técnica de junio 5 de 2017 es correcta.*

(…)".

Que considerando ***que el recurrente manifiesta que las decisiones de la Agencia Nacional de Minería son erradas y falsamente motivadas,*** es necesario precisar que, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado, corresponde a la forma del acto. Cuando la Constitución o la ley demandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo[4], tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984[9] (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la

---

[4] *Sobre el tema, ver la sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Número de radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 (interno 16090). Demandantes: Diana Caballero Agudelo y Gloria I. Arango Gómez. Demandado: DIAN.* [9] *Artículo 35. Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (…)"*

Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial. Por tanto, la falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Que en conclusión, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados y para el presente caso, se evidencia que esta autoridad no motivo la decisión de entender desistido y rechazar el trámite de manera falsa, pues una vez verificada el área por varias evaluaciones técnicas realizadas por diferentes profesionales a la propuesta de concesión objeto de estudio arrojan la misma conclusión de no ser viable técnicamente y por ende se declara la terminación del trámite.

Que de igual forma frente a las apreciaciones del recurrente, se debe señalar que esta entidad tuvo en cuenta los motivos determinantes según las evaluaciones técnicas y jurídica adelantadas, aplicando las garantías constitucionales y legales consagradas, pronunciamiento realizado por la ANM con ajuste total a las normas que rigen la materia; por tanto, se tenía la obligación de actuar con apego a la Ley y a las reglas establecidas e imponer la consecuencia que se derivaba por la falta de viabilidad técnica del área determinada, respecto de la propuesta presentada frente a los recortes efectuados por las superposiciones que presenta el área, siendo mínima y por ende, no viable técnicamente procediendo la terminación del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que por lo anterior, no es procedente confundir el error en la expedición de un acto administrativo, con la forma engañosa o falsa de proferir el mismo; pues dicha afirmación, es contraria al principio de buena fe que se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, y de las decisiones proferidas por las mismas; al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

> *"(…) El artículo 83 de la Constitución Política[5] establece que "[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*
>
> *Esta Corporación tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*
>
> *La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]*
>
> *En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"**[6]**. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]*

---

[5] ***Sentencia C-1194/08-*** *La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"[8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas." (Subrayado fuera de texto).

Que bajo el argumento técnico que fundamenta la decisión de la autoridad minera, no era procedente continuar el trámite de la propuesta, como quiera que el área determinada como libre no es vaible para desarrollar la exploración y explotación de un proyecto minero.

Que es importante precisar, que el artículo 209[6] de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209[7] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Que con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

---

[6] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[7] ***Sentencia C-826/13-"(…)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, de acuerdo a la manifestación del proponente en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar, que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso[8], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR el ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCIÓN No. 001994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica con aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el ARTÍCULO TERCERO de la RESOLUCIÓN No. 001994 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **LORENZO JANSASOY DAZA**

---

[8] ***Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO****-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.* QK6-10521."**

identificado con cédula de ciudadanía N° 18.107.453, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Mónica María Vélez Gómez – Abogada Experta
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00531

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000234 DEL 22 DE ABRIL DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001994 de 25 de septiembre de 2017, proferida dentro del expediente **QK6-10521**, fue notificada electrónicamente a **LORENZO JANSASOY DAZA**, el doce (12) de mayo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el día **13 DE MAYO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

18 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002130)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"

---

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"

---

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13514062 radicada el día **02 del mes de junio del año 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en los municipios **GIRÓN, RIONEGRO y LEBRIJA,** Departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082113,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-082113** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **39 celdas** con las siguientes características:

"(...)

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*HEN-082*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*5*
TITULO	*HEN-082, HIB-08441*		*1*
SOLICITUDES	*OE3-14391*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*3*
ZPDRNN – ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	*CAÑÓN RÍO LEBRIJA*		*31*

Seguidamente, señala:

"(...) ***2. Características del área:***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-082113 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre.*** *(...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-082113, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión Minera No. **OG2-082113** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** ***de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-082113**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13514062, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogado
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000211 DE

(30 MARZO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-082113"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.514.062, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en los municipios de **GIRÓN, LEBRIJA Y RIONEGRO**, Departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082113.**

Que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, en tal sentido, en fecha **06 de octubre de 2019,** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó:

"(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera
Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***OG2-082113*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene* ***39 celdas*** *con las siguientes características:*

SOLICITUD: OG2-082113.
CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	HEN-082	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5
TITULO	HEN-082, HIB-08441		1
SOLICITUDES	OE3-14391	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES	3
ZPDRNN – ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS	CAÑÓN RÍO LEBRIJA		31

NATURALES RENOVABLES			

***2. Características del área**:*
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:
*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-082113** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.* (…)"

Que de conformidad con la precitada evaluación técnica, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución N° 002180 del 18 de diciembre de 2019**[1], mediante la cual resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-082113**, por la razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo.

Que mediante radicado N° 20209030636962 del 06 de marzo de 2020, el proponente presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución N° 002180 del 18 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que su solicitud de contrato de concesión fue radicada "*bajo la norma: "área de la concesión corrientes de agua"*" del código de minas, que en el momento de su radicación, el área solicitada se superponía parcialmente con las placas NH1-14221, BLF-08121, las cuales según aseveraciones del proponente no aparecen en el sistema.

Así mimos expone, que para la fecha de radicación de su propuesta, NO se encontraba en vigencia la Resolución 2157 del 23 de octubre de 2017[2], mediante la cual se declaran las ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Por otro lado aduce, que solicito el área y elaboró el plano obedeciendo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Minas, señalando en su escrito que por normas, los polígonos radicados ante la Agencia no se podían modificar hasta no ser evaluados por contratación y titulación minera y revisadas sus superposiciones parciales o totales.

Para finalizar solicita como pretensión que se aclare, modifique o revoque la decisión

[1] Notificada mediante edicto N° GIAM-00073-2020, desfijado el 26 de febrero de 2020. (expediente digital)
[2] Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas mediante Resolución 1814 de 2015 y se adoptan otras determinaciones.

tomada mediante Resolución N° 002180 del 18 de diciembre de 2019 y que sea reevaluada la propuesta en estudio.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "A***rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…)* ***REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002180 del 18 de diciembre de 2019, "***por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de concesión N° OG2-082113",* se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, esta no cuenta con área libre susceptible de otorgar. Lo anterior se encuentra fundamentado en:

Que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en* el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, igualmente estableció los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica, los cuales se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la citada resolución.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-082113** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Con el objeto de analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con las solicitudes NH1-14221, BLF-08121 y zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables cañón rio Lebrija, razón por la cual este despacho, en fecha 12 de marzo de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***CELDAS SUPERPUESTAS***
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	***ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES CAÑON RIO LEBRIJA***		*31*
TITULO	*HEN-082*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*5*
TITULO	*HEN-082, HIB-08441*	*MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*1*
SOLICITUDES	*OE3-14391*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES*	*3*

(…)

Imagen del área transformada a cuadrícula

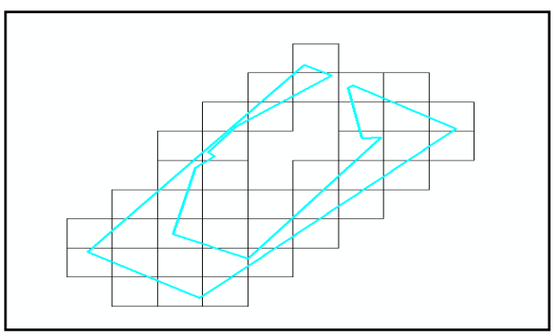

Area superpuesta con la ZPDRNR

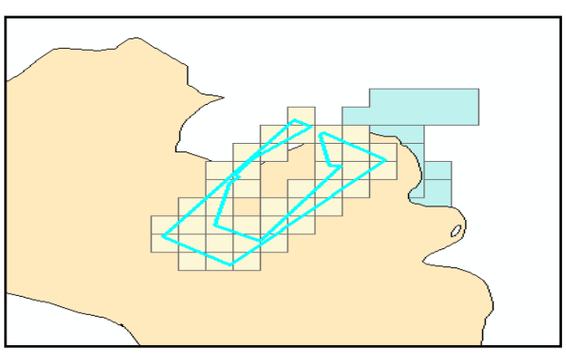

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión N° OG2-082113"

(…)

CONCEPTO

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. No. 002180 de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **OG2-082113**.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **N**acional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*
- *Cabe anotar que a la propuesta en cuestión, antes de ser transformada y migrada a la cuadrícula minera se le realizó el respectivo estudio técnico o de superposiciones, el cual fue adelantado el 29 de enero de 2019 y en el cual se le determinó un área de 16,022 hectáreas, además en dicho estudio se hizo el respectivo recorte con la solicitud NH1-14221 cuya superposición correspondía a un 47,18%. Por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería respetó el artículo 16 del Código de Minas, de primero en el tiempo, primero en el derecho.*
- *Respecto al hecho que hace mención el proponente, de que las solicitudes NH1-14221 y LBF-08121, actualmente no aparecen en ANNA MINERIA, eso es verdad, dado que dichas solicitudes ya son históricas, fueron archivadas desde el 2014 y al sistema ANNA MINERIA solo se migró las solicitudes vigentes.*
- *Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **OG2-082113**, presenta superposición parcial con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Cañón Rio Lebrija, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) y también parcial con capas operacionales (títulos, subcontratos y solicitudes), aunque tienen el nombre de operacionales su comportamiento es el de una capa excluible de acuerdo a la regla **6.1.2** que señala " Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6." .*
- *Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, la entidad aplicó la regla 6.1.2 y la capa operacional de solicitudes, dando cumplimiento al artículo 16 del Código de Minas.*

*Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **OG2-082113** presenta superposición de 39 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Cañón Río Lebrija y con los títulos HEN-082, HIB-08441*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-082113** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCION,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.* **(…)".**

Evaluación técnica que confirma lo establecido en la **Resolución No. 002180 del 18 de diciembre de 2019,** mediante la cual se rechazó y archivo la propuesta de contrato de concesión, por no quedarle área libre susceptible de contratar, como consecuencia de la aplicación de la regla 6.1.2 que señala " *Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6."*, la cual se encuentra estipulada en el documento denominado "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*", adoptado por la Resolución 505[3] del 02 de agosto de 2019 y cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en los artículos 34 y 35 del Código de Minas.

Ahora bien, es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas ***"primero en el tiempo, primero en el derecho"***.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[4]:

"(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"*** (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

---

[3] **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, *"por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadriculas*".

[4] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

La **Ley 1955 de 2019**, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28[5] establece que l*as* áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que **aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019**.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que en relación al argumento sobre las superposiciones parciales que presentaba la propuestas *sub examine* en el momento de su radicación con las placas NH1-14221 y LBF-08121; en la precitada evaluación técnica manifiesta que en la actualidad, las aludidas propuestas no aparecen en ANNA MINERIA, dado que este sistema solo migró las solicitudes vigentes, y las propuestas en mención son históricas y fueron archivadas desde el 2014, lo que implica que el recorte realizado con estas fue procedente, conforme al argumentó expuesto en párrafos anteriores.

Frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental "Cañon Rio Lebrija", es preciso señalar lo siguiente:

Mediante la Resolución No.1814 de 12 de agosto de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente entre las que se registró el polígono 47 "Cañón Rio Lebrija" ordenándose a la Agencia Nacional de Minería el ingreso al catastro Minero Colombiano, prorrogando su término mediante la Resolución No. 2157 de 2017, Resolución No. 1987 de 2018 y la Resolución No. 1675 de 2019, disponiendo en consecuencia l**a prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección**, restricción establecida de manera previa al posible otorgamiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-082113**.

---

[5] "***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras**, El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional*". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

> *"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."*

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Cañón Rio Lebrija, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la **Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013**, manifiesta:

> *"(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente*[6]*.*

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

> "*Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias*[7]*.*

---

[6] El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

[7] Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la Agencia Nacional de Minería respecto al manejo que debe darse de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "*CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA*", en la que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales así:

Nombre de la capa		**Descripción**	**Fuente / Origen**
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	**NOMBRE EN EL SISTEMA**		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Bajo los anteriores presupuestos, la autoridad minera procedió al recorte de la propuesta de contrato de concesión OG2-082113 y como consecuencia de ello se ordenara confirmar la Resolución No. 002180 del 18 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta *sub examine*, debido a la superposición total que presenta con la con la zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables denominada CAÑON RIO LEBRIJA.

Es necesario señalarle al proponente, que hasta la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[8] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

[8] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

Así mismo, se advierte que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no se ha constituido derecho alguno en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"*[9].

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad; de ahí, que pueda realizarse nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta de contrato de concesión a los lineamientos establecidos en la norma.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113 constituye una mera expectativa, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin. Así, para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión, por lo tanto, no llegó a convertirse en un derecho exigible.

Ahora bien, respecto de la procedencia de los recursos de apelación en la actuación minera, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el

[9] Constitución Política de Colombia, Articulo 58.

concepto[10] emitido el 26 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (…)En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(…) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (…) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(…) "(resaltado fuera de texto).

"(…) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)*"*.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente manifestar al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo señalado, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones surtidas dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-082113, se han realizado en cumplimento de la norma minera y los procedimientos establecidos para este, fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso[11] y los principios

---

[10] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

[11] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

generales que lo informan,[12] ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción y ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 002180 del 18 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"***.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 002180 del 18 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"***,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente a la **Resolución No. 002180 del 18 de diciembre de 2019 "***Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082113"***,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.514.062, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

---

[12] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

"Por Medio De La Cual Se Resuelve El Recurso De Reposición Dentro De La Propuesta De Contrato De Concesión N° OG2-082113"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00536

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000211 DEL 30 DE MARZO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002180 de 18 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **OG2-082113**, fue notificada electrónicamente a **DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA**, el nueve (9) de junio de 2020, quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **10 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000282 DEL

(21 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI2-08131"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **ÓSCAR PÉREZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.269.644 radicó el día 02 de septiembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de unos yacimientos clasificados técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicados en el municipio de **NEIRA** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. RI2-08131.**

Que el día **28 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-08131 y se determinó un área susceptible de contratar de 100 hectáreas distribuidos en una (1) zona.

Que con radicados N° 20169090019182 del 20 de diciembre de 2016 y 2017900011452 del 25 de julio de 2017, el proponente allegó corrección de la propuesta de contrato de concesión, plano y anexo técnico.

Que con radicado N° 20179090012412 del 01 de agosto de 2017 el proponente allegó corrección del programa minino exploratorio Formato A.

Que en evaluación técnica del 16 de agosto de se concluyó que era viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta de concesión N° RI2-08131 con un área susceptible de contratar de 100,000 hectáreas y se aprueba Formato A allegado por el proponente, condicionado a que las actividades de exploración y ambientales se ejecutadas por los profesionales mencionados en el ítem 2.6 de dicho concepto.

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, el día 18 de agosto de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó que:

"(…) *NO presentó la totalidad de los documentos establecidos en Articulo 3, Literal C, de la Resolución 831 del 27 noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica. Tratándose de persona natural dependiente, tal como se desprende de su situación de Pensionado de la Policía Nacional se le debe requerir para que presente:*

C.1. Certificado de ingresos y retenciones expedido por el empleador, de la vigencia inmediatamente anterior a la presentación de la documentación ante la autoridad minera. Debe presentar certificado de ingresos y retenciones expedido por la Policía Nacional de Colombia correspondiente a la vigencia 2016.

C.2. Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a declarar. (…)

Que mediante Auto N° 003443 del 07 de noviembre de 2017[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha providencia, allegara la totalidad de los documentos para que acreditara la capacidad económica d conformidad con la evaluación del 18 de agosto de 2017, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

Que mediante radicado N° 20179090274622 del 15 de diciembre de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido según lo requerido.

Que con el fin de estudiar la documentación económica aportada, el día 07 de marzo de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó que:

"(…) Revisada la información financiera presentada en el certificado de ingresos y retenciones correspondiente a la vigencia 2016 y a los extractos de los meses de abril a junio de 2016, se obtuvo un indicador de suficiencia financiera de 0,30, lo que indica que el señor OSCAR PEREZ CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No 10.269.644, en su calidad de persona natural dependiente, no cuenta con la capacidad económica exigida por la Autoridad Minera en el literal A, del artículo 4° de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para adelantar el proyecto minero contenida en la propuesta de contrato de concesión RI2-081631 (…).

Que el día 15 de marzo se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó que con fundamento en la evaluación económica del 07 de marzo de 2018, el proponente no cuenta con la capacidad económica exigida por la Autoridad Minera en el literal A, del artículo 4° de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para adelantar el proyecto minero contenida en la propuesta de contrato de concesión RI2-081631, y como consecuencia de lo anterior, se determinó la procedencia de entender desistida la propuesta en estudio.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 23 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución N 00498[2] por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No RI2-08131.

[1] Notificada por estado jurídico N° 197 del 07 de diciembre de 2017
[2] Notificada al señor de Oscar Pérez Cardenas el día 27 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI2-08131"

Que el día 04 de abril de 2018, mediante radicado No 20189090282632 el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 00498 del 23 de marzo de 2018.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(…) La Autoridad minera realizo evaluaciones los días 7 y 15 de marzo del año 2018 con fundamento en lo dispuesto en la resolución No. 0831 y tomando como sustento documentos expedidos en los años 2015 y 2016, determino que no cumplo con lo tenores establecido en la ley. Hecho que claramente debe ser revisado a la luz de los principios de eficacia y economía procesal en los trámites administrativos, el cual demanda del procedimiento administrativo la remoción de los obstáculos puramente formales que eviten decisiones inhibitorias, pues lo conducente en el caso en particular es realizar los estudios acordes al momento de evaluación, para que la realidad jurídica sea acorde a la realidad económica del peticionario al momento de la decisión.

Ahora bien, si el 15 de marzo de 2018 fue evaluada la propuesta de contrato de concesión No. RI2-08131, debió haberse examinado con los soportes acordes al momento de estudio, pues la información de esos años no es concurrente, ni se ajusta a la realidad económica que poseo al 31 de diciembre de 2017 y menos aún a la fecha de notificación. 2. Con base en los documentos anexos, mi realidad financiera con efectos fiscales y económicos para diciembre de 2017, es la siguiente: Liquides - suficiente Solvencia - suficiente Endeudamiento -suficiente Los anteriores valores se explican del Balance anexo (proyecto anexo explicativo de la declaración de renta del año fiscal 2017), firmado por Gloria Hilda Suarez Quiceno, contadora publica, con tarjeta Profesional No. 82252-T 3. Durante el año 2017, tuve un movimiento financiero importante representado en la venta de una bodega ubicada en el Municipio de Armenia a fiducia BANCOLOMBIA, por valor de $500.000.000, lo cual me permitió saldar algunos pasivos, anexo certificado bancario donde ingresaron los quinientos millones de pesos y certificado de libertad y tradici6n del inmueble en donde pasa la propiedad de Oscar Pérez Cardenas a Bancolombia. 4. Me permito anexar estado de mi situación financiera a 31 de diciembre de 2017, mediante proyecto explicativo declaración de renta firmado por Gloria Hilda Suarez Quinceno, contadora publica, con tarjeta Profesional No. 82252-T 5. Así mismo y con el propósito de soportar aún más mi realidad financiera anexo: (…)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(…) ***REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*
Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(…) A***rtículo 74****. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(…) ***Artículo 76. Oportunidad y presentación****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) ***REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"

Que revisado el expediente**,** se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en que, aun cuando el proponente en el término de ley procedió a cumplir con el requerimiento efectuado, este se hizo sin avenirse a lo indicado en la Resolución 831 del 27 noviembre de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, para el caso materia de análisis se advierte que la Resolución No 00498, *"por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite la propuesta de contrato de concesión No RI2-08131"* fue proferida el 23 de marzo de 2018, cuando aún se encontraba vigente la Resolución 831 del 27 noviembre de 2015, y por tanto goza de legalidad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el proponente fue diligente frente a la carga procedimental administrativa impuesta mediante Auto N° 003443 del 07 de noviembre de 2017, por lo que es procedente arribar al estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento.

Acerca del cumplimiento de las cargas procesales y su importancia, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-838 de 2013, señaló:

"(…) el legislador […] puede asignar […] imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso (…), consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Como lo indicó la sentencia C-1512 de 2000, trayendo a colación una providencia de la Corte Suprema de Justicia[3], "los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés".

De esta forma, […] es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.

Por lo tanto, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo. En caso de

[3] Cita propia del texto: Sala de Casación Civil (MP Horacio Montoya Gil), auto del 17 de septiembre de 1985 que resolvió una reposición. Gaceta Judicial Tomo CLVVV- No. 2419, Bogotá – Colombia. Año 1985, página 427.

incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma. (…)

(…) Significa lo anterior que la jurisprudencia constitucional ha encontrado un punto de equilibrio en el cual la norma adjetiva que sirve como canalizadora para hacer cumplir los términos procesales preestablecidos, debe ofrecer a los titulares del derecho sustancial oportunidades proporcionales, pero no ilimitadas para que puedan hacer valer el derecho sustancial que les asiste. De esta forma, se logra una interacción balanceada entre la forma procesal y el derecho sustancial que se reclame"[4]*. (…)*

Así las cosas, dado que el proponente dio respuesta al requerimiento cumpliendo con la carga procesal establecida mediante Auto N° 003443 del 07 de noviembre de 2017 y con respecto a la decisión de entender desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera se evidencian los siguientes eventos: **(i)** a la fecha la decisión recurrida no se encuentra en firme, comoquiera que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición[5]; y **(ii)** los fundamentos técnicos y de derecho, que anteceden la determinación del rechazo, desaparecieron del ordenamiento jurídico, es pertinente abordar el estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento aludido, en sede de recurso de reposición, en consideración a que dicho acto no se encuentra firme.

En este sentido se advierte, que la Resolución 831 del 27 noviembre de 2015 fue derogada por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 lo que significa que fue expulsada del ordenamiento jurídico; consecuencia jurídica explicada por la Corte Constitucional en sentencia C- 901/11 al señalar:

"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que ***la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior****", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexequible, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador (…)*

En consideración a lo expuesto, es claro que la actuación administrativa realizada bajo el amparo de la norma derogada no debe proseguir, como ocurre con la resolución recurrida, en razón a que no es una situación jurídica consolidada al no encontrarse en firme, y no se podría predicar su eficacia jurídica.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013.
[5] ***Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos*.*
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RI2-08131"

"(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

*"(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "…**las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales**. Se resalta*

*"(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, **se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad**. Se resalta. (…)"*

En este sentido la Oficina de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, en el que trató el tema de la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, expresó frente a las situaciones consolidadas:

*"(…) En conclusión, considerando que el fallo quedó notificado el 19 de septiembre de 2016, habiendo quedado en firme el 20 de septiembre de 2016 y sus efectos son hacia futuro, **las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos, no se ven afectados, como quiera que en la parte resolutiva de la mencionada Sentencia se determinó que la nulidad declarada, se hace sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivos que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados**(…)" Se resalta.*

Bajo los parámetros anteriores se advierte que, al haber cumplido el proponente con la carga procedimental señalada, y por tratarse de una situación que no se encuentra en firme no definida, en trámite de recurso de reposición, es procedente indicar que en la situación en curso quedó afectada por la

derogatoria de la preceptiva en que se fundó la decisión de rechazo, por tanto, es procedente revocar, por los motivos expuestos, sin entrar a estudiar los argumentos alegados por el recurrente, dado que el fundamento para realizar la solitud de requerimiento con Auto N° 003443 del 07 de noviembre de 2017, fue derogado mediante Resolución 352 del 04 de julio de 2018 mediante la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, y en el artículo 8 describe su transitoriedad, referida a su aplicación en las decisiones no consolidadas, debiendo adaptarse las propuestas a los postulados de la nueva resolución de capacidad económica.

En consecuencia, se procederá a revocar la Resolución No 00498 del 23 de marzo de 2018, *"por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite la propuesta de contrato de concesión No RI2-08131*, respecto al rechazo del trámite minero.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No 00498 del 23 de marzo de 2018, *"por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite la propuesta de contrato de concesión No RI2-08131,* por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **ÓSCAR PÉREZ CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.269.644, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar el trámite del mismo.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00537

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000282 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000498 de 23 de marzo de 2018, proferida dentro del expediente **RI2-08131**, fue notificada electrónicamente a **ÓSCAR PÉREZ CÁRDENAS**, el nueve (9) de junio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el día **10 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

09 MAR 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LFM-10411"

000407

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **SEGUNDO EFRAIN PARRA MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.222, radicó el día 22 de junio de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O MATALURGICO, CARBÓN TERMICO, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en ubicado en el municipio de **CHITA**, Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LFM-10411.**

Que el 25 de octubre de 2011 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LFM-10411 y se concluyó que tiene un área libre susceptible de contratar de 233,94972 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona), (Folios 19-24)

Que mediante Auto GCM No. 000994 de 18 de diciembre de 2013[1], se otorgó al proponente un término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia para que allegara la documentación requerida mediante Decreto 1300 de 21 de junio de 2013 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 428 y 551 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (Folio 38)

Que mediante radicado No. 20145500087072 de 27 de febrero de 2014, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto ante citado. (Folios 40-50)

Que el 02 de febrero de 2015 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LFM-10411 y se concluyó: (Folios 64-66)

> *"(...) 1. El área libre susceptible de contratar es de **52,116** hectáreas distribuidas en **una (1) zona,** previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*
>
> *7. El proponente **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 por las siguientes razones:*
>
> *No relaciona o justifica la razón por la cual no realizara la actividad de GEOQIOMICA U OTROS ANALISIS aplicables al mineral solicitado.*

[1] Notificado por Estado No. 001 de 02 de enero de 2014. (Folio 39)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LFM-10411"

- *La cantidad estimada para realizar la actividad de POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS no es suficiente debido a que como mínimo de acuerdo a la extensión y el mineral se debe invertir 3.500 SMLVD y el proponente presupuesto 1.750 SMLVD.*

(...) ***CONCLUSIÓN:***
Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***LFM-10411*** *para* ***DEMAS MINERALES CONCESIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN TERMICO,*** *con un área de* ***52,116*** *hectáreas distribuidas en* ***una (1) zona,*** *ubicada geográficamente en el municipio de* ***CHITA,*** *Departamento de* ***BOYACA.*** *(...)"*.

Que mediante **Auto GCM No. 000146 de fecha 18 de febrero de 2015**[2], el Grupo de contratación Minera, se requirió al proponente para que en el término perentorio de **DOS (2) MESES** contados a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara por escrito la aceptación el área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. Igualmente se requirió al proponente para que en el término perentorio de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, corrigiera el requisito establecido en el literal f del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al Formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión (Folios 69-70)

Que el proponente mediante radicado No. 20155510103612 de 27 de marzo de 2015 dio respuesta al requerimiento contenido en el auto, aceptado el área libre susceptible de contratar y allegó el Formato A de conformidad con la Resolución 428 de 2013. (Folios 75—78)

Que el 12 de enero de 2016 se evaluó la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 79-82)

"(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable tecnicamente continuar con el trámite de la propuesta **LFM-10411** para **DEMAS_CONCESIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, con un área libre susceptible de contratar de **52,116 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **CHITA** departamento del **BOYACA**. (...)"

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

[2] Notificado por Estado 028 Jurídico de 24 de febrero de 2015. (folio 72)

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 002611 de fecha 14 de septiembre de 2017**[3], el Grupo de contratación Minera, se requirió al proponente para que término perentorio de **DOS (2) MESES** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LFM-10411. (Folios 93-94)

Que el día **20 de febrero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LFM-10411**, en la cual se determinó que una vez consultados el Sistema de Gestión Documental –SGD y el Catastro Minero Colombiano-CMC se evidenció que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 002611 de fecha 14 de septiembre de 2017**. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 97-99)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas no contempla expresamente el desistimiento del trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"**Artículo 297.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

A partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984.

El artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

> *"**Artículo 13. Desistimiento.** "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de*

[3] Notificado por Estado Jurídico No. 159 de 04 de octubre de 2017. (Folio 96)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LFM-10411"

dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 002611 de fecha 14 de septiembre de 2017, dentro del término concedido y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LFM-10411.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LFM-10411,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **SEGUNDO EFRAIN PARRA MONTAÑEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.222, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y Ss del Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador G

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000280 DEL

(20 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que **OSCAR RAIMUNDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía n° **19.086.721,** radicó el día **19 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y GRAVAS NATURALES**, ubicado en el municipio del **ESPINAL,** Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RHJ-10151.**

Que en evaluación técnica del 04 de octubre de 2016, con su alcance del 25 de agosto de 2017, se determinó un área libre de 6,48511 hectáreas, distribuidas en una zona.

Que mediante Auto GCM N° 002959 del 18 de octubre de 2017[1] se requirió al proponente para que adecuara la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, y manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante radicado 20179010274562 del 27 de noviembre de 2017 el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido en el auto GCM N° 002959 del 18 de octubre de 2017.

---

[1] Notificado por estado 176 del 07 de noviembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

Que el día 22 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta en la que se determinó que el área presentaba superposición total con la solicitud IEP-08001X, la cual sufrió una modificación en su área según concepto técnico del 02 de octubre de 2018, concluyendo que no era viable continuar con el trámite de la propuesta RHJ-10151, dado que no quedaba área libre de ser otorgada en contrato de concesión.

Que el día 01 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHJ-10151, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 22 de marzo de 2019, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón era procedente el rechazo de la propuesta RHJ-10151 de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 000407[2] del 23 de abril de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RHJ-10151.

Que el día 21 de mayo de 2019, mediante oficio con radicado N 20199010353262, estando dentro del término legal, la apoderad del proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000407 del 23 de abril de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la apoderada del recurrente frente a la Resolución No 000407 del 23 de abril de 2019**:**

(…) PRIMERO: conforme a la Resolución No 002959 de fecha 18 de octubre de 2017 (Sic), por medio de la cual se efectuaron unos requerimientos dentro del expediente RHJ-10151, se acogió la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No RHJ-10151 y se determinó que el área solicitada en concesión minera de 17.75 hectáreas, presentó las siguientes superposiciones al momento de la radicación de la solicitud de estudio (…)

(…) Eliminando las superposiciones descritas, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, determino un área libre para la propuesta de contrato RHJ-10151, de 6,48511hectareas, distribuidas en una (1) zona de alinderación así: (…)

(…) SEGUNDO: en cumplimiento a la Resolución No 002959 del 18 de octubre de 2017. mi poderdante adecuo la propuesta aIlegando el Programa Mínimo exploratorio - formato A, y acepto expresamente por escrito la aceptación respecto del área libre determinada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

TERCERO: mediante concepto técnico de fecha 2 de octubre de 2018. se informa en la Resolución objeto del presente recurso que sufrió una modificación en su área, respecto de la solicitud IEP-08001X. con una superposici6n en un 100%.

Revisado el expediente IEP-08001X, la sociedad INDUGRAVAS LTDA, en cumplimiento del auto No 926 del 31 de mayo de 2018, presento el programa mínimo exploratorio, diligenciamiento del formato A para la zona 1 y 2.

Con relación a la zona 1: propone que los trabajos se adelantaran en un área de 155.60254 has, que corresponde con la encerrada por el polígono que define la propuesta de contrato IEP-08001X (zona de alinderación No1)

---

[2] Notificada el 07 de mayo de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151”

CUARTO: Mediante Auto GCTM No.000188 del 30 de abril del año 2012 la ANM, requirió a la sociedad INDUGRAVAS para aceptar área producto del recorte y mediante radicado No. 2012-412-020155-2 del 10 de Julio del año 2012 aceptaron el área.

QUINTO: Con un radicado posterior No. 20135000379152 de fecha 31 de octubre del año 2013 ellos aceptan un área total de 298.07286 Hectáreas distribuidas en 2 zonas, zona 1 142.47032 Hectáreas y la zona 2 de 155.60254 Hectáreas.

El día 09 de febrero del ario 2016, se determinó un área definitiva de 277.4476 Hectáreas. importante es que el área que ellos aceptaron le fue dividida en 2 lo que la dividida era el área de a mi poderdante Oscar González la RHJ-10151 que mediante evaluación técnica de fecha 04 de octubre del año 2016, presenta una superposición del 63.46% con la IEP-08001X información está avalada por el Auto GCM No. 002959 del 18 de octubre del año 2017 donde se nos requiere para aceptar el área producto del recorte y la presentación del Programa Mínimo Exploratorio - Formato A adecuado bajo la resolución No. 143 del 2017 y que con radicado No. 20179010274562 del 27 de noviembre del mismo año se cumplió. No obstante, la sociedad mediante radicado no. 20185500575212 del 14 de agosto del año 2018 dan cumplimiento al estado jurídico No. 081 del 18 de junio allego Programa Mínimo Exploratorio - Formato A para la Zona No. 1 donde en la FASE I numeral 2.1 Exploración Geológica de Superficie (…)

En ese orden LA PROPUESTA IEP-08001X, aceptan que no tienen materiales de arrastre, lo que es avalado por la misma agencia en el auto y requerimiento que le hicieren a mi poderdante para ajustar el Formato A.

Por lo anteriormente manifestado, me permito hacer la siguiente: PETICIÓN REVOCAR, la Resolución No 000407 del 23 de abril de 2019, notificada el día 7 de mayo del presente año, por medio de la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N° RHJ-10151. Y en su lugar eliminar la superposición del área en una 100% conforme a la evaluación técnica del 25 de agosto de 2017. Concediendo el área en 6.48511 hectáreas a favor de mi poderdante. (…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la apoderara de la recurrente, es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 22 de marzo de 2019, la cual determinó que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Con respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos en los que la sociedad recurrente fundamenta el recurso de reposición, se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a la superposición y recorte realizado, el día 22 de abril de 2020, se procedió a realizar el concepto técnico pertinente, con el fin de aclarar el tema de superposiciones que afectan la propuesta de concesión en estudio, en la misma se determinó:

(…) ***CONCEPTO***

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de Reposición mediante radicado N° 20199001035326 2 allegado por el Proponente el día 21 de mayo de 2019 en respuesta a la Resolución No.000407 del 23 de abril de 2019.

El proponente solicita en el Recurso de Reposición "Revocar la Resolución No 000407 del 23 de abril de 2019, notificada el día 7 de mayo del presente año, por medio de la cual rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No RHJ-10151. Y en su lugar eliminar la superposición del área en una 100% conforme a la evaluación técnica del 25 de agosto de 2017. Concediendo el área en 6.48511 hectáreas a favor de mi poderdante.

Dando respuesta al Recurso; En la evaluación técnica realizada el día 25 de agosto de 2017 a la propuesta ***RHJ-10151*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y GRAVAS NATURALES****, se le definió el área quedando con* ***6,4851 hectáreas,*** *distribuidas en* ***una (1) zona.***

Revisando en el sistema del CMC se evidencio que la solicitud de contrato de concesión IEP-08001X el día ***02 de octubre de 2018****, se le realizo una nueva evaluación desde el área inicial, ya que en la evaluación técnica del 14 de agosto 2013 se realizó un recorte no procedente con Resolución 0705 de 2013. Al realizar esta nueva evaluación se evidencio que el área se modificó, quedando con* ***291,0290 hectáreas****, distribuidas en* ***(1) zona*** *y* ***(1) exclusión.***

Es de aclarar que al realizar la evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión IEP-08001X, se tiene que realizar evaluación a todas las propuestas que presentan superposición con esta (IEP-08001X). Debido a esta modificación de área de la propuesta IEP-08001X, se realizó nuevamente evaluación técnica a la propuesta RHJ-10151 en la cual en el reporte de superposiciones arroja que presenta superposición total con la propuesta IEP-08001X y se concluye que no queda área libre susceptible de otorgar

Con base en lo anterior se debe respetar el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Por otro lado, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y propuestas de contrato de concesión a partir del sistema de cuadrícula, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera.

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RHJ-10151** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (…).*

Por todo lo expuesto, a continuación, se reitera que, recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RHJ-10151 fueron y son procedentes, dado que el área estaba superpuesta con la propuesta IEP-08001X**,** la cual fue radicada el día 19 de agosto de 2016, así:

TIPO	***PLACA***	***FECHA DE RADICACION***	***ESTADO A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA PROPUESTA***	***ESTADO ACTUAL***
PROPUESTA	*IEP-08001X*	*25 de mayo de 2007*	*VIGENTE*	*VIGENTE*

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión el día 22 de abril de 2020, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 22 de marzo de 2019, fueron procedentes ya que se trata de una solicitud que se encontraba vigente al momento de la radicación de la propuesta RHJ-10151.

En dicha evaluación técnica se precisa además que, al realizar una nueva evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión IEP-08001X, se tienen que volver a evaluar todas las propuestas que presentan superposición con esta, debido a la modificación de área que se produjo, razón por la cual, se realizó nuevamente evaluación técnica a la propuesta RHJ-10151 dando como resultado, que el reporte de superposiciones arroja una superposición total con la propuesta IEP-08001X y por lo tanto se concluye que no queda área libre susceptible de otorgar y NO es viable continuar con el trámite de la propuesta RHJ-10151.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó: [3]

*"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Por otro lado, es menester aclarar que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su artículo 28 establece:

*"(…) **LIBERACIÓN DE ÁREAS**. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus

[3] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (…)"

Por ello, es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para realizar de oficio los recortes de ley al momento de verificar la superposición de la propuesta con el título, tal como se evidenció en el concepto técnico de fecha 22 de abril de 2020, en tal sentido, la resolución de rechazo fue proferida con la observancia del principio de razonabilidad, ajena a la subjetividad de la Autoridad Minera, toda vez que analizadas las razones que fundamentan el rechazo, se encuentran ajustadas a la Ley, en virtud de lo establecido en el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"(…) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (…)".

En consecuencia, de lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la propuesta en la relación con las cual presentó superposición la propuesta N° RHJ-10151, es anterior a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta, debido a que la evaluación de las áreas y sus superposiciones, se realizó teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio de primero en el tiempo primero en el derecho, determinando que no quedaba área libre susceptible para ser otorgada.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que se está analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "*(…)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro";* y los derechos adquiridos son definidos como: "*(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".* (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "…*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo. 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera RHJ-10151, se han realizado en cumplimento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso[4] y los principios generales que informan[5] y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 000407 del 23 de abril de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RHJ-10151.*"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 000407 del 23 de abril de 2019, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RHJ-10151.",* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

---

[4] Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[5] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHJ-10151"

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OSCAR RAIMUNDO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía n° **19.086.721**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega MIller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00538

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000280 DEL 20 DE MAYO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000407 de 23 de abril de 2019, proferida dentro del expediente **RHJ-10151**, fue notificada electrónicamente a **ÓSCAR RAIMUNDO GONZÁLEZ Y SANDRA PATRICIA GUTIERREZ,** en calidad de apoderada, el once (11) de junio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el día **12 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000287 DEL

(22 DE MAYO DE 2020)

"POR MEDIO DE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PA9-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262, **PEDRO ZAMIR CADENA QUIJANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.888 y **JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.585 radicaron el día **09 de enero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** y **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **PAIME** Departamento de **CUNDINAMARCA** y el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. PA9-08461.**

Que el día 04 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PA9-08461, en la que se indicó que la misma tenía un área de 1.382,41 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas y se determinó lo siguiente:

"(…) El área correspondiente a la ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 – AREA: 0,00001 HECTÁREAS, no es viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero dado que el área resultante y la forma geométrica de la misma no permiten dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 del código de minas. (…)"

El plano no cumple con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. ***Falta que la escala grafica coincida con la escala numérica y con la grilla****.*

Dentro del expediente no se encuentra el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (…)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes mediante **Resolución No. 002931 del 29 de agosto de 2016**[1], se procedió a rechazar y archivar propuesta de contrato de concesión PA9-08461.

Que bajo radicado **N°20165510297042 de fecha 15 de septiembre de 2016**, el proponente WILIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, radicó Recurso de Reposición contra **Resolución No. 002931 del 29 de agosto de 2016**.

Que bajo radicado **N°20185500473662 de fecha 24 de abril de 2018**, el proponente WILIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, radicó solicitud de desistimiento, frente a la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado N° **20205501042162 del 16 de marzo de 2020**, los proponentes allegaron documentación con el fin de continuar con el trámite de la propuesta.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos en el recurso frente a la Resolución No. 002931 del 29 de agosto de 2016**:**

(…) para realizar dichos trámites ante la ANM se contrataron los servicios del geólogo Horacio estrada Jaramillo con tarjeta profesión al N° 741 en el cual depositamos toda nuestra confianza y fe, al creer que era la persona idónea para realizar nuestra solicitud de contrato de concesión (…) (…) dentro de dicha propuesta se incluyeron todos los requisitos del contencioso administrativo requeridos exigidos por la Agencia Nacional de Minería pero al parecer u según el estudio técnico de contratación realizado por la ANM resolución 002931 el geólogo en mención Horacio Estrada Jaramillo no presentó el plano topográfico como lo exige la norma de igual manera TAMPOCO presento el formato A, de inversión (…)

(…) No desconocemos nuestra responsabilidad ni tampoco la evadidos frente a nuestra propuesta de contrato de concesión, pero si deseamos que sea tenido en cuenta que somos personas honestas que actuamos bajo altos criterios y valores sin embargo es para nosotros de suma importancia informar que no tenemos ningún tipo de conocimiento frente a la parte administrativa, jurídica y de tramitología en la ANM por lo tanto es para nosotros muy triste que el señor geólogo Horacio estrada Jaramillo con tarjeta profesional N° 741 nos haya engañado, nos haya timado (…)

(…) ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Si bien se puede señalar que la autoridad minera agencia nacional de minería tiene toda la razón al emitir la resolución 002931 también nosotros tenemos la razón en lo expuesto (…) (…) que se nos dé la oportunidad a través de este recurso de reposición de presentar

[1] Notificado al proponente **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA** mediante conducta concluyente el día 15 de septiembre de 2016, y los proponentes **PEDRO ZAMIR CADENA QUIJANO,** y **JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA** mediante Edicto No. GIAM-02390-2016, fijado a partir del día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m.

un nuevo plano topográfico con el programa mínimo exploratorio y formato A para así no perder el tiempo de espera (…)

(…) valga la pena en este punto recordar el pronunciamiento de la corte constitucional en su sentencia de tutela T268/10:

"La Corte Constitucional ha señalada que por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial (…)

PETICIONES

1. *Que a este documento anexa y entregamos nuevo plano topográfico, programa mínimo exploratorio y formato A (…)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo*. (…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Antes de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario precisar, que si bien mediante radicado 20185500473662 de fecha 24 de abril de 2018, el proponente WILIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, presentó desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° PA9-08461, de manera posterior, el día 16 de marzo de 2020, los proponentes con radicado N° 20205501042162 allegaron documentación con el fin de continuar con el trámite de la propuesta, solicitud que también fue suscrita por el señor PAEZ AVILA.

Así las cosas, con la presentación este último radicado, con el cual se solicita la continuidad del trámite, se entiende superada de solicitud de desistimiento, por ello, a continuación se procede a resolver de fondo el recurso de reposición incoado. En este punto, es de resaltar que en el auto al que se hace mención, en la solicitud de continuar con el trámite, no se requirió a la propuesta que nos ocupa.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 002931 del 29 de agosto de 2016 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no presentaron el Formato A dentro de los tres días hábiles siguientes a su radicación, según lo dispuesto en el Decreto 1829 de 2012, las Resoluciones 0299 de 2012 y 391 de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en concordancia con los artículos 271 y 274 del Código de Minas.

Al respecto, el artículo 271 del código de Minas señala:

"Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código."

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente"*

Así las cosas, con la no presentación de alguno de los documentos soporte de la propuesta dentro del término de tres (3) días, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001, siendo una causal de rechazo contemplada en el artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que los proponentes no allegaron con la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la misma.

Sobre el particular, la Oficina Jurídica de esta entidad en concepto con radicado No 2014144913443 del 22 de enero de 2014, menciona:

(…) *Ahora bien, teniendo en cuenta el cambio normativo por usted señalado, el Decreto 935 de 2013, en su artículo 2° que señaló: "Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión,* ***la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271*** *y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación* ***en el término fijado para remitirlos****, dará lugar* ***al rechazo de plano de la propuesta****." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, la norma citada de manera expresa establece que la omisión de requisitos al momento de presentación de la propuesta genera el rechazo de plano de la propuesta, este artículo ***es aplicable a propuestas presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010*** *y como lo señala el artículo 6°[2] del mismo decreto, es aplicable a los recursos que se encuentren en trámite[3], razón por la, como usted lo refiere, resulta aplicable el artículo 2° del Decreto 935 de 2013.*

Por último, es de resaltar que el artículo 273 del Código de Minas[4] establece cuando se puede corregir o adicionar la propuesta , dentro de los cuales claramente no se encuentra el caso de no presentación de los documentos

2 "*Este Decreto también aplicará para la evaluación de las propuestas de contratos de concesión presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que a la fecha de promulgación del presente decreto se encuentren pendientes de evaluación, o* ***surtiendo los recursos de la vía gubernativa*****." (negrilla fuera de texto)**

3 El Decreto 935 de 2013, establece el término de 30 días para adecuar las propuestas en trámite a los requerimientos del mismo decreto, concordantes con los artículos 271,273 y 274 del Código de Minas sin que se establezca un nuevo termino para la presentación de documentos.

4 "*La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición."*

soportes. Adicionalmente, el artículo 274 del Código de Minas estableció [5] *que se debe proceder al rechazo si no cumple con los requisitos de la propuesta, los cuales como usted bien lo señala se encontraban detallados en el artículo 271 del Código de Minas y la forma de presentación en el Decreto 2345 de 2008, posteriormente establecido en la Resolución 299 de 2012*[6]*."*

En consecuencia, al resolver el presente recurso la Autoridad Minera no puede desconocer los presupuestos legales que motivaron el acto administrativo proferido, y conforme lo anteriormente podemos establecer que el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera N° PA9-08461, se fundó bajo los presupuestos legales y del debido proceso[7] que deben gozar todos los actos de la administración.

Por otra parte, con relación al argumento del recurrente en el que invoca la prevalencia de las condiciones de fondo sobre las formalidades, indicando que estas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, es importante indicar que, en virtud de la finalidad del procedimiento minero, se hace necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"… del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.

En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y

5 "*La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta(…)"*

6 El Decreto 1829 de 2012 estableció la competencia de la Agencia para establecer la forma de radicación de solicitudes mineras.

7 Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Garantías mínimas. "*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso, por tanto, por todo lo expuesto al desatar el recurso queda claro que no es procedente lo invocado por el recurrente. Por lo anterior, aun en la eventualidad de que los proponentes hayan sido asaltados en su buena fe, según lo expuesto en el recurso, esta autoridad no puede desconocer los requisitos y obligaciones legales, razón por lo cual no le es dable acoger la petición del recurrente y por tanto debe dar aplicación a la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, el rechazo de la propuesta de concesión minera por el incumplimiento de la carga procesal en cabeza de los proponentes.

De todo lo expuesto se puede colegir que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión se sanciona la no presentación de la propuesta con los requisitos exigidos en la Ley minera.

En este punto es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es allegar los documentos soporte de la propuesta de Contrato de Concesión dentro del término de tres días, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una

---

oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *¨Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.¨*

De conformidad con lo anterior, es claro que los proponentes debían presentar los documentos soporte de la propuesta, dentro de los tres días hábiles siguientes a su radicación por internet, toda vez que la consecuencia jurídica de dicho incumplimiento es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión PA9-08461.

En consecuencia, está claramente demostrado que, de acuerdo con la normatividad aplicable, a los proponentes les asistía la obligación de allegar la documentación soporte de su solicitud dentro de los tres días siguientes a la radicación vía web, por tanto, con la no presentación del Formato A dentro de este término, se estaría incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001, como ya se explicó es una causal de rechazo contemplada en el artículo 274 del Código de Minas.

También, es pertinente aclarar que, si bien en el radicado No. 20165510297042 de fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual el señor **PÁEZ ÁVILA** interpone recurso de reposición manifiesta que también actúa en representación de los proponentes PEDRO ZAMIR CADENA QUIJANO y JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA, dicha solicitud no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)"

Así las cosas, no es procedente dar trámite a lo solicitado en el recurso de reposición, con respecto a la representación de los demás proponentes por parte del señor WILIAM ALEXANDER PAEZ AVILA por no contar con la calidad de abogado, pues, una vez consultada su cédula de ciudanía en la página web del consejo superior de judicatura, se evidencia que no se encuentra reportado en el registro nacional de abogados, siendo en este caso uno de los requisitos indispensables para la presentación del recurso, tal y como lo consagra el artículo 77 ididem. El recurso que se resolverá, cobija a los demás proponentes, dado que lo que se debate impacta la presentación de la propuesta, no obstante, se acuerdo con el análisis anterior, el señor Páez Ávila no está en capacidad legal de ostentar la calidad de apoderado o representación alguna de los demás proponentes, en atención a las normas antes citadas y al artículo 270 del Código de Minas.

Finalmente, con respecto al radicado N° 20205501042162 del 16 de marzo de 2020, allegado por los proponentes, con el fin de continuar la solicitud de la propuesta y presuntamente dar cumplimiento a lo establecido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, se informa que no se le dará trámite como quiera que la propuesta PA9-08461, no fue requerida en el citado auto, lo que está en trámite de la presente propuesta es resolver el recurso que nos ocupa.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002931 del 29 de agosto de 2016 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PA9-08461 y se toman otras determinaciones.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"POR MEDIO DE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PA9-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 002931 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PA9-08461, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en representación de los proponentes **PEDRO ZAMIR CADENA QUIJANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.888 y **JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.585, contra la Resolución No. 002931 del 29 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.594.262, **PEDRO ZAMIR CADENA QUIJANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.278.888 y **JOSÉ EFRAIN PÁEZ PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.585 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente**.**

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega MIller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00540

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000287 DEL 22 DE MAYO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 002931 de 29 de agosto de 2016, proferida dentro del expediente **PA9-08461**, fue notificada electrónicamente a **WILLIAM ALEXANDER PÁEZ ÁVILA, PEDRO ZAMIR CADENA QUIJANO y JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA,** el once (11) de junio de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el día **12 DE JUNIO DE 2020,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

06 JUN 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000989)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10594X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GANABOR LTDA,** identificada con Nit. No. 822.005.102-8, a través de su representante legal, radicó el día **22 de agosto de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el Municipio de **SAN JUAN DE ARAMA** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. JHM-10591.**

Que el 29 de agosto de 2011, el Grupo de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS, evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,94235 hectáreas, distribuidas en diecinueve (19) zonas. (76-80)

Que el 11 de julio de 2012, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,87096 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (93-97)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **002218** del **25 de abril de 2013**[1], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. JHM-10591"*. (Folio 99)

Que el 06 de junio de 2013, mediante radicado No. 20135000191162, el representante legal de la sociedad proponente a través de su apoderado el Doctor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013. (Folios 102-105)

Que el 06 de noviembre de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,8708 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (106-112)

[1] Se notificó por Edicto No.02108-2013, desfijado el 30 de mayo de 2013. (Folio 101)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10594X"

Que mediante Resolución No. 000064 de fecha 16 de enero de 2014[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición señalado y se revocó la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013 y en consecuencia ordenó continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 113-114)

Que mediante **Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014**[3], se le otorgó a la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, para que manifestara por escrito su aceptación de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica citada anteriormente y además para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 120-121)

Que mediante radicado 20145510388332 del 29 de septiembre de 2014, el apoderado de la sociedad proponte allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014. (Folios 125-137)

Que mediante **Auto GCM No. 000411 del 08 de mayo de 2015**[4], se le otorgó la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para que ampliara el término de vigencia de duración de la sociedad, so pena de efectuar el contrato de concesión por un término inferior al previsto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001. (Folios 153-154)

Que dicho requerimiento fue atendido dentro del término por el apoderado de la sociedad proponente, allegando mediante radicado 20155510191142 del 11 de junio de 2015, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, donde la vigencia de la sociedad se amplía hasta el 26 de mayo de 2090. (Folios 157-162)

Que mediante formulario 8105004, se creó la placa alterna JHM-10593X. (Folio 165)

Que mediante **Auto GCM No. 000280 de fecha 31 de marzo de 2016**, se ordenó la creación de once placas alternas al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10591. (Folios 166)

Que el 06 de mayo de 2016, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM-05-00011, dando cumplimiento al Auto GCM No. 000280 del 31 de marzo de 2016, procedió a la creación de las placas alternas Nos. JHM-10592X, JHM-10593X, JHM-10594X, JHM-10595X, JHM-10596X, JHM-10597X, JHM-10598X, JHM-10599X, JHM-105910X, JHM-105911X y JHM-105912X. (Folio 167)

Que el día **06 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No.**JHM-10594X,** y se determinó: (Folios 169-170)

"(...)

OBSERVACIONES:

En evaluación técnica del 06/noviembre/2013 se determinó como área libre para la propuesta

---

[2] Se notificó por Edicto No. GIAM 00275-2014, desfijado 11 de febrero de 2014, quedando ejecutoria y en firme el mismo día (Folios 116-117)
[3] Notificado por estado jurídico No. 117 del 31 de julio de 2014. (Folio 122)
[4] Notificado por estado jurídico No. 069 del 13 de mayo de 2015. (Folio 156)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10594X"

---

*JHM-10591 doce (12) zonas; correspondiéndole a placa de la presente evaluación la **JHM-10594X**. Con relación a la propuesta del asunto (**JHM-10594X**), el Grupo de Contratación y Titulación manifiesta lo siguiente:*

1. *El 2014-9-29 allegan aceptación del área, folio 127*
2. *El 06/noviembre/2013 se realiza evaluación técnica, folios 106-112*
3. *El 06/mayo/2016 se crean 11 placas alternas, folio 167*

CONCEPTO:

Teniendo en cuenta que el 2014-9-29 allegan aceptación de áreas de la evaluación técnica del 06/noviembre/2013 y que mediante auto del 06/mayo/2016 se crearon 11 placas alternas, se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera (las pequeñísimas variaciones de las áreas se debe a ajustes del sistema):

PLACA	ZONA ASIGNADA
JHM-10591	Área: 82,9157 Ha.
JHM-10592X	Área: 0,1728 Ha
JHM-10593X	Área: 1,2507 Ha
JHM-105914X	**Área: 9,5275 Ha**
JHM-10595X	Área: 0,1356 Ha
JHM-10596X	Área: 71,9501 Ha
JHM-10597X	Área: 0,6981 Ha
JHM-10598X	Área: 3,0295 Ha
JHM-10599X	Área: 0,6787 Ha
JHM-105910X	Área: 0,1766 Ha
JHM-105911X	Área: 0,2007 Ha
JHM-105912X	Área: 0,1355 Ha

(...)

CONCLUSIÓN:

*Se considera que **ES VIABLE** continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **JHM-10594X** para Carbón mineral triturado o molido/ Demás concesibles, con un área libre susceptible de contratar de **9,5275 Ha**, ubicada en el municipio de SAN JUAN DE ARAMA - **META**."*

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10594X"

contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.
Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017**[5] se procedió a requerir a la interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X. (Folios 189-193)

Que mediante radicado bajo No. 20175500333012 de fecha 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, solicitó que se le otorgue un término igual al señalado en el **Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017.** (Folios 202-203)

Que mediante **Auto GCM No. 003717 de fecha 20 de diciembre de 2017**[6], el Grupo de Contratación Minera, resolvió lo siguiente: (folio 204)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** prorroga al término concedido para el cumplimiento al requerimiento formulado mediante artículo primero del **Auto GCM No. 002568 del 12 de septiembre de 2017,** dentro del trámite del expediente JHM-10594X, de conformidad con la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a los proponentes de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.(...)"*

Que mediante radicado bajo No. 20175500344032 de fecha 01 de diciembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, allegó Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017. (Folios 197-201)
Que el día **24 de mayo de 2018,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10594X,** en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del **Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017,** se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que el apoderado de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20175500344032 de fecha 01 de diciembre de 2017, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento antes citado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 207- 212)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

---

[5] Notificado por estado No. 148 el dia 19 de septiembre de 2017. (Folio 195)
[6] Notificado por estado No. 206 el dia 22 de diciembre de 2017. (Folio 206)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10594X"

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el apodera de la sociedad proponente **GANABOR LTDA**, de manera extemporánea allegó la respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017,** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JHM-10594X**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JHM-10594X,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GANABOR LTDA,** identificada con Nit. No. 822.005.102-8, por intermedio de su representante legal, quien haga sus veces o su apoderado, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

06 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000036)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GANABOR LTDA,** identificada con Nit. No. 822.005.102-8, a través de su representante legal, radicó el día **22 de agosto de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el Municipio de **SAN JUAN DE ARAMA** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. JHM-10591.**

Que el 29 de agosto de 2011, el Grupo de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS, evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,94235 hectáreas, distribuidas en diecinueve (19) zonas. (76-80)

Que el 11 de julio de 2012, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondia a un área de 170,87096 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (93-97)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **002218** del **25 de abril de 2013**[1], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. JHM-10591".* (Folio 99)

Que el 06 de junio de 2013, mediante radicado No. 20135000191162, el representante legal de la sociedad proponente a través de su apoderado el Doctor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO

[1] Se notificó por Edicto No.02108-2013, desfijado el 30 de mayo de 2013. (Folio 101)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

LOZANO, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013. (Folios 102-105)

Que el 06 de noviembre de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,8708 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (106-112)

Que mediante Resolución No. 000064 de fecha 16 de enero de 2014[2], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición señalado y se revocó la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013 y en consecuencia ordenó continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 113-114)

Que mediante **Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014**[3], se le otorgó a la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, para que manifestara por escrito su aceptación de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica citada anteriormente y además para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 120-121)

Que mediante radicado 20145510388332 del 29 de septiembre de 2014, el apoderado de la sociedad proponte allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014. (Folios 125-137)

Que mediante **Auto GCM No. 000411 del 08 de mayo de 2015**[4], se le otorgó la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para que ampliara el término de vigencia de duración de la sociedad, so pena de efectuar el contrato de concesión por un término inferior al previsto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001. (Folios 153-154)

Que dicho requerimiento fue atendido dentro del término por el apoderado de la sociedad proponente, allegando mediante radicado 20155510191142 del 11 de junio de 2015, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, donde la vigencia de la sociedad se amplía hasta el 26 de mayo de 2090. (Folios 157-162)

Que mediante **Auto GCM No. 000280 de fecha 31 de marzo de 2016**, se ordenó la creación de once placas alternas al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10591. (Folios 166)

Que el 06 de mayo de 2016, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM-05-00011, dando cumplimiento al Auto GCM No. 000280 del 31 de marzo de 2016, procedió a la creación de las placas alternas Nos. JHM-10592X, JHM-10593X, JHM-10594X, JHM-10595X, JHM-10596X, JHM-10597X, JHM-10598X, JHM-10599X, JHM-105910X, JHM-105911X y JHM-105912X. (Folio 167)

---

[2] Se notificó por Edicto No. GIAM 00275-2014, desfijado 11 de febrero de 2014, quedando ejecutoria y en firme el mismo día (Folios 116-117)
[3] Notificado por estado jurídico No. 117 del 31 de julio de 2014. (Folio 122)
[4] Notificado por estado jurídico No. 069 del 13 de mayo de 2015. (Folio 156)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

Que el día **06 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No.**JHM-10594X,** y se determinó con un área libre susceptible de contratar de 9,5275 Hectáreas. (Folios 169-170)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017**[5] se procedió a requerir a la interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X. (Folios 189-193)

Que mediante radicado bajo No. 20175500333012 de fecha 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, solicitó que se le otorgue un término igual al señalado en el **Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017.** (Folios 202-203)

Que mediante **Auto GCM No. 003717 de fecha 20 de diciembre de 2017**[6], el Grupo de Contratación Minera, resolvió lo siguiente: (folio 204)

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER** prorroga al término concedido para el cumplimiento al requerimiento formulado mediante artículo primero del **Auto GCM No. 002568 del 12 de septiembre de 2017,** dentro del trámite del expediente JHM-10594X, de conformidad con la parte motiva del presente acto.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a los proponentes de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.(...)"*

[5] Notificado por estado No. 148 el día 19 de septiembre de 2017. (Folio 195)
[6] Notificado por estado No. 206 el día 22 de diciembre de 2017. (Folio 206)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

Que mediante radicado bajo No. 20175500344032 de fecha 01 de diciembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, allegó Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017. (Folios 197-201)

Que el día **24 de mayo de 2018,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10594X,** en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del **Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017,** se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que el apoderado de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20175500344032 de fecha 01 de diciembre de 2017, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento antes citado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 207- 212)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.000989 del 06 de junio de 2018**[7] por medio de la cual se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión Minera No.JHM-10594X. (Folios 213-215).

Que mediante **Radicado No. 20185500550492 del día 18 de julio de 2018**, el señor Leonardo Ariosto Quijano lozano, apoderado del proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución No.000989 del 06 de junio de 2018. (Folio 220).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

> 1.- Asemejando el proceso de contratación administrativa minera al simple derecho de petición, equivocadamente ignora que dentro del término de los dos meses y como respuesta del requerimiento, respondí, actué solicitando una prórroga del término, es decir, no abandoné el procedimiento y me pronuncié frente al requerimiento conforme al término señalado en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.
>
> No obstante lo anterior y advirtiendo la manera como esa autoridad minera aplica las normas que han surgido con posterioridad a la propuesta de contrato de concesión, como es el caso de la Resolución 143 de 2017, no podrá ignorar lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, incluso anterior a la resolución 143, la cual derogó la Resolución 428 de 2013 y a la que se había dado cumplimiento por nuestra parte, así las cosas encontramos lo siguiente:
>
> **Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.
>
> A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

[7] Notificado por edicto No.GIAM-00677-2018 desfijado el 12 de julio de 2018. (Folio 218)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual**. (...)" (resaltadas y subrayadas fuera de texto)

Ignorar esta situación jurídica sería desconocer el principio de igualdad ante la ley, es decir aplica para la sanción, pero no se reconoce para la defensa.

2.- Ahora bien, hablando rigurosamente de las disposiciones legales contenidas en la Ley 685 de 2001, se advierte que la resolución recurrida indica que presente extemporáneamente el requerimiento del Formato, obedece que se acogió al auto que decidió no otorgarme el término solicitado aduciendo que el Código Contencioso Administrativo aplicable al caso es el Decreto 01 de 1984 el cual "..., no establece la prórroga del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011"

Ante esta aseveración se advierte la inaplicación de la Ley 685 de 2001 en la decisión que tomó la Autoridad Minera al rechazar la solicitud de prórroga de términos solicitada por mi dentro del término señalado.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*"**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*
1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No.000989 del 06 de junio de 2018 se profirió teniendo en cuenta que se determinó que la sociedad proponente GANABOR LTDA, no allegó los documentos requeridos mediante Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

El fundamento legal de entender desistido el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual establece lo siguiente:

> *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. " (Subrayado fuera del texto)*

En atención a que dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó evaluación jurídica el 24 de mayo de 2018, donde se concluyó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo dentro del terminó establecido, por tal razón se consideró procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Para entrar a resolver el recurso allegado por el proponente con respecto a la obligación que tiene de cumplir con el requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No.000989 del 06 de junio de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de los términos establecidos al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017, esto es allegar la documentación referida en el mismo, concerniente al Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, toda vez que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Lo indicado, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017, se determinó que el interesado en la Propuesta no dio cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término establecido, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Así las cosas, se aclara que el proponente tiene la carga procesal de estar al tanto del trámite minero, lo cual para el otorgamiento de un contrato de concesión es necesario agotar las etapas procesales que conlleva, es por ello, que una vez se profirió el Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017 se realizó la respectiva notificación por estado con el fin de cumplir a cabalidad con la publicidad del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el fin de conseguir el cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera. En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado No. 148 del 19 de septiembre de 2017, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera: (Folio 195)

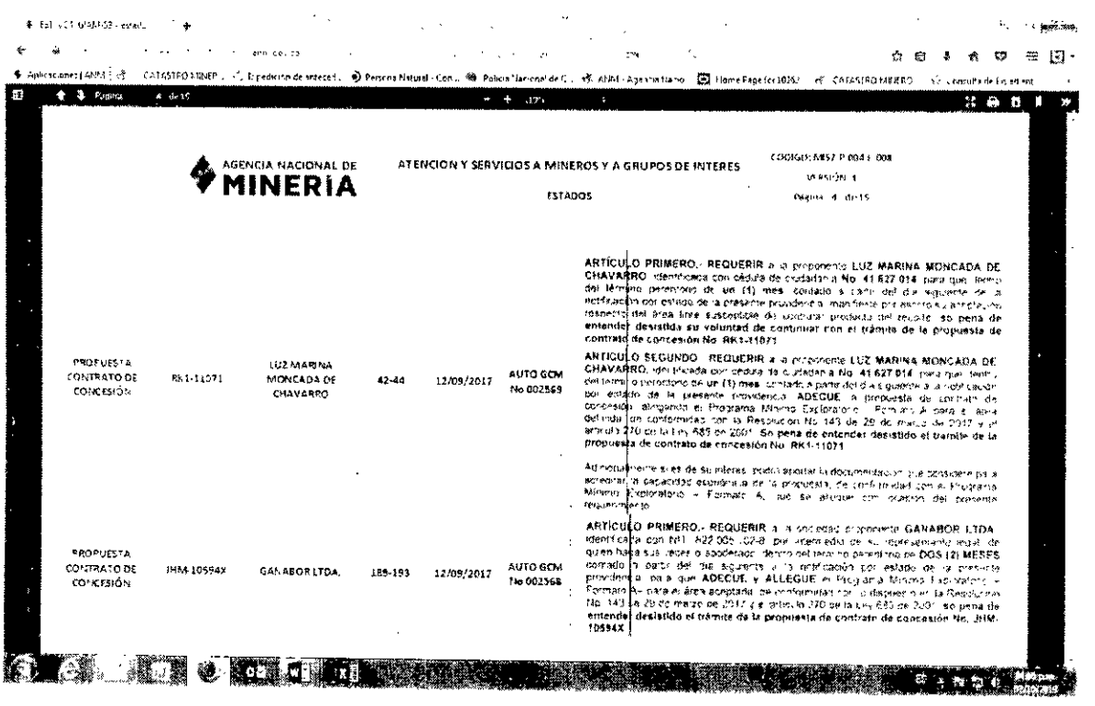

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES — ESTADOS

PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	RK1-11071	LUZ MARINA MONCADA DE CHAVARRO	42-44	12/09/2017	AUTO GCM No 002569	**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la proponente **LUZ MARINA MONCADA DE CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.627.014** para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia manifieste por escrito y aportando los respectivos soportes del área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK1-11071** **ARTÍCULO SEGUNDO REQUERIR** a la proponente **LUZ MARINA MONCADA DE CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.627.014** para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión atendiendo el Programa Minero Exploratorio – Formato A para el área definida en conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RK1-11071** Adicionalmente si es de su interés podrá aportar la documentación que considere pertinente para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Minero Exploratorio – Formato A, que se adecue con ocasión del presente requerimiento
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	JHM-10594X	GANABOR LTDA.	188-193	12/09/2017	AUTO GCM No 002568	**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la sociedad proponente **GANABOR LTDA** identificada con Nit. 822.005.027-8 por intermedio de su representante legal de quien haga sus veces o apoderado dentro del término perentorio de **DOS (2) MESES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia para que **ADECUE y ALLEGUE** el Programa Minero Exploratorio – Formato A para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 so pena de entender **desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

Por lo anterior, se es claro que la Agencia Nacional de Minera está facultada para realizar los requerimientos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, ni otorgado, ni consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[8] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en la propuesta y requerir al interesado para que adecue su propuesta a una normativa que así lo disponga, en el entendido, que dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Así las cosas, con respecto a los argumentos dados por la recurrente respecto de la normatividad aplicable a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el Decreto 01 de 1984 (artículo 13), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

> *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. " (Subrayado fuera del texto)*

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

> *"**Artículo 3°**. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> ***Parágrafo**. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"*

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el termino para el pronunciamiento sobre el mencionado requerimiento, y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la

---

[8] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que ademas ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el articulo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

integración del derecho para resolver los asuntos de competencia. Cuando la norma especial no los contempla.

Que es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado no se profirió por omitirse un requisito de forma, sino por el no acatamiento a un auto de requerimiento cuya norma aplicable en virtud de la remisión expresa dada por el Código de Minas es el Decreto 01 de 1984 *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo."*, cuyo cumplimiento constituye una carga procesal para los proponentes.

Así las cosas, es necesario indicar que no tiene asidero la interpretación dada por el recurrente al pretender dar a la Autoridad Minera un término para resolver definitivamente la propuesta, dado que el procedimiento minero es especial y deben agotarse las evaluaciones técnicas y jurídicas, para determinar la viabilidad del trámite minero.

Ahora bien, acerca de lo manifestado por el recurrente respecto de las normas de procedimiento administrativo aplicables para la evaluación de su propuesta de contrato de concesión, es preciso aclarar que debido a que su propuesta fue radicada el día 22 de agosto de 2018 la autoridad minera dio aplicación en este caso específico el Decreto 01 de 1984 el cual le concedía un término de dos meses para cumplir con el requerimiento.

Ante dicho argumento es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

Debido a que la propuesta de contrato de concesión fue radicada el día 22 de agosto de 2008, NO le es aplicable la ley 1437 de 2011, acorde a lo establecido en su artículo 308, el cual dispuso la entrada en vigencia de la norma para los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciaran a partir del 02 de julio del año 2012. Así las cosas, teniendo en cuenta que la propuesta objeto de estudio fue presentada en el año 2008, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, por lo cual siguiendo lo establecido en el artículo 308 de la dicha ley, al ser una actuación administrativa que se encontraba en curso cuando entró en vigencia la nueva ley, estas debe seguir rigiéndose hasta su culminación con el régimen jurídico anterior, es decir el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, la autoridad minera ha dado aplicación a dicha norma para la evaluación de la propuesta de contrato de concesión, por dicha razón mediante Auto GCM No. 003717 de fecha 20 de diciembre de 2017 se dispuso no conceder la prórroga solicitada por la sociedad proponente, basándose en lo establecido por el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 que, según se analizó anteriormente, determinó que la ley aplicable a la evaluación de la presente propuesta de contrato de concesión es el Decreto 01 de 1984, norma que no establece la prórroga solicitada por el solicitante.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

Ahora bien, respecto del argumento presentado por el recurrente respecto de la vulneración del principio a la igualdad, es preciso manifestar lo siguiente:

Respecto al principio de igualdad, la Corte Constitucional ha manifestado, en sentencia C-101/11:

> *"...Son múltiples las sentencias en las que la Corte ha reiterado estas exigencias mínimas de las demandas basadas en posible vulneración del artículo 13 superior. Así, por ejemplo, se ha dicho que la demanda "debe suministrar un principio mínimo o indicativo de respuesta a tres preguntas básicas indispensables para garantizar un debate racional en sede judicial de constitucionalidad: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?; que "no es suficiente afirmar que existe un trato diferenciado sino que es ineludible, para estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad, que el actor precise cuáles son los grupos, regímenes jurídicos o situaciones que se comparan, la diferencia de trato establecida en las normas demandadas y las razones por las cuales considera que se debió dar un tratamiento diferente al grupo presuntamente afectado."; y que "por la naturaleza relacional del juicio de igualdad, es necesario que se precise con claridad, suficiencia, pertinencia, especificidad y certeza cuáles son los sujetos cuyo cotejo se propone, cuál es el criterio de comparación escogido y cuáles son las razones por las que se acudió al mismo. De igual manera, si se tiene en cuenta que la correcta interpretación del principio de igualdad no supone la prohibición de la diferencia sino el reproche a la discriminación, al demandante no sólo corresponde presentar argumentos para demostrar que la ley estableció el trato diferente a dos supuestos fácticos iguales, sino que dicho trato no tiene una justificación razonable, proporcional y suficiente que lo autorice"*

Por su parte, la Sentencia *C-613 de 2009*, sintetizó asi la jurisprudencia, en materia de requisitos de las demandas por vulneración del principio de igualdad:

> *"...Así pues, toda demanda de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad debe, por lo menos, indicar (i) "con claridad los grupos involucrados, (ii) el trato introducido por las normas demandadas que genera la vulneración del derecho a la igualdad y (iii) qué justifica dar un tratamiento distinto al contenido en las normas acusadas", toda vez que "la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales".*

Asi las cosas, teniendo en cuenta que la propuesta JHM-10594X fue presentada en el año 2008, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, por lo cual siguiendo lo establecido en el artículo 308 de la dicha ley, al ser actuaciones administrativas que se encontraban en curso cuando entró en vigencia la nueva ley, estas deben seguir rigiéndose hasta su culminación con el régimen jurídico anterior, es decir el Decreto 01 de 1984, el cual le concedía un término de dos meses para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En aplicación al caso en concreto, se precisa, que en ningún momento, la Agencia Nacional de Minería ha transgredido el principio constitucional de igualdad, pues se actúa de manera uniforme para la totalidad de los casos donde se configuran iguales supuestos de hecho, desde luego acatando el principio constitucional de igualdad y entendiendo que cada propuesta es independiente.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto que éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

No obstante, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trate de los plazos comunes o de los preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a sancionar al funcionario incumplido, siempre y cuando esa infracción sea injustificada, sin que este llegue a perder el conocimiento del caso; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

> *"Si el juez no falla dentro de tales términos, reitero que objetivamente implica incumplimiento de su deber, sancionable disciplinariamente dada la claridad del art. 4 de la Ley Estatutaria que sin distinguir indica que "Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta."* ***Cuestión diversa es que ninguna consecuencia procesal (pues la sanción es para el juez) tendrá el no fallar dentro de los plazos previstos por el art. 124, por cuanto no pierde el juez la competencia para decidir en el concreto caso por hecho de estar vencido el término para decidir.*** *(...)*
>
> ***Pues estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.***
>
> *Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente,* ***no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal****"[1] (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política[9] establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

[9] *"Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

Es claro, que los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el articulo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión JHM-10594X, por el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002568 de fecha 12 de septiembre de 2017, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

> *"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*[6]
>
> *"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido* ***como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,*** *entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*[8]
>
> *En cambio, si se parte de que el* ***desistimiento tácito es una sanción****, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*
>
> *Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

(...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

"el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*
(...)

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución recurrida, se encuentra debidamente ajustada a derecho. En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No.000989 del 06 de junio de 2018,** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10594X".*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No.000989 del 06 de junio de 2018,** *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10594X"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GANABOR LTDA,** identificada con Nit. No. 822.005.102-8, a través de su apoderado y/o representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10594X"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karma Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación *Elaboro Elendy Gómez*

CE-VCT-GIAM-00554

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000036 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000989 de 06 de junio de 2018, proferida dentro del expediente **JHM-10594X,** fue notificada por edicto a **GANABOR LTDA,** fijado el día cinco (05) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día diecinueve (19) de marzo de 2020**,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

18 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001723)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JKC-11514X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JKC-11514X"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7186179, **SANDRO GIL PADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7165084 y **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6763019, radicada el **día 12 de noviembre de 2008**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JKC-11514X"

---

de **MARIPÍ,** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. JKC-11514X,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JKC-11514X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	033-96M, 113-94M, BH8-111		1
TITULO	033-96M, 113-94M, BH8-111, DLB-121		1
TITULO	033-96M, BH8-111		2
TITULO	033-96M, BH8-111, JKC-11511		1

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'JKC-11514X'** para 'como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS',** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre."***

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. JKC-11514X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JKC-11514X"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No.** JKC-11514X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **JKC-11514X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7186179, **SANDRO GIL PADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7165084 y **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6763019, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó:

República de Colombia

Libertad y Orden

18 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000095)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que los proponentes **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA** identificado con C.C. No. 6.763.019, **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA** identificado con C.C. No. 7.186.179, **JUAN MIGUEL BAYONA RAMÍREZ** identificado con C.C. 7.169.155 y **SANDRO GIL PADILLA** identificado con C.C. 7.165.084, radicaron el **12 de noviembre de 2008** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **MARIPI**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **JKC-11511**.

Que el **15 de marzo de 2010**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JKC-11511**, donde se estableció un área libre susceptible de contratar de **156,65302 hectáreas**, distribuidas en cuatro (4) zonas. (Folios 18-23)

Que mediante **Auto GCTM No. 000520 del 07 de julio de 2010**[1], se requirió a los proponentes dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la notificación por estado de dicha providencia, para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, así mismo, se requirió a los proponentes por el termino de seis (6) meses contados a partir de la Resolución No. 18 0666 del 22 de abril de 2010, con el fin de aportar el anexo técnico y demostrar la capacidad económica; por su parte, se otorgó el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, para señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera. (Folios 40-41)

[1] Notificado mediante estado jurídico No. 52 del 13 de julio de 2010. (Folio 41r)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

Que mediante radicado **No. 2010-412-028381-2 del 18 de agosto de 2010**, el proponente **JUAN MIGUEL BAYONA RAMÍREZ** manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **JKC-11511**. (Folios 43-44)

Que mediante radicado **No. 2010-412-028376-2 del 18 de agosto de 2010**, los proponentes **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA**, **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA** y **SANDRO GIL PADILLA** manifestaron su aceptación respecto de las 4 zonas libres susceptibles de contratar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **JKC-11511**. (Folios 45-70)

Que mediante **Resolución No. 000371 del 07 de febrero de 2013**[2], aclarada mediante **Resolución No. 002012 del 18 de abril de 2013**[3], se aceptó el desistimiento presentado por el señor **JUAN MIGUEL BAYONA RAMÍREZ** y se resolvió continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JKC-11511** con los demás proponentes. (Folios 127, 145-146)

Que mediante **Auto GCM No. 000597 del 04 de junio de 2014**, se ordenó la creación de tres (3) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JKC-11511**. (Folios 214-215)

Que en cumplimiento de lo anterior, mediante **Auto GIAM - 05 - 00015 del 06 de junio de 2014** se crearon las placas JKC-11512X, JKC-11513X y **JKC-11514X**. (Folio 217)

Que el **06 de febrero de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JKC-11514X**, donde luego de eliminar de oficio las superposiciones existentes, se estableció que el área libre susceptible de contratar para dicha propuesta es de **0,1026 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **MARIPI**, departamento de **BOYACÁ**. (Folios 232-233)

Que mediante **Auto GCM No. 002690 del 19 de septiembre de 2017**[4], se requirió a los proponentes dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la notificación por estado de dicha providencia, para que adecuen y alleguen el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta No. JKC-11514X. (Folios 270-272)

Que mediante radicado **No. 20175500343312 del 30 de noviembre de 2017**, los proponentes **CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA** y **SANDRO GIL PADILLA** allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, conforme a la Resolución 143 de 2017. (Folios 276-309)

Que el **28 de marzo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JKC-11514X**, determinando que el área libre susceptible de contratar para dicha propuesta es de **0,1026 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de **MARIPI**, departamento de **BOYACÁ** y se aprueba el Formato A allegado por los proponentes mediante radicado No. **20175500343312 del 30 de noviembre de 2017**. (Folios 310-312)

---

[2] Notificada personalmente a los proponentes Sandro Gil Padilla el día 25 de febrero de 2013 y Carlos Mauricio Bermúdez Poveda el día 27 de febrero de 2014; y a los demás interesados mediante Edicto No. 00582-2013 fijado por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día 11 de marzo de 2013 y desfijado el día 15 de marzo de 2013 (Folios130-132)

[3] Notificada personalmente al proponente Carlos Mauricio Bermúdez Poveda el día 22 de mayo de 2013; y a los demás interesados mediante Edicto No. 02218-2013 fijado por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día 30 de mayo de 2013 y desfijado el día 06 de junio de 2013. (Folios150,152)

[4] Notificado mediante estado jurídico No. 160 del 05 de octubre de 2017. (Folio 274)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

Que el día **06 de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, con zonas de exclusión de acuerdo con los Lineamientos para la Evaluación dé los Tramites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadricula y por ello no le quedo área libre susceptible de contratar. (Folios 321-322)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001723 de fecha 18 de octubre de 2019**[5] resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **JKC-11514X**. (Folios 319 - 320).

Que el proponente **SANDRO GIL PADILLA** con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199030603312** el día 02 del mes de diciembre del año 2019, interpuso recurso de reposición frente a la **Resolución No. 001723 de fecha 18 de octubre de 2019**. (Folios 323- 348).

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001723 de fecha 18 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **JKC-11514X**, así:

"(...)En primer lugar, me permito manifestar que en Colombia y particularmente en el caso sub examine son esas circunstancias que la Agencia Nacional de Minería ha generado a través de la expedición de la Resolución No. 001723 del 18 de octubre de 2019, y que ha materializado con el rechazo de la Propuesta de Concesión N" JKC-11514X, (la cual fue presentada desde el pasado 12 de noviembre de 2008), las que conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de ésta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor "Seguridad Jurídica", que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que ésta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del "Principio de colaboración armónica" para que las decisiones de las distintas autoridades que intervienen en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciéndose unas a otras, generando ineficiencias en la actividad público-administrativa.

(...)

Un ordenamiento jurídico que no brinde estabilidad jurídica, como veremos, puede acarrear consecuencias nefastas en el desenvolvimiento de una actividad tan relevante en el desarrollo de la economía tal como la minería, en "un país con la abundancia de recursos naturales y ubicación estratégica para la exportación a varias partes del mundo como lo es Colombia". No solo la desconfianza en el poder del Estado, sino en sus instituciones y gobernanza, desde la perspectiva del sector minero, puede traer como resultado que se desincentive la inversión que es tan necesaria para que esta actividad se ejecute en términos de desarrollo sostenible y para la generación de ingresos necesarios para financiar la inversión social, dando paso entonces al ejercicio de la minería ilegal que solo trae más conflicto, menor

[5] Notificada por Edicto No. GIAM – 01054-2019 desfijado el día 25 de Noviembre de 2019. (Expediente digital)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

inversión social, menor desarrollo y más pobreza a nuestro país.

(...)

Por lo tanto, evidentemente, cuando se presentan cambios normativos completamente contrarios o diferentes, esto se va a ver reflejado en la desconfianza de las instituciones y los procedimientos, lo que hará que los inversionistas se contraigan de tomar decisiones futuras al no poder prever la continuidad de la explotación minera.

(...)

Adicionalmente, es evidente la violación de los derechos del proponente, por parte de la Agencia nacional de Minería en la medida en que en la práctica se están afectando los derechos del proponente inicial (aquel que presentó la propuesta desde el día 12 de noviembre de 2008) por cuanto la Resolución No. 001723 del 18 de 2019, por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. JKC-11514X pende única y exclusivamente de un trámite y un término adicional no contemplado en el código de minas". Con lo cual a todas luces la ANM crea una ficción que contradice el Código de Minas, contrariando de tajo lo preceptuado por el artículo 84 de la Constitución Política que prohíbe establecer requisitos adicionales a los establecidos en la ley, para adelantar las actividades reglamentadas y que el artículo 4° del Código de Minas (Ley 685 de 2001) prohíbe la creación de requisitos distintos de los que señala esa ley.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el articulo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

3.2.1 CON RELACIÓN AL RECHAZO DE LA PROPUESTA POR NO QUEDAR ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTRATAR

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001723 de fecha 18 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **JKC-11514X,** se encuentra fundamentada en:

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *"la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En ese sentido, la Ley 1955 de 2019 establece que la Autoridad Minera definirá los lineamientos para la implementación del sistema de cuadricula minera, por tal razón la Agencia Nacional de Minería en virtud de sus competencias no está vulnerando la potestad reglamentaria, por cuanto el Plan Nacional de Desarrollo dio la facultad de desarrollar el régimen de cuadriculas.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **JKC-11514X** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total con los títulos 033-96M, 113-94M, BH8-111, DLB-121 y JKC-11511.

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto).

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, por lo que resulta procedente el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

rechazo de la propuesta.

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad especifica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[6] ***(Subrayado fuera de texto)***

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

[6] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

> *"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*
>
> *(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".*

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además se ha hecho efectivo con la presentación del recurso.

Frente a las consideraciones de orden técnico, el recurrente manifiesta que la autoridad minera vulneró el principio de primero en el tiempo primero en el derecho al proferir la Resolución de rechazo por no contar con área libre susceptible de contratar para continuar con el trámite, se procedió a efectuar evaluación técnica el día 06 de febrero de 2020 y se determinó lo siguiente:

> ***"CONCEPTO***
>
> *La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante radicado No. 20199030603312, en donde manifiesta lo siguiente:*
>
> - *... mediante la Resolución No. 001723 del 18 de octubre de 2019, la Agencia manifiesta que, con base en el proceso de migración y transformación dentro de mi solicitud de Contrato de Concesión, el área que fue solicitada presenta superposición total con los títulos 033-96M, 113-94M, BH8-111, DLB-121 Y JKC-11511, a los que llamaré dentro de mi recurso "el remanente de la cuadrícula", dicho nombre se lo daré como consecuencia de la DONACIÓN del área que le está haciendo la Agencia Nacional de Minería a los beneficiario de las áreas presuntamente superpuestas, teniendo en cuenta, que las mismas se entiende que se encuentran otorgadas a dichos títulos y zonas de exclusión, y por lo tanto no se encuentran libres como ERRONEAMENTE lo hizo ver Catastro Minero Colombiano, al momento de la solicitud de la propuesta....*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

- *...Que se Revoque la Resolución No. 001723 del 18 de octubre de 2019 de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición....*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula Minera ANNA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud nro. JKC-11514X, encontrando la siguiente información:

- *Con el fin de soportar la evaluación técnica se procede a mencionar en el presente concepto el cuadro de superposiciones una vez migrada el área al sistema de cuadricula minera.*

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	BH8-111; 033-96M; 113-94M	ESMERALDA	1
TITULO	033-96M; 113-94M; BH8-111; DLB-121	ESMERALDA	1
TITULO	033-96M; BH8-111	ESMERALDA	2
TITULO	033-96M; BH8-111; JKC-11511	ESMERALDA	1

SOLICITANTES	(718179) CARLOS MAURICIO BERMUDEZ POVEDA/ (7165084) SANDRO GIL PADILLA (6763019) PEDRO PABLO CEPEDA VEGA
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA CHANARE EN EL RIO MINERO
MUNICIPIOS	MARIPI - BOYACA
AREA TOTAL	0,1027 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 0,1027 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1113450	1000350	S 26 grados 14 minutos 33.74 segundos W	2614
1 - 2	1111105.357	999194.121	N 64 grados 7 minutos 29.49 segundos W	215
2 - 3	1111199.514	998999.998	N 0 grados 2 minutos 18.71 segundos E	1
3 - 4	1111201.001	998999.999	S 64 grados 37 minutos 50.38 segundos E	343
4 - 5	1111054.004	999310.002	S 24 grados 2 minutos 33.07 segundos W	1
5 - 6	1111052.278	999309.232	N 23 grados 58 minutos 1.24 segundos W	7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

6 - 7	*1111045.228*	*999306.098*	*N 65 grados 1 minutos 57.71 segundos W*	*8*
7 - 8	*1111048.999*	*999297.999*	*N 21 grados 49 minutos 58.8 segundos E*	*5*
8 - 1	*1111054.001*	*999300.003*	*N 64 grados 7 minutos 30.71 segundos W*	*117*

IMAGEN DEL ÁREA

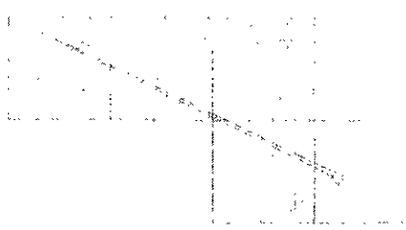

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadricula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

Área inicial (antes de convertir a cuadricula).

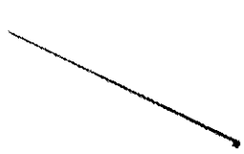

Una vez transformada el área en cuadricula, la misma se ubicó entre 5 celdas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

Una vez revisada el área a través de ArcGis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud JKC-11514X, presenta superposición TOTAL con los títulos 033-96M, 113-94M, BH8-111, DLB-121, JKC-11511.

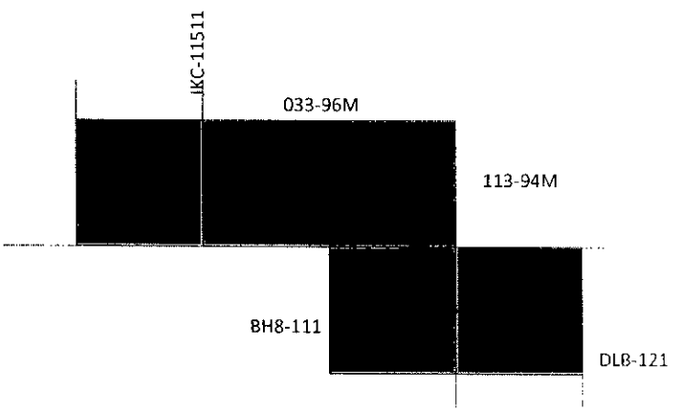

Los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019 (folios 321-322) con los titulos 033-96M, 113-94M, BH8-111, DLB-121, JKC-11511 una vez migrado al sistema de cuadricula minera, fueron procedentes teniendo en cuenta los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los Titulos mineros al sistema de cuadricula, Regla de negocio No. 6.1.2 la cual establece: toda celda tocada total o parcialmente por uno o más Titulos vigentes, bloquea celda.

Por lo tanto, se corrobora lo citado en la evaluacion técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud JKC-11514X no cuenta con área libre susceptible de otorgar.

<u>CONCLUSIÓN:</u>

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **JKC-11514X** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nº JKC-11514X"

títulos **033-96M, 113-94M, BH8-111, DLB-121 y JKC-11511,** en relación con los cuales presenta superposición con antelación a la propuesta **JKC-11514X** radicada ante la ANM el día **12 de noviembre de 2008**, así:

CAPA	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
TITULO	033-96M	Registro Titulo Minero el día 30 de diciembre de 1997	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	113-94M	Registro Titulo Minero el día 23 de febrero de 1996	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	BH8-111	Registro Titulo Minero el día 19 de marzo de 2003	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	DLB-121	Registro Titulo Minero el día 08 de septiembre de 2003	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	JKC-11511	Registro Titulo Minero el día 06 de abril de 2015	TITULO MINERO VIGENTE

Que teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "***primero en el tiempo, primero en el derecho***".

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó[7]:

> *"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

> *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**"* (Las negrillas son de la Sala).

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un**

[7] Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Que las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Que la determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el articulo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

> ***"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.*** *Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas.)*

Que actualmente la Ley 1955 de 2019, "*Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad*" en su articulo 28 establece:

> "***LIBERACIÓN DE ÁREAS***. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*
>
> *El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional".

Que es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Que lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Que así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Que a su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "*(...)* ***probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador,*** *con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"*; y los derechos adquiridos son definidos como: "*(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legitimamente obtenido al amparo de una Ley anterior.* ***Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento".*** (Negrita fuera de texto)

Con respecto a lo indicado por el recurrente donde manifiesta *"oposición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros"*, es necesario precisar que los recortes realizados en virtud de la cuadricula minera, fueron respecto de títulos que se encontraban inscritos en el RMN al momento de la radicación de la propuesta y tal como se ha señalado el área libre susceptible de contratar se verifica frente a las propuestas o títulos que se encuentran vigentes respetando el principio de primero en el tiempo, primero en el derecho.

Que de conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **JKC-11514X**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Que así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **06 de febrero de 2020,** bajo el cumplimiento de las disposiciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que es importante precisar, que el artículo 2098 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209[9] de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Que con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

> *"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer*

---

[9] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

[6] ***Sentencia C-826/13-"(...)*** *El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, el derecho al debido proceso[10], infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Por otra parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[11], que como bien lo ha señalado el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, *"son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto..."*

Para el caso que nos ocupa, no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que la propuesta que nos ocupa al no

---

[10] Sentencia C-641/02-**DEBIDO PROCESO**-*Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley*

[11] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

estar otorgada mediante un contrato de concesión debidamente inscrito en el RMN, es una mera expectativa[12] sujeta a los distintos cambios normativos necesarios para la verificacion de la totalidad de los requisitos exigidos, entendiendo que la Autoridad Minera en virtud de la exclusión oficiosa[13] debe realizar la eliminación de la totalidad de superposiciones existentes con solicitudes y/o Titulos mineros vigentes antes de su inscripción, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[14] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como la normatividad aplicable al caso en concreto es la contenida en la Ley 1955 de 2019 "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, tal como se indicó anteriormente.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001723 de fecha 18 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JKC-11514X"*.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 001723 de fecha 18 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JKC-11514X"*,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA** identificado con C.C. No. 6.763.019,

---

[12] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto si pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

[13] *"Articulo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenara, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si par medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones."*

[14] *En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: "La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKC-11514X"

CARLOS MAURICIO BERMÚDEZ POVEDA identificado con C.C. No. 7.186.179 y **SANDRO GIL PADILLA** identificado con C.C. 7.165.084, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto – Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

CE-VCT-GIAM-00555

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000095 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001723 de 18 de octubre de 2019, proferida dentro del expediente **JKC-11514X,** fue notificada personalmente al señor **SANDRO GIL PADILLA**, el día dos (02) de marzo de 2020 y por edicto a los señores **PEDRO PABLO CEPEDA VEGA Y CARLOS MAURICIO BERMUDEZ POVEDA,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día veinticinco (25) de marzo de 2020**,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 18 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000089)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **JJT-08421**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79105236, radicó el día **29 de octubre de 2008** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BETÚN Y ASFALTO NATURALES, ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS, ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS),** ubicado en el municipio de **TUTA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. JJT-08421**.

Que consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión N°. **JJT-08421,** tiene un área de 52,6879 ha.

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el proponente, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001. (Folios 209-219)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. JJT-08421"

Que con escrito radicado con el No. 20155510225142 del 10 de julio de 2015, el Señor Rafael Castillo Vargas, titular del expediente **JJT-08421**, manifestó a través de derecho de petición lo siguiente: (Folios 247-257)

*"**PETICIONES***

1. *Exonerarme de cualquier responsabilidad e inhabilidad.*
2. *Renunciar al Contrato de concesión para la exploración y explotación de minerales No. JJT-08421.* (subarayado fuera de texto)
3. *(...)"*

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y precisó:

> *"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*
>
> *(...)*
>
> *Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

En ese sentido, todas las propuestas de contrato de concesión que tengan minuta suscrita por las partes, pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional, deben ajustarse a los cambios normativos y jurisprudenciales que le sean aplicables para su perfeccionamiento.

Que el 12 de febrero de 2020 se evaluó jurídicamente el expediente No. **JJT-08421**, y se determinó que se debe proceder aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión presentada por el titular de la propuesta LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. JJT-08421"

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que:

"Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. *No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones".*

Así las cosas, teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS y según la evaluación jurídica de fecha 12 de febrero de 2020, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **JJT-08421**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **JJT-08421**, presentada por el señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS,

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. JJT-08421"

identificado con cédula de ciudadanía No. 79105236, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79105236, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 62 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada VCT
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández. Abogada. GCM

CE-VCT-GIAM-00556

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000089 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se acepta un desistimiento, proferida dentro del expediente **JJT-08421,** fue notificada por edicto al señor **LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día veinticinco (25) de marzo de 2020**,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (001830) 14 DIC 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MELVA MARÍA AYALA DE CUARTAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.896.834, **JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.349.861 y **JULIO CÉSAR LÓPEZ MEJÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.231.351, radicaron el día **21 de abril de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **PUEBLO RICO,** departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. KDL-16461.**

Que el día **17 de marzo de 2010**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KDL-16461** y se determinó un área susceptible de otorgar de 53,70067 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 10-14)

Que el día **22 de septiembre de 2011,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KDL-16461** y se determinó un área susceptible de otorgar de 53,70067 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 24-26)

Que mediante **Auto GCM No. 000079 del 19 de febrero de 2013**,[1] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito su aceptación, respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión; informando a los proponentes que si era de su interés podían redefinir el estimativo económico de la inversión económica dentro del mismo término, aportando nuevamente el anexo No. 1, de lo contrario se tomarían los valores inicialmente aportados en el anexo No 1 que reposa en el expediente. Así mismo se requirió a los proponentes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia aportaran el anexo técnico y demostraran capacidad económica, so pena de rechazo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se requirió a los proponentes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia señalaran si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera, en caso de la existencia de explotación minera que no se informara a la autoridad minera se procedería al rechazo de la solicitud **No. KDL-16461**. (Folios 42-43)

[1] Notificado por estado jurídico No. 25 del 27 de febrero de 2013. (Folio 44)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

Que con escrito No. 20139010009782 de fecha **9 de abril de 2013** los proponentes dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000079 del 19 de febrero de 2013. (Folios 45-74)

Que el día **19 de noviembre de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de **53,7017 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 75-77)

Que por medio de **Auto GCM No. 001111 del 31 de diciembre de 2013**,[2] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegaran la documentación referida a las normas mencionadas en el citado auto, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo expuesto en el mismo acto administrativo. (Folios 79-79)

Que con radicado No. 20145500072202 del **18 de febrero de 2014**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001111 del 31 de diciembre de 2013. (Folios 82-91)

Que mediante evaluación técnica del **10 junio de 2015**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 53,7007 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 99-100

Que por medio de **Auto GCM No. 000722 del 27 de julio de 2015**,[3] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, ajustaran el Programa Mínimo Exploratorio Formato A. a los requisitos establecidos en la Resolución 428 de 2013, de conformidad con la parte considerativa del citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 103-104)

Que con radicado No. 20159050027352 del **24 de agosto de 2015**, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, allegó información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000722 del 27 de julio de 2015. (Folios 107-115)

Que el día **10 de marzo de 2016**, mediante evaluación técnica se determinó un área libre susceptible de contratar de 53,7007 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 116-120)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

---

[2] Notificado por estado jurídico No. 007 del 14 de enero de 2014. (Folio 81)
[3] Notificado por estado jurídico No. 114 del 31 de julio de 2015. (Folio 105)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

Que el mediante **Auto GCM No 002771**[4] del **26 de septiembre de 2017**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área definida de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Finalmente se dejo sin efectos el Auto GCM No. 000722 del 27 de julio de 2015. (Folios 134-136)

Que con radicado No 20179050272292 del **8 de noviembre de 2017**, los proponentes allegaron respuesta al precitado auto. (Folios 139-142)

Que el día **25 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 145-147)

"(...) ***CONCLUSIÓN:***

- *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KDL-16461** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCETRADOS/DEMAS CONCESIBLES**, con un área de **53,7007 hectáreas,** distribuida en **UNA (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio **PUEBLO RICO** en el departamento de **RISARALDA.** se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."*

Que mediante **Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018**[5], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigieran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– para el área aceptada, atendiendo a las observaciones hechas en la evaluación técnica de fecha 25 de mayo de 2018 y de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KDL-16461. (Folios 157-159)

Que con radicado No. 20185500606422 del **21 de septiembre de 2018**, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018. (Folio 162)

Que mediante **Auto GCM No. 002080 del 16 de octubre de 2018**[6], la Autoridad Minera dispuso no conceder prorroga al término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018. (Folio 165)

Que con radicado No. 20189050331492 del **29 de octubre de 2018**, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Documento digital SGD 5 folios)

Que el día **27 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KDL-16461**, determinando una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, que con radicado No. 20189050331492 del 29 de octubre de 2018, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, presentó de forma extemporánea, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de acuerdo a requerimiento realizado Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018, por lo tanto, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

[4] Notificado por estado jurídico No.163 del 12 de octubre de 2017. (Folio 138)
[5] Notificado por estado jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018. (Folio 161)
[6] Notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018. (Folio 167)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente."*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

> ***"Faltas de la propuesta.*** *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
>
> *c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que en atención a que los proponentes presentaron, de forma extemporánea, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de acuerdo a requerimiento realizado en el Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión **No. KDL-16461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes

177

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

MELVA MARÍA AYALA DE CUARTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.896.834, **JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.349.861 y **JULIO CÉSAR LÓPEZ MEJÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.231.351, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista

República de Colombia

Libertad y Orden

6 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MELVA MARÍA AYALA DE CUARTAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.896.834, **JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.349.861 y **JULIO CÉSAR LÓPEZ MEJÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.231.351, radicaron el día **21 de abril de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **PUEBLO RICO,** departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. KDL-16461.**

Que el día **17 de marzo de 2010**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KDL-16461** y se determinó un área susceptible de otorgar de 53,70067 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 10-14)

Que el día **22 de septiembre de 2011,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KDL-16461** y se determinó un área susceptible de otorgar de 53,70067 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 24-26)

Que mediante **Auto GCM No. 000079 del 19 de febrero de 2013**,[1] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito su aceptación, respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión; informando a los proponentes que si era de su interés podían redefinir el estimativo económico de la inversión económica dentro del mismo término, aportando nuevamente el anexo No. 1, de lo contrario se tomarían los valores inicialmente aportados en el anexo No 1 que reposa en el expediente. Así mismo se requirió a los proponentes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la

[1] Notificado por estado jurídico No. 25 del 27 de febrero de 2013. (Folio 44)

providencia aportaran el anexo técnico y demostraran capacidad económica, so pena de rechazo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se requirió a los proponentes, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia señalaran si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera, en caso de la existencia de explotación minera que no se informara a la autoridad minera se procedería al rechazo de la solicitud **No. KDL-16461**. (Folios 42-43)

Que con escrito No. 20139010009782 de fecha **9 de abril de 2013** los proponentes dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 000079 del 19 de febrero de 2013. (Folios 45-74)

Que el día **19 de noviembre de 2013**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de **53,7017 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 75-77)

Que por medio de **Auto GCM No. 001111 del 31 de diciembre de 2013**,[2] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegaran la documentación referida a las normas mencionadas en el citado auto, a fin de adecuar la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo expuesto en el mismo acto administrativo. (Folios 79-79)

Que con radicado No. 20145500072202 del **18 de febrero de 2014**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001111 del 31 de diciembre de 2013. (Folios 82-91)

Que mediante evaluación técnica del **10 junio de 2015**, se determinó un área libre susceptible de contratar de 53,7007 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 99-100

Que por medio de **Auto GCM No. 000722 del 27 de julio de 2015**,[3] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, ajustaran el Programa Mínimo Exploratorio Formato A. a los requisitos establecidos en la Resolución 428 de 2013, de conformidad con la parte considerativa del citado auto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 103-104)

Que con radicado No. 20159050027352 del **24 de agosto de 2015**, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, allegó información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000722 del 27 de julio de 2015. (Folios 107-115)

Que el día **10 de marzo de 2016**, mediante evaluación técnica se determinó un área libre susceptible de contratar de 53,7007 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 116-120)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

[2] Notificado por estado jurídico No. 007 del 14 de enero de 2014. (Folio 81)
[3] Notificado por estado jurídico No. 114 del 31 de julio de 2015. (Folio 105)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que el mediante **Auto GCM No 002771**[4] del **26 de septiembre de 2017**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área definida de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Finalmente se dejo sin efectos el Auto GCM No. 000722 del 27 de julio de 2015. (Folios 134-136)

Que con radicado No 20179050272292 del **8 de noviembre de 2017**, los proponentes allegaron respuesta al precitado auto. (Folios 139-142)

Que el día **25 de mayo de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 145-147)

"(...) ***CONCLUSIÓN:***

- *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta* ***KDL-16461*** *para* ***MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCETRADOS/DEMAS CONCESIBLES****, con un área de* ***53,7007 hectáreas,*** *distribuida en* ***UNA (1) zona****, ubicada geográficamente en el municipio* ***PUEBLO RICO*** *en el departamento de* ***RISARALDA.*** *se observa lo siguiente:*

- *El formato A no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."*

Que mediante **Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018**[5], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigieran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– para el área aceptada, atendiendo a las observaciones hechas en la evaluación técnica de fecha 25 de mayo de 2018 y de conformidad con el literal f del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KDL-16461. (Folios 157-159)

[4] Notificado por estado jurídico No.163 del 12 de octubre de 2017. (Folio 138)
[5] Notificado por estado jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018. (Folio 161)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

Que con radicado No. 20185500606422 del **21 de septiembre de 2018**, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018. (Folio 162)

Que mediante **Auto GCM No. 002080 del 16 de octubre de 2018**[6], la Autoridad Minera dispuso no conceder prorroga al término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018. (Folio 165)

Que con radicado No. 20189050331492 del **29 de octubre de 2018**, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Documento digital SGD 5 folios)

Que el día **27 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. KDL-16461**, determinando una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, que con radicado No. 20189050331492 del 29 de octubre de 2018, el proponente JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA, presentó de forma extemporánea, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de acuerdo a requerimiento realizado Auto GCM No. 001381 del 30 de julio de 2018, por lo tanto, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante **Resolución n.° 001830 del 14 de diciembre de 2018**[7], se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No KDL-16461, por la razones expuesta en la parte resolutiva del acto. (Folios 175-177)

Que el día 08 de febrero de 2019, mediante radicado n.° 20199090314902, el proponente JORGE IVÁN RAMIREZ VALENCIA allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución n.° 001830 del 14 de diciembre de 2018. (Folios 182-184)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiesta que con el objeto de dar respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto GCM n.° 001381 del 30 de julio de 2018, solicitó adicional a la prórroga, que le remitieran vía correo electrónico copia de la evaluación técnica de fecha 25 de mayo de 2018.

Así mismo expone, que la copia de la evaluación técnica solicitada, solo fue remitida hasta que fue notificado el Auto GCM n.° 002080 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual re resolvió no conceder la prórroga, es decir el día 25 de octubre de 2018.

Que en virtud de ello, no tuvo otra alternativa que contestar el requerimiento el día 29 de octubre de 2019, dos días hábiles después de notificado el Auto que NO concedió la prórroga.

Con base en lo señalado, solicita revocar la Resolución n.° 001830 del 14 de diciembre de 2018 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad

[6] Notificado por estado juridico No. 159 del 25 de octubre de 2018. (Folio 167)
[7] Notificada por conducta concluyente – rad. 20199090314902 (Folio181)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título II, Capítulo primero del Decreto 01 de 1984, que en su artículo 50, establece:

> *"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, dispone:

> *"Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.*
>
> *Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición.*
>
> *Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable para agotar la vía gubernativa (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del referido Decreto 01 de 1984, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)

Artículo 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.

2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KDL-16461, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión KDL-16461 fue rechazada debido a que la proponente cumplió de manera extemporánea con el requerimiento formulado en el Auto GCM n.° 001381 del 30 de julio de 2018, respecto de corregir el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

> *"Articulo 273. Objeciones a la propuesta.* ***La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera****, si no puede identificarse al proponente,* ***no se puede localizar el área o trayecto pedido****, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de

2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

> *"Articulo 274. Rechazo de la propuesta.* ***La propuesta será rechazada*** *si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores,* ***si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento****. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

> *"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*
>
> *En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*
>
> *Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo."* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anotado anteriormente, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, la cual impone para los interesados en una propuesta de contrato de concesión una serie de cargas procesales, como lo son los requerimientos efectuados, los cuales, con su incumplimiento tendrían efectos negativos para las partes, por tanto, es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Es por ello que los proponentes debían cumplir el requerimiento formulado en el Auto n.° 001381 del 30 de julio de 2018 dentro del término concedido.

Respecto De Las Responsabilidades De Los Proponentes En El Trámite De La Propuesta De Contrato De Concesión.

Es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de corregir el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,[8] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

De otra parte, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender no solo en tiempo, sino también **en debida forma** los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

En concordancia con lo anterior y frente al tema del cumplimiento de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la

[8] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

*Lengua Española lo define como "**el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite**".*[9]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, pues el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio e improrrogable.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"*(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)*".

Es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, *"al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión."* Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Por ende las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209[10] de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

---

[9] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[10] *Constitución Política de Colombia 1991.* ***DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad. moralidad, eficacia, economía, celeridad. imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

> *"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.(...)"*

Los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos, que no cumplen o que cumplen en forma extemporánea con los requerimientos efectuados, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera rechaza los argumentos señalados por el recurrente en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271[11]

---

[11] **Artículo 271**. *Requisitos de la propuesta.* . La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;

c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

I) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales será proporcionales al área solicitada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KDL-16461"

del código de minas, así mismo, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que la proponente atendió de forma extemporánea el requerimiento mencionado.

En atención a que los proponentes cumplieron de forma extemporánea el requerimiento formulado en el Auto n.° 001381 del 30 de julio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. KDL-16461.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución n.° 001830 del 14 de diciembre de 2018,** *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión n.° KDL-16461"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **MELVA MARÍA AYALA DE CUARTAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.896.834, **JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.349.861 y **JULIO CÉSAR LÓPEZ MEJÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.231.351, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Lucia Gómez Bolaño – Abogada
Revisó: Mónica Vélez Gómez – Abogada Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00557

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002001 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001830 de 14 de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente **KDL-16461,** fue notificada personalmente a **JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA**, el día 19 de febrero de 2020, y por edicto a los señores **MELVA MARÍA AYALA DE CUARTAS y JULIO CESAR LÓPEZ MEJÍA,** fijado el día cinco (05) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día diecinueve (19) de marzo de 2020**,** como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

20 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002251)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-09491"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-09491"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MAGDA MILENA MAYORGA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.384.585, **CARLOS JULIO MATALLANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.279.301, **SALOMON ACOSTA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.415, **NELSON EDUARDO NAVARRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-09491"

---

ciudadanía No. 79.152.884 y **GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.422, radicaron el día 03 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **COPER** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RH3-09491**, determinando lo siguiente:

1. ***"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RH3-09491 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *RH3-09491*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	***EXPEDIENTE***	***MINERALES***	***No CELDAS SUPERPUESTAS***
SOLICITUDES	*OKK-09091*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*1*
SOLICITUDES	*PI8-08411*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR\ ANTRACITAS\ CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS*	*1*

2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RH3-09491 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-09491"

---

a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****."*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **RH3-09491**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RH3-09491** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RH3-09491,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a por **MAGDA MILENA MAYORGA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.384.585, **CARLOS JULIO MATALLANA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.279.301, **SALOMON ACOSTA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.415, **NELSON EDUARDO NAVARRO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.884 y **GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.422, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RH3-09491"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogada

CE-VCT-GIAM-00626

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT Nº. 002251 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RH3-09491,** fue notificada por edicto a los proponentes **MAGDA MILENA MAYORGA MOSQUERA, CARLOS JULIO MATALLANA HERNANDEZ, SALOMON ACOSTA GONZALEZ, NELSON EDUARDO NAVARRO GUTIERREZ y GERARDO GABRIEL MONTAÑO CASTAÑEDA**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT Nº. 002251 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000938)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que el día **29 del mes de octubre del año 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con **C.C. 71.976.491, la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con **NIT 900.079.640-9 y la sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con **NIT 900.225.023-0**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. NJT-16482.**

Que verificado el expediente No NJT-16482, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"*(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Solicitud No NJT-16482 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 448 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NJT-16482

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de San Lucas		448

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de legalización No **NJT-16482** para **DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NJT-16482** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019,** el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NJT-16482, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

> "*ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes* ***y en área libre****, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.* ***Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará*** *salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NJT-16482"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NJT-16482** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NJT-16482,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCÍA** identificado con **C.C. 71.976.491**, a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA** identificada con **NIT 900.079.640-9** a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la **sociedad YORKS PUBLIDENT GOLD TIME SAS** identificada con **NIT 900.225.023-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO,** Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. NJT-16482, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

CE-VCT-GIAM-00639

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT NO. 000938 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **NJT-16482**, fue notificada a la sociedad **YORKS PUBLIDENT GOLD TIME S.A.S**., mediante aviso No. 20192120580321 del 20 de noviembre de 2019, el cual fue entregado el día 17 de diciembre de 2019, y al señor **ALFONSO JOSE VEGA GARCIA** y la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA**, mediante publicación aviso fijado el 04 de febrero de 2020 y desfijado el 10 de febrero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE FEBRERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

121 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000002)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **JBQ-16391**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JBQ-16391"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores **EDWIN ADUARDO ECHEVERRY RIOS** identificado con C.C. No. 75.101.813 y **JENNIFER SALAZAR MONCADA** identificada con C.C. No. 1.053.780.346, radicada el día **26 del mes de febrero del año 2008,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JBQ-16391"

---

municipio de **MARMATO,** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. JBQ-16391,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JBQ-16391 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 14 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *JBQ-16391*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 031-98M, 033-98M, 049-98M, 065-'		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 049-98M, 065-98M, 067-'		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 066-'		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 061-98M, 064-98M, 070-'		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 066-98M, 067-98M, 070-'		1
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 067-98M, 070-98M, 071-'		2
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 137-'		2
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 157-'		1
TITULO	014-89M, 061-98M, 064-98M, 122-98M, 137-98M, 163-'		1
TITULO	014-89M, 065-98M, 126-98M, 134-98M, 145-98M, 156-'		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,'		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081		1

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JBQ-16391 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. "*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JBQ-16391"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. JBQ-16391, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. JBQ-16391** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **JBQ-16391,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **EDWIN ADUARDO ECHEVERRY RIOS** identificado con C.C. No. 75.101.813 y **JENNIFER SALAZAR MONCADA** identificada con C.C. No. 1.053.780.346, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JBQ-16391"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

CE-VCT-GIAM-00715

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000002 DEL 21 DE ENERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **JBQ-16931,** fue notificada por edicto a los señores **EDWIN EDUARDO ECHEVERRY RIOS y JENNIFER SALAZAR MONCADA,** fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT No. 000002 DEL 21 DE ENERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000042)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081029X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081029X"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445914, radicada el día 26 de marzo de 2.007, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. ICQ-081029X**, determinando lo siguiente:

"***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***ICQ-081029X*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1 celda con las siguientes características:*

SOLICITUD: *ICQ-081029X*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 031-98M, 049-98M, 070-98M, 071-98M, 137-98M; CHG-081; 157-98M		1

1. Caracteristicas del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodologia para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

> *Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **ICQ-081029X** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el proponente JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2.019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

> *(...)*
> *Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO.** Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de concesión está superpuesta parcial o completamente, con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:[1]

> *"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ICQ-081029X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

---

[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081029X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. ICQ-081029X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2.019, de *conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° ICQ-081029X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadania No. 4445914 o por intermedio de su apoderada o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado
Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado

CE-VCT-GIAM-00722

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000042 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **ICQ-081029X,** fue notificada por edicto al señor **JESUS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciséis (16) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000042 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

21 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000001)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **JG8-11521**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG8-11521"

---

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG8-11521"

JAIRO ANTONIO LOPEZ ROMAN identificado con C.C. No. 4.446.242 y **BLANCA MARGARITA LOPEZ ROMÁN** identificada con C.C. No. 24.742.017, radicada el día **08 del mes de julio del año 2008,** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MARMATO,** Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. JG8-11521,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JG8-11521 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *JG8-11521*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 039-98M, 041-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 030-98M, 033-98M, 041-98M, 050-*		1
TITULO	014-89M, 026-98M, 033-98M, 041-98M, 049-98M, 050-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 039-98M, 041-98M, 050-98M, 051-*		1
TITULO	014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-*		5

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JG8-11521 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. "*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG8-11521"

siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. JG8-11521, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. JG8-11521** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **JG8-11521,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JAIRO ANTONIO LOPEZ ROMAN** identificado con C.C. No. 4.446.242 y **BLANCA MARGARITA LOPEZ ROMÁN** identificada con C.C. No. 24.742.017, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JG8-11521"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Harvey Nieto Omeara - Abogado

CE-VCT-GIAM-00723

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000001 DEL 21 DE ENERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **JG8-11521,** fue notificada por edicto a los señores **JAIRO ANTONIO LÓPEZ ROMÁN y BLANCA MARGARITA LÓPEZ ROMÁN,** fijado el día cuatro (04) de marzo de 2020 y desfijado el día diez (10) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT No. 000001 DEL 21 DE ENERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (22) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000043)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDP-08251"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDP-08251"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ZULAY ANDREA REYES DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.600.522, radicada el día 25 de abril de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **UBALÁ**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RDP-08251, determinando lo siguiente:

1. *"(...)* ***Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDP-08251"

---

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RDP-08251** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 60 celdas con las siguientes características:*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	LI3-08201	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	4
SOLICITUD	PHQ-08022X	MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	2
SOLICITUD	PHR-08211	YESO (MIG)\ ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	11
TITULO	EH8-111	ASOCIADOS\ MINERAL DE PLOMO	10
TITULO	15065	MINERAL DE HIERRO	38
TITULO	HJU-15471X	DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CALCITA	5

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas relacionadas en la tabla de superposiciones, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RDP-08251** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre".***

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RDP-08251, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDP-08251"

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RDP-08251 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RDP-08251, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ZULAY ANDREA REYES DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.600.522, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Paola Morales Celedon – Abogada contratista
Revisó. Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00724

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000043 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RDP-08251,** fue notificada por edicto a la señora **ZULAY ANDREA REYES DUQUE,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciséis (16) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000043 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000048)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILA-15561"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILA-15561"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72218652, radicó el día 10 de diciembre de 2007, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILA-15561"

ROCAS METAFORICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de **TOLUVIEJO** en el Departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente No. **ILA-15561**, determinando lo siguiente:

1. **"(...) *1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ILA-15561 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 26 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *ILA-15561*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	10655	RECEBO (MIG)\ CALIZA	1
TITULO	10655, GC9-081		7
TITULO	10655, GC9-081, II3-16591X		2
TITULO	10655, II3-16591X		8
TITULO	GC9-081, II3-16591X		7
TITULO	II3-16591X	ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ DEMAS_CONCESIBLES\ MARMOL	1

2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ILA-15561 para MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el proponente ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES, el cual no quedó

inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2.019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica ***NO CONSOLIDADA*** *(...).*

> *(...)*
>
> *Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional,* ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO****. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera."*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de concesión está superpuesta parcial o completamente, con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:[1]

[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILA-15561"

> *"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **ILA-15561**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. ILA-15561** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **ILA-15561,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72218652, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ILA-15561"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller /Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Eleidy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Reviso. Luzdary Restrepo Hoyos – Abogada.

CE-VCT-GIAM-00725

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000048 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **ILA-15561,** fue notificada por edicto al señor **ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciséis (16) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000048 DEL 07 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000050)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKU-16151X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKU-16151X"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.785, radicada el día 30 de noviembre de 2005, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR**, ubicado en el

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKU-16151X"

---

municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. GKU-16151X, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No GKU-16151X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 3 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	HI8-15231	ORO/PLATA/COBRE	3
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050.		1
TITULO	014-89M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-98M, 051.		1
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 053.		1

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No GKU-16151X para PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el proponente **FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE**, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKU-16151X"

Es necesario mencionar que el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica ***NO CONSOLIDADA*** *(...).*

> *(...) Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional,* ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO****. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "*primero en el tiempo, primero en el derecho*", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de concesión está superpuesta parcial o completamente, con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:[1]

> *"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".*

---

[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKU-16151X"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. GKU-16151X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. GKU-16151X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° GKU-16151X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.785, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° GKU-16151X"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Mariuxy Paola Morales Celedon – Abogada contratista
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó. Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00726

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000050 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **GKU-16151X,** fue notificada por edicto al señor **FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000050 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día siete (07) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

10 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000052)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFM-131"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFM-131"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los señores **JAIME ARTURO ROJAS LOZANO,** identificado con la cédula No. 17.124.320, y **BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS,** identificada con la cédula No. 41.605.133, radicada el 22 de junio de 2005, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SOACHA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **GFM-131**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***GFM-131*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *GFM-131*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFM-131"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FJR-12J	MATERIALES DE CONSTRUCCION	9

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***GFM-131*** *para* ***MATERIALES DE CONSTRUCCION*** *se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre". (Folios 185 – 186)***

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y los proponentes **JAIME ARTURO ROJAS LOZANO** y **BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS**, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día **18 de diciembre de 2.019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y precisó:

"(…) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica ***NO CONSOLIDADA*** *(…).*

(…)

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO****. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFM-131"

aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frentes otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*, consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de concesión está superpuesta parcial o completamente, con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló: [1]

"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. GFM-131**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. GFM-131** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

[1] Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: Maria Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFM-131"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° GFM-131, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME ARTURO ROJAS LOZANO,** identificado con la cédula No. 17.124.320, y **BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS,** identificada con la cédula No. 41.605.133, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada

CE-VCT-GIAM-00728

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000052 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **GFM-121,** fue notificada por edicto a los señores **JAIME ARTURO ROJAS LOZANO y BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DE ROJAS,** fijado el día once (11) de marzo de 2020 y desfijado el día diecisiete (17) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT No. 000052 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020,** queda ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

14 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000081)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **JÓSE MAURICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ** identificado con Cedula de ciudadanía No 9320096, **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No 40029291 y **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con Cedula de ciudadanía No 7167746, radicaron el día **16 de octubre de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en el municipio de **GAMBITA**, departamento de **SANTANDER** y municipio de **ARCABUCO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **KJG-08092**.

Que INGEOMINAS mediante la **Resolución DSM No. 4058 de fecha 20 de diciembre de 2010**[1] rechazó la propuesta de Contrato de Concesión No. KJG-08092. (Folio 35).

Que el día **26 de julio de 2011** bajo **radicado No 2011-430-002698-2** el señor CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES interpuso recurso de reposición contra la Resolución DSM No. 4058 del 20 de diciembre de 2010. (Folio 46-47).

Que el día **24 de octubre de 2012** la Agencia Nacional de Minería procedió a la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, determinando un área libre susceptible de contratar de 49,96058 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 55-56).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 001390 el día 9 de abril de 2014**[2] por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión, ordenando reponer la Resolución DSM No. 4058 de fecha 20 de diciembre de 2010. (Folios 73-75).

Que mediante **Auto GCM No. 001742 de fecha 05 de noviembre de 2014**[3] se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de dos (2) meses se adecuara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 428 de 2013, so pena de entender desistido el trámite del presente asunto. (Folios 92-93).

Que mediante **radicado No 20149030114862 de fecha 30 de diciembre de 2014**, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al auto anterior. (Folios 111-123).

---

[1] Notificado mediante edicto No 397-2011 el cual se desfijo el 18 de julio de 2011. (folio 44).
[2] Notificado mediante edicto No GIAM-01197-2014 el cual se desfijó el día 30 de mayo de 2014. (folios 87)
[3] Notificado mediante estado jurídico No 183 del 20 de noviembre de 2014. (folio 94).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

Que el día **1 de julio de 2015** se adelantó evaluación técnica de la propuesta, determinándose un área libre susceptible de contratar de 49,96058 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 124-126).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **radicado No 20179030031082 de fecha 13 de mayo de 2017**, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 142-144).

Que el día **20 de septiembre de 2017** se adelantó evaluación técnica evidenciándose un área libre susceptible de contratar de 49,9606 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, igualmente se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, no cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 131-133).

Que mediante **Auto GCM No. 003347 de fecha 2 de noviembre de 2017**[4] se requirió a los proponentes para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, se corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 143-144)

Que mediante **radicado No. 20179030307552 de fecha 15 de diciembre de 2017**, los proponentes allegaron documentos tendientes a dar cumplimiento al Auto GCM No 003347 del 2 de noviembre de 2017. (Folios 147-151).

Que el día **26 de abril de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área libre susceptible de contratar de 49,9606 hectáreas, distribuida en una (1) zona y evaluándose el Formato A allegado por los proponentes, se concluye que no cumplió con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 152- 154 Expediente digital).

Que el día **22 de mayo de 2019** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y con base en el concepto técnico de la evaluación realizada el 26 de abril de 2019 en la cual se determinó que el formato A allegado el 15 de diciembre de 2017, no cumple con los requisitos Mínimos del Programa Exploratorio establecido en el anexo de la Resolución 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, así las cosas, se hace necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con el artículo 274 del código de minas. (Expediente digital).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000726 del 17 de junio de 2019**[5] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. KJG-08092. (Folios 166 - 178).

Que mediante **radicado No. 2019903055377**2 de fecha **18 de julio de 2019** el proponente CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000726 del 17 de junio de 2019. (Folios 177-181).

---

[4] Notificado mediante estado jurídico No 195 del 5 de diciembre de 2017. (folio 146)

[5] Notificada por edicto No. GIAM -00632-2019 fijado el día 08 de julio de 2019 y desfijado el día 12 de julio de 2019 (folio 176).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No. 000726 del 17 de junio de 2019, así:

"(...)

1. INCONFORMIDADES

Estoy en inconformidad con la Resolución No. 000726 de 17 de junio de 2019, proferida por la ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****; "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nº KJG- 08092" en especial por las siguientes razones*

1. *En el* ***Concepto específicamente en valoración técnica*** *de la Resolución aquí recurrida esgrime que "Geoquímica y otros análisis el valor requerido es 120 y el valor presupuestado por el proponente es 80" si bien es cierto que el valor mínimo estaría en 120 es necesario traer a colación cual es la finalidad de un análisis geoquímico como es analizado en el blog tierra y tecnología (https://www.icog.es/TyT/index.php/2009/11/que-es-la-geoquimica-el-geologo-geoquimico/), entre las partes más relevantes se puede encontrar la aplicación en la prospección de minerales: es el conocimiento de la composición y la correlación de los yacimientos según la composición de trazas y composición mineralógica para la definición de las posibilidades económicamente rentables de la explotación de minerales entre otras posibilidades.*

2. *En el* ***Concepto específicamente en valoración técnica*** *de la Resolución aquí recurrida esgrime que "Se evidenció que algunos de los profesionales proponentes para desarrollar las actividades (adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal Fauna y Flora) no son los idóneos para realizar por lo tanto, al momento de su ejecución deberán únicamente parlas profesionales citados a continuación; Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal: Ing. Ambiental, Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo indicados por los de manejo ambiental y Manejo de dichas actividades, ser elaborados Manejo de Fauna y Flora: Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo". Del todo no es cierta esta afirmación, toda vez que ello conlleva a que los profesionales únicamente fueran con Pregrado.*

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTOS

1. *Todos los requerimientos realizados se cumplieron dentro de los plazos establecidos, sin embargo, en lo referente a la geoquímica y otros análisis se dejó un valor inferior al requerido, pero ello es justificado debido a que en el área existen otras explotaciones de arcillas y con tan solo una a dos muestras examinadas de una manera objetiva se obtiene la composición y se puede realizar la correlación estratigráfica del mineral sedimentario solicitado esto fundamentado en las explicaciones dadas en el blog "tierra y tecnología" en el siguiente link (https://www.icog.es/TyT/index.php/2009/11/que-es-la-geoquimica-el-geologo-geoquimico/)*

> *"Los metales son esenciales en la civilización actual, que invierte enormes cantidades de recursos en la localización de yacimientos de la mayoría de los elementos de la tabla periódica. En el mundo actual, por ejemplo, se consumen 22.000 toneladas de pasta amarilla de óxido de uranio al año y los países occidentales utilizan 1/4 de tonelada de acero por persona y año. En 2007, la producción anual de acero mundial excedió los 1.000 millones de toneladas y, en los próximos años, va a ser esencial localizar aquellas rocas que contengan una mayor concentración de Sc, Wo, Nb, Ta, etc.*
>
> *En este contexto, las técnicas geoquímicas resultan ser claves en el conocimiento de la* ***formación de los depósitos minerales*** *y en su exploración de cara a su localización y posterior aprovechamiento industrial. Al determinar la composición química de cualquier roca de la superficie terrestre se obtienen pequeñas cantidades de elementos tales como oro, plata, platino, mercurio, cobre, cobalto, níquel, cromo, plomo, cinc, molibdeno, estaño y tungsteno. Sin embargo, ciertos procesos naturales poseen la capacidad de concentrar y purificar algunos elementos metálicos, llegando a formarse depósitos minerales que contienen entre 1.000 y 10.000 veces las cantidades de ellos presentes en las rocas ordinarias. En principio, cualquier proceso geológico que tiene lugar cerca de la superficie de la Tierra puede contribuir a la formación de un depósito mineral: la acción de los magmas fundidos; las altas temperaturas y presiones que forman las rocas metamórficas, los fluidos o vapores muy calientes; la erosión, transporte y sedimentación de las aguas superficiales; la climatología; la actividad biológica,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

etc. Los geólogos usan los principios de la química para tratar de comprender cómo estos procesos movilizan elementos desde las rocas normales, los transportan y los concentran para formar un yacimiento mineral. Los geólogos han desarrollado modelos que describen las características físicas y la composición química de cada tipo de depósito mineral, así como sus relaciones con el medio ambiente geológico, de forma análoga a las investigaciones que realizan los biólogos sobre la adaptación de un organismo a un particular nicho ecológico.

Muy probablemente, los depósitos minerales aflorantes en la superficie de la Tierra, más favorables para su explotación, ya han sido descubiertos. Por lo tanto, los nuevos yacimientos minerales a encontrar no son observables directamente. En estas condiciones, los geólogos han tenido que mejorar su conocimiento y desarrollar técnicas cada vez más sofisticadas para detectar los yacimientos ocultos en profundidad. Para localizarlos, se utilizan principalmente técnicas basadas en el modelo de formación de la mineralización y de detección de la aureola de dispersión desarrollada en el entorno del yacimiento. Siguiendo la analogía del trabajo de campo del biólogo, el examen de los restos de piel, pelo y forma de la cola de un animal enterrado le permiten deducir que se trata del apéndice de un mamífero. Mediante avanzados análisis del ADN del tejido, el biólogo podría probar que la cola pertenece a una especie determinada de elefante y en base a sus dimensiones— predecir fácilmente que el resto del cuerpo debería aparecer a un metro más de profundidad.

Muchos modelos de depósitos minerales utilizados por los geólogos no son tan avanza- dos como los utilizados por los biólogos para los elefantes, aunque se aproximan. Algunos yacimientos de cobre y molibdeno situados a profundidades de unos 500-1000 metros han sido descubiertos mediante afloramientos de solo unos metros de longitud de ciertas rocas en superficie. Estos afloramientos consisten en chimeneas o diques subverticales de rocas brechificadas, que se extienden varios cientos de metros por encima del cuerpo principal de pórfido mineralizado. Debido a que no todos los depósitos de pórfidos contienen metales de interés económico, ***el geólogo debe estudiar los afloramientos en el campo, seleccionar muestras para analizar geoquímicamente, determinar así los metales que el pórfido puede contener y evaluar si merece la pena realizar sondeos.***

Los yacimientos minerales cubiertos por algún recubrimiento sedimentario reciente resultan aún más difíciles de localizar, ya que están ocultos por rocas no relacionadas genéticamente. Sin embargo, estos yacimientos pueden liberar pequeñas cantidades de elementos relacionados con la mineralización, que son transportados y fijados en las rocas del recubrimiento. Las técnicas analíticas geoquímicas de alta resolución permiten detectar la presencia de estos elementos, aunque es necesario separar los movilizados desde el yacimiento mineral y los existentes en el recubrimiento. Para ello se utilizan actualmente dos métodos: el análisis de las aguas subterráneas y el estudio de los minerales capaces de fijar en su estructura los elementos movilizados desde la mineralización.

Las muestras de aguas subterráneas recolectadas en pozos, fuentes y sondeos pueden proporcionar pistas de la presencia de yacimientos minerales en profundidad. El flujo del agua subterránea es muy lento, oscilando de cero a unos 25 metros al año. Los flujos lentos dan lugar a un mayor tiempo de contacto del agua subterránea con las rocas y un posible depósito de mineral, permitiendo que pequeñas cantidades de metales sean disueltas y movilizadas. Para detectar oro u otros elementos en los halos o plumas de dispersión formados por el flujo del agua subterránea se requieren técnicas analíticas sumamente sensibles que detecten concentraciones del orden de 1 ppbo incluso menores como la espectroscopía de absorción atómica. El otro método para detectar los elementos movilizados por las aguas subterráneas consiste en estudiar los minerales del recubrimiento que los retienen. Durante el ascenso de las aguas subterráneas a superficie y su evaporación algunos elementos son fijados en ciertos minerales mediante enlace químico. Ordenados según su mayor fuerza de enlace, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

minerales capaces de fijar a los elementos procedentes de la mineralización son los silicatos de aluminio hidratados (arcillas), carbonatos secundarios, óxidos de manganeso amorfos, y óxidos/oxihidróxidos de hierro. Para liberar los elementos movilizados del mineral anfitrión se utilizan técnicas analíticas de extracción selectiva, las cuales facilitan la distinción de los elementos procedentes de fuentes distintas a las normales del recubrimiento. Así, la presencia de un depósito de oro en un mineral específico del recubrimiento puede ser indicada tanto por su presencia directa, como por la de ciertos elementos relacionados como arsénico y antimonio." Subrayado y negrilla fuera de texto

por lo anterior, y teniendo en cuenta que los minerales de nuestro interés son las arcillas aflorantes dentro del área solicitada, se estimó que un valor de 80 SMLDV invertidos en análisis de muestras de arcillas, con lo que se estaría realizando caracterización mineralógica de las arcillas y una excelente correlación estratigráfica con las demás explotaciones existentes en la zona. Valga el anterior texto técnico transcrito y la presente justificación para desvirtuar esta causal de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión ***N° KJG-08092*** *y sea tenida en cuenta la inversión de 80 SMLDV para continuar con el proceso de contractual.*

2. *En cuanto a los profesionales idóneos para la realización de los trabajos aludidos es necesario traer a colación que quien maneja técnicamente las requerimientos exigidos en cuanto a (adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal Fauna y Flora) fauna y flora serían los* ***profesionales de pregrado*** *aludidos en el* ***Concepto específicamente en valoración técnica*** *de la Resolución No 000726 de 17 de junio de 2019, pero se hace necesario hacer alusión que existen profesionales de otras ramas que tienen las* ***especialización y/o experticia*** *para realizar dichos trabajos con la técnica y la norma exigidas; por tal motivo no es viable que se exija únicamente profesionales de pregrado existiendo otros profesionales que son capacitados y tienen la habilidad certificada para realizar dichos trabajos. Con esto se deja en claro que este argumento no es un motivo para el rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión* ***N° KJG-08092***

4. PETICIONES

1. *Sírvase revocar el artículo primero de la Resolución No. 000726 de 17 de junio de 2019, proferida por la* ***AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****, de la cual me entiendo notificado el 12 de julio de 2019. Mediante el edicto No. GIAM-00632-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KJG- 08092", de acuerdo con lo expuesto en los FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTOS del presente recurso*
2. *Continuar con el proceso contractual de la propuesta de contrato de concesión* ***N° KJG-08092****,*
3. *De ser negativa mi petición del recurso, solicito muy comedidamente me la argumente jurídicamente y documentar las razones de la negativa.*

(...)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar, que la Resolución No. 000726 del 17 de junio de 2019 se profirió teniendo en cuenta que, los proponentes no cumplieron en debida forma el requerimiento de la autoridad minera, efectuado a través del Auto GCM No. 003347 de fecha 2 de noviembre de 2017, dado que el formato A allegado no cumplió con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f. del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

> *"ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*
>
> *(...)*
>
> *f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;* (subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el parágrafo segundo del artículo segundo:

"(...)

"PARÁGRAFO 2. *Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución. deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan."*

(...)".

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." *(Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que así las cosas, de conformidad con el concepto técnico de fecha 20 de septiembre de 2017, con fundamento en los artículos antes transcritos y en armonía con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, se procede a requerir al proponente, para que se corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución 143 de 29 de marzo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 mediante Auto GCM N° 003347 de fecha 02 de noviembre de 2017.

Que los proponentes allegan lo requerido y el día 26 de abril de 2019 se adelantó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, determinándose que el formato A corregido No cumplió con los requerimientos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el anexo de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274. ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo descrito, la autoridad minera procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. KJG-08092, bajo la Resolución No. 000726 del 17 de junio de 2019.

Que con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día **25 de septiembre de 2019**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica, concluyendo lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente el Recurso de Reposición interpuesto por el proponente, mediante radicado No. 20199030553772 en donde manifiesta:

1. *En el concepto específicamente en valoración técnica de la resolución aquí recurrida esgrime que "Geoquímica y otros análisis el valor requerido es 120 y el valor presupuestado por el proponente es de 80". Si bien es cierto que el valor mínimo estaría en 120 es necesario traer a colación cual es la finalidad de un análisis geoquímico como es analizado en el blog tierra y tecnología (https://www.icog.es/TyT7index.php/2009/11/que-es-la-geoquimica-el-geologo-geoquimico/), entre las partes más relevantes se puede encontrarla aplicación en la prospección de minerales: es el conocimiento de la composición y la correlación de los yacimientos según la composición de trazas y composición mineralógica para la definición de las posibilidades económicamente rentables de la explotación de minerales entre otras posibilidades.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

2. *En el concepto específicamente en valoración técnica de la resolución aquí recurrida esgrime que "Se evidencio que alguno de los profesionales proponentes para desarrollar las actividades (adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal y Manejo de Fauna y Flora) no son los idóneos para realizar; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán únicamente por los profesionales citados a continuación: Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal: Ing. Ambiental, Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo indicados por los de manejo ambiental y Manejo de dichas actividades: ser elaborados Manejo de Fauna y Flora: Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo" Del todo no es cierta esta afirmación, toda vez que ello conlleva a que los profesionales únicamente fueran con pregrado*
3. *.Sírvase revocar el artículo primero de la resolución Nro. 000726 del 17 de junio de 2019, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERA, de la cual me entiendo notificado el 12 de julio de 2019. Mediante el edicto Nro. GIAM-00632-2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESON Nro. KJG-08092"de acuerdo con lo expuesto en los FUNDAMENTOS DE HECHO Y AGUMENTOS del presente recurso*
4. *Continuar con el proceso contractual de la propuesta de contrato de concesión Nro. KJG-08092*
5. *De ser negativa mi petición del recuso, solicito muy comedidamente me la argumente jurídicamente y documentar las razones de la negativa.*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el Catastro Minero Colombiano –CMC, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud nro. KJG-08092, encontrando la siguiente información:

- *Mediante Auto GCM N° 003347 de fecha 02 de noviembre de 2017 (Folios 143-144), Artículo Primero se requiere a los proponentes JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ, ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ y CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES para que dentro del término de **treinta 30 días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado **CORRIJA** el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución Nro. 143 de 29 de marzo de 2017 **SO PENA DE RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTATO DE CONCESION.***

- *El día 15 de diciembre de 2017 el proponente CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES mediante radicado Nro. 20179030307552 da respuesta al requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 003347 del 02 de noviembre de 2017, allegando Formato A en razón de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017.*

- *En concepto técnico de fecha 26 de abril de 2019 se conceptuó: "Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KJG-08092** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGNOSAS, MISCELANEAS),** con un área de **49,9606 hectáreas,** distribuida en UNA (01) zona ubicada geográficamente en los municipios de **GAMBITA Y ARCABUCO** en los departamentos de **SANTANDER Y BOYACA** respectivamente, se observa lo siguiente: El formato A, allegado en cumplimiento al **Auto GCM N° 003347 de fecha 02 de noviembre de 2017** no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.6": Es de aclarar que el ítem en mención se establece que:*

La actividad exploratoria (Geoquímica y otros análisis) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido, para el mineral solicitado y el área establecida.

	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE
Actividad	SMLVD	SMLVD
Geoquímica y otros análisis	120	80

**Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por los proponentes para desarrollar las actividades de manejo ambiental (Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal y Manejo de Fauna y Flora) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:*

Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal:
Ing. Ambiental, Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo

Manejo de Fauna y Flora:
Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo

Con base en lo anteriormente citado se establece que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

No se evidencia justificación técnica allegada por el proponente CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES mediante radicado Nro. 20179030307552, respecto de la disminución en la cantidad estimada para realizar la actividad Geoquímica y otros análisis.

*Respecto a la solicitud especifica realizada por el proponente: "En el concepto específicamente en valoración técnica de la resolución aquí recurrida esgrime que "Geoquímica y otros análisis el valor requerido es 120 y el valor presupuestado por el proponente es de 80". Si bien es cierto que el valor mínimo estaría en 120 es necesario traer a colación cual es la finalidad de un análisis geoquímico como es analizado en el blog tierra y tecnología (https://www.icog.es/TyT7index.php/2009/11/que-es-la-geoquimica-el-geologo-geoquimico/). entre las partes más relevantes se puede encontrarla aplicación en la prospección de minerales: es el conocimiento de la composición y la correlación de los yacimientos según la composición de trazas y composición mineralógica para la definición de las posibilidades económicamente rentables de la explotación de minerales entre otras posibilidades." se indica que: La actividad exploratoria "GEOQUIMICA Y OTROS ANÁLISIS", es requerida para que el proponente en la primera fase de exploración "EXPLORACION GEOLOGICA DE SUPERFICIE", como complemento para lograr una buena caracterización de la calidad y utilización de los materiales a explotar (**ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGNOSAS,MISCELANEAS)**). a su vez es un instrumento fundamental en la delimitación de áreas específicas con mayor potencial, determinar el contenido de los metales preciosos, establecer los elementos guías de la mineralización y las asociaciones mineralógicas características de los diferentes tipos de depósitos; para este caso específico, le permite al proponente establecer las características fisicoquímicas y con ellas la calidad del material para su posterior utilización según el campo de aplicación. De igual forma la Resolución 143 de 2017, en el anexo. Programa mínimo exploratorio, tabla 2 Valores mínimos de inversión para las actividades exploratorias establece en la actividad GEOQUÍMICA Y OTROS ANÁLISIS, ítem productos "1. Se debe de tomar al menos tres muestras por cada 100Ha o, en áreas inferiores a 100 Ha, al menos tres muestras de sedimentos activos, suelos y roca para realizar los análisis correspondientes", para el caso en particular el área de la solicitud es de **49,9606 hectáreas,** por lo cual se deben de tomar mínimo tres muestras siendo el valor de la muestra de **40 SMLVD**. es decir el valor mínimo a invertir para el mineral en estudio es de **120 SMLVD***

Por ultimo con respecto a la solicitud especifica realizada por la sociedad proponente: "En el concepto específicamente en valoración técnica de la resolución aquí recurrida esgrime que "Se evidencio que alguno de los profesionales proponentes para desarrollar las actividades (adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal y Manejo de Fauna y Flora) no son los idóneos para realizar; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán únicamente por los profesionales citados a continuación: Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal: Ing Ambiental, Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo indicados por los de manejo ambiental y Manejo de dichas actividades: ser elaborados Manejo de Fauna y Flora: Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo" Del todo no es cierta esta afirmación, toda vez que ello conlleva a que los profesionales únicamente fueran con pregrado" se indica que: La Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, estableció la presentación de la idoneidad laboral y ambiental, la cual adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016; por otra parte es de aclarar que la idoneidad laboral presentada por el proponente no es causal de rechazo de la solicitud de contrato de concesión

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KJG-08092** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGNOSAS, MISCELANEAS),** con un área de **49,9606 hectáreas,** distribuida en UNA (01) zona ubicada geográficamente en los municipios de **GAMBITA Y ARCABUCO** en los departamentos de **SANTANDER Y BOYACA** respectivamente, se observa lo siguiente:*

*Se corrobora lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 26 de abril de 2019, en cuanto a que el formato A allegado mediante radicado No 20179030307552 (folios 149-151) **NO CUMPLE** con la resolución 143 de 2017, toda vez que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al artículo primero del **Auto GCM N° 003347 de fecha 02 de noviembre de 2017.***

(...)".

Que de otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KJG-08092"

Que de otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que de todo lo expuesto, es claro que el documento técnico formato A, debió cumplir los lineamientos de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, situación que no sucedió como se evidenció en la evaluación técnica del 26 de abril de 2019, ratificado bajo concepto técnico de fecha 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 000726 del 17 de junio de 2019**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. KJG-08092.**

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. 000726 del 17 de junio de 2019**, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. KJG-08092**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JÓSE MAURICIO GONZALEZ RODRÍGUEZ** identificado con Cedula de ciudadanía No 9320096, **ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No 40029291 y **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con Cedula de ciudadanía No 7167746, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el articulo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre– Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

17 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000726)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJG-08092"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de ciudadanía No 9320096, **ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No 40029291 y **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con Cedula de ciudadanía No 7167746 , radicaron el día **16 de octubre de 2009,** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS FERRUGINOSAS, MISCELANEAS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **GAMBITA**, departamento de SANTANDER y ARCABUCO departamento de BOYACA, a la cual le correspondió la placa No. **KJG-08092**.

Que el día 20 de diciembre de 2010, mediante Resolución No 04058[1] se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión No KJG-08092. (Folios 73-75)

Que el día 26 de julio de 2011, mediante radicado No 2011-430-002698-2 el señor CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES interpuso recurso de reposición contra la resolución DSM No 4058 del 20 de diciembre de 2010. (Folio 46-47)

Que el día 24 de octubre de 2012, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 49,96058 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 55-56)

Que el día 9 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001390[2] por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición dentro de la propuesta de Contrato de Concesión. (Folios 73-75)

Que el día 5 de noviembre de 2014, el Grupo de Contratación Minera profirió auto GCM No 001742[3] por medio del cual dispuso en su artículo primero otorgar a los proponentes el término de dos meses para que adecuara y allegara el programa mínimo exploratorio – formato A de

[1] Notificado mediante edicto No 397-2011 el cual se desfijo el 18 de julio de 2011.(folio 44)
[2] Notificado mediante edicto No GIAM-01197-2014 el cual se desfijo el dia 30 de mayo de 2014 ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2014.(folios 87-88)
[3] Notificado mediante estado juridico No 183 del 20 de noviembre de 2014. (folio 94)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJG-08092"

conformidad con la resolución 428 de 2013 so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 92-93)

Que el día 30 de diciembre de 2014, mediante radicado No 20149030114862 los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No 001742 del 5 de noviembre de 2014. (Folios 111-123)

Que el día 1 de julio de 2015, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 49,96058 hectáreas distribuidas en una zona, igualmente se indicó que el Programa Mínimo exploratorio formato A cumple con la resolución 428 del 26 de junio de 2013. (Folios 124-126)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 13 de mayo de 2017, mediante radicado No 20179030031082 los proponentes los proponentes allegaron formato A según lo reglamentado en la resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 142-144)

Que el día 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 49,9606 hectáreas distribuidas en una zona, igualmente se indicó que el Programa Mínimo exploratorio formato A no cumple con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 131-133)

Que el día 2 de noviembre de 2017, el Grupo de Contratación Minera profirió auto GCM No 003347[4] por medio del cual dispuso en su artículo primero otorgar a los proponentes el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, corrigiera el programa mínimo exploratorio – formato A de conformidad con la resolución 143 de 2017 so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 143-144)

Que el día 15 de diciembre de 2017, mediante radicado No 20179030307552 los proponentes allegaron documentos tendientes a dar cumplimiento al auto GCM No 003347 del 2 de noviembre de 2017. (Folios 147-151)
Que el día **26 de abril de 2019,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 152-154)

CONCEPTO

[4] Notificado mediante estado jurídico No 195 del 5 de diciembre de 2017. (folio 146)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJG-08092"

La presente Evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar el Formato A en razón de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 allegado por los proponentes el día 15 de diciembre de 2017, mediante radicado No. 20179030307552, como respuesta al Auto GCM N° 003347.

1. Características del área

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 20 de septiembre de 2017, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **49,9606 hectáreas**, distribuida en **UNA (1)** zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

*2. **Valoración técnica***

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	**ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGNOSAS,MISCELANEAS)**	Requisito Cumplido
2.2	Plano	El plano allegado al momento de la radicación cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	Requisito cumplido
2.2.1	Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. **JUAN PABLO PULIDO ALBA,** Ing. en Minas con Matricula profesional No. **1521828256 BYC** verificado en el COPNIA se encuentra activo	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	Como el área se encuentra en jurisdicción de dos corporaciones corresponde a la autoridad ambiental ANLA determinar la competencia.	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y ribera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el 15 de diciembre de 2017, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las siguientes razones:	Análisis jurídico
		* La actividad exploratoria (Geoquímica y otros análisis) que es obligatoria a desarrollar está por debajo del mínimo establecido, para el mineral solicitado y el área establecida.	

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJG-08092"

			VALOR REQUERIDO	*VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE*
		Actividad	*SMLVD*	*SMLVD*
		Geoquímica y otros análisis	*120*	*80*
		**Se evidenció que algunos de los profesionales indicados por los proponentes para desarrollar las actividades de manejo ambiental (decuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal y Manejo de Fauna y Flora) no son los idóneos para realizar dichas actividades; por lo tanto, al momento de su ejecución deberán ser elaboradas únicamente por los profesionales citados a continuación:* *Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal:* *Ing. Ambiental, Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo* *Manejo de Fauna y Flora:* *Ing. Forestal, Ecólogo, Biólogo*		
2.6.1	*Firma formato A*	*Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001* ***QUERUBIN PINEDA ROJAS,** Ing. en Minas con Matricula profesional No. **1521854658 BYC** verificado en el COPNIA se encuentra activo*	*Requisito cumplido*	
2.7	*Póliza de garantía*	*No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue aprobado*	*Análisis Jurídico*	

3. ***Observación adicional***
   - *El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".*

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJG-08092"

---

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KJG-08092** para **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGNOSAS, MISCELANEAS),** con un área de **49,9606 hectáreas,** distribuida en UNA (01) zona ubicada geográficamente en los municipios de **GAMBITA Y ARCABUCO** en los departamentos de **SANTANDER Y BOYACA** respectivamente, se observa lo siguiente:*

- *El formato A, allegado en cumplimiento al **Auto GCM N° 003347 de fecha 02 de noviembre de 2017** no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.6.*

Que el día 22 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KJG-08092, en la cual se determinó que el día 26 de abril de 2019, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica de la propuesta donde determino que el formato A allegado el 15 de diciembre de 2017, NO CUMPLE con los requisitos mínimos del programa exploratorio establecido en el anexo de la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, así las cosas se hace necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión No KJ6-08092 de conformidad con el artículo 274 del código de minas. (Folio 134-135)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

> *"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

> *"**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*
>
> *c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

> *"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KJG-08092"

artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes no atendieron el auto GCM No 003347 del 2 de noviembre de 2017 en debida forma, dado que no allegaron el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No.KJG-08092**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JOSE MAURICIO GONZALEZ RODRIGUEZ** identificado con Cedula de ciudadanía No 9320096, **ELSA MAGDALENA GARCIA RUIZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No 40029291 y **CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES** identificado con Cedula de ciudadanía No 7167746, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo H- Abogada

CE-VCT-GIAM-00734

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No. 000081 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 000726 del 16 de junio de 2019 proferida dentro del expediente **KJG-08092,** fue notificada por edicto a los señores **JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ELSA MAGDALENA GARCÍA RUIZ y CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES,** fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, las mencionadas resoluciones quedan ejecutoriadas y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procedía recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002101)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIJ-09321"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes ALFONSO CETINA TINJACA identificado con C.C. 422388 y JULY PATRICIA CETINA ACEVEDO identificada con C.C. 1077082578, radicada el día 19 de septiembre de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de TOCANCIPÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. SIJ-09321, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIJ-09321"

(...)

2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SIJ-09321 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *SIJ-09321*

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	QH6-08011	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	1
TITULO	12600, 21054		1
TITULO	12600, 21054, 21985		1
TITULO	12600, 21054, HD4-123		2
TITULO	12600, 21054, LLH-08161, LLH-08162X		1
TITULO	21984, 21985, 22150		1
TITULO	21985	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1
TITULO	22599, LLH-08161		1
TITULO	LLH-08161, LLH-08162X		1
TITULO	LLH-08162X	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Mineria de la Sabana, Cuenca Alta del Río Bogotá		3

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***

<u>CONCLUSIÓN:</u>

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SIJ-09321 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SIJ-09321, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIJ-09321"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SIJ-09321 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SIJ-09321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a ALFONSO CETINA TINJACA identificado con C.C. 422388 y JULY PATRICIA CETINA ACEVEDO identificada con C.C. 1077082578, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó. Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó. Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00617

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002101 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **SIJ-09321,** fue notificada por edicto a los señores **ALFONSO CETINA TINJACÁ y JULY PATRICIA CETINA ACEVEDO**, fijado el día veinticinco (25) de febrero de 2020 y desfijado el día dos (02) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002101 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día primero (01) de junio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín- GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002158)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RER-12091"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RER-12091"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente…".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **OBRAS Y VÍAS CHOCO S.A.S.**, identificada con NIT. 90875860-7 a través de su representante legal, radicó el día 27 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **EL CARMEN** en el Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RER-12091**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RER-12091"

---

1. **"(...) *1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **RER-12091** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 24 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *RER-12091*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	KJG-08011	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	4
SOLICITUDES	OLR-08551	MATERIALES DE CONSTRUCCION, AREANAS Y GRAVAS	23

2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RER-12091** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **RER-12091**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RER-12091"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RER-12091** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RER-12091,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OBRAS Y VÍAS CHOCO S.A.S.**, identificada con NIT. 90875860-7, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado

CE-VCT-GIAM-00618

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002158 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RER-12091,** fue notificada por edicto a la sociedad **OBRAS Y VÍAS CHOCÓ S.A.S.**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002158 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002258)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TCE-15111"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **GRUPO EMPRESARIAL INVERMUR SAS** identificado con NIT 900040035-3, radicada el día 14 de marzo de 2018, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALCITA (MIG)/ FLUORITA (MIG)/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. TCE-15111,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***TCE-15111*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 258 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TCE-15111"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LC9-14051	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	65
TITULO	CC2-154	ESMERALDA	2
TITULO	CC2-154, EC7-151		8
TITULO	CC2-154, EC7-151, HFD-087		1
TITULO	DLK-112	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	7
TITULO	DLK-112, EBK-121		4
TITULO	DLK-112, EBK-121, EC7-151		1
TITULO	DLK-112, EBK-121, EGP-151		2
TITULO	DLK-112, EBL-111		2
TITULO	DLK-112, EGP-151		1
TITULO	DLK-113	DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	26
TITULO	DLK-113, EC7-151		1
TITULO	DLK-113, EC7-151, EGP-151		1
TITULO	DLK-113, EC7-151, HFD-087		6
TITULO	DLK-113, EEU-15001X		1
TITULO	DLK-113, EEU-15001X, EGP-151		1
TITULO	DLK-113, EGP-151		1
TITULO	DLK-113, HFD-087		6
TITULO	DLK-113, HH8-10001X		6
TITULO	EBK-121	ESMERALDA	6

TITULO	*EBK-121, EC7-151*		*8*
TITULO	*EBK-121, EC7-151, EGP-151*		*1*
TITULO	*EBK-121, EGP-151*		*2*
TITULO	*EBL-111*	*ESMERALDA*	*3*
TITULO	*EC7-151*	*DEMAS_CONCESIBLES\ ESMERALDA*	*88*
TITULO	*EC7-151, EGP-151*		*2*
TITULO	*EC7-151, HFD-087*		*6*

Seguidamente, señala:

*"(…) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(…) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TCE-15111** para **CALCITA (MIG)/ FLUORITA (MIG)/ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TCE-15111**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TCE-15111"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. TCE-15111,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019** ***de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **TCE-15111,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **GRUPO EMPRESARIAL INVERMUR SAS** identificado con **NIT 900040035-3**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman

CE-VCT-GIAM-00619

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002258 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **TCE-15111,** fue notificada por edicto a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL INVERMUR S.A.S.**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002258 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

20 OCT 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002248)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJG-16441"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJG-16441"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **SOL DEL NORTE SAS** identificada con el NIT No. 901208004, radicada el día **16 del mes de octubre del año 2018**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **ACANDÍ** y **UNGUÍA,** departamento de **CHOCÓ,** a la cual le correspondió el expediente No. **TJG-16441**, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. TJG-16441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 74 celdas con las siguientes características:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJG-16441"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	SCL-16251	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	3
SOLICITUDES	SAJ-08091	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	1
SOLICITUDES	LC4-10163X	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MATERIALES DE CONSTRUCCION	7
SOLICITUDES	SGI-10521	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE METALS PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUDES	TGO-10381	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	28
TITULOS	KHB-08093X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2
AREA ESTRATEGICA MINERA	**AEM - BLOQUE 216**	**VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindio, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.**	6
AREA ESTRATEGICA MINERA	AEM - BLOQUE 217	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindio, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.	32
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	PARQUE RFPN DARIEN	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DARIÉN - ACUERDO 09 DE 1977 INDERENA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013	1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJG-16441"

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:
Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TJG-16441 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*

(...)".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **TJG-16441**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **TJG-16441** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJG-16441"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° TJG-16441,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOL DEL NORTE SAS** identificada con el NIT No. 901208004, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado

CE-VCT-GIAM-00620

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002248 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **TJG-16441,** fue notificada por edicto a la sociedad **SOL DEL NORTE S.A.S.**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002248 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002135)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UDN-09041**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **DISTRICARBONES S.A.S.**, identificada con NIT 901172961-9 a través de su representante legal, radicó el 23 de abril de 2019 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO,** ubicado en el municipio de **TUTA,** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente N°. **UDN-09041**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDN-09041"

1. ***"(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UDN-09041 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: *UDN-09041*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	OG2-09596	CARBÓN TÉRMICO	2
SOLICITUDES	OE7-10481	CARBÓN TÉRMICO	2
SOLICITUDES	OG2-09017	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1

2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UDN-09041 para CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre"****.*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° **UDN-09041**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDN-09041"

Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **N°. UDN-09041** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **UDN-09041,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad DISTRICARBONES S.A.S., identificada con NIT 901172961-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada Experta. GCM.
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

CE-VCT-GIAM-00621

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002135 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UDN-09041,** fue notificada por edicto a la sociedad **DISTRICARBONES S.A.S.**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002135 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002136)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKG-08002"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá*

adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKG-08002"

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.,** identificada con **NIT 900322982-4**, radicada el día **16 del mes de noviembre del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **VALLE DE SAN JUAN**, Departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente **No. LKG-08002,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **LKG-08002** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **07 celdas** con las siguientes características:

"(...)

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
TITULO	*HIB-12041*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MARMOL\ ROCA ORNAMENTAL\ BARITA\ CALIZA*	*4*
SOLICITUDES	*ICQ-08103*	*MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS*	*2*
SOLICITUDES	*JG1-11424X*	*MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINER**	*1*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKG-08002"

Seguidamente, señala:

"(...) ***2. Características del área:***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LKG-08002 para MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **LKG-08002**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión Minera No. **LKG-08002** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKG-08002"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LKG-08002**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 900322982-4**, a través de su representante legal, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada
Revisó. Juan Camilo Redondo Maestre – Abogado

CE-VCT-GIAM-00622

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002136 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **LKG-08002,** fue notificada por edicto a la sociedad **EXPOGOLD COLOMBIA S.A.**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002136 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002242)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QEC-10231"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera*

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO SARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.609.168, radicada el día 12 de mayo de 2015, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS ARCILLOSAS, GRAVAS NATURALES, ARENAS INDUSTRIALES (MIG)** y **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **ANSERMANUEVO**, departamento de **VALLE** y en el municipio de **PEREIRA**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. QEC-10231, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QEC-10231 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 34 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QEC-10231"

TITULO	*FI2-121*	*DEMAS_CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*34*

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)
2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodologia para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019: por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No QEC-10231 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ ARENAS ARCILLOSAS\ GRAVAS NATURALES\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodologia para la Migración de los Titulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*
(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. QEC-10231, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)
***Artículo 274**. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)*
(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. QEC-10231 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QEC-10231"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QEC-10231**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO SARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.609.168, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada

CE-VCT-GIAM-00624

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT Nº. 002242 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QEC-10231,** fue notificada por edicto al Sr. **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO SARAY**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT Nº. 002242 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002147)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHU-14571"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHU-14571*"*

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 –`Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con **NIT. N° 8180020583**, radicó el **día 30 de agosto de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHU-14571"

---

municipio de **CONDOTO** en el Departamento de **CHOCÓ** a la cual le correspondió el expediente No. **OHU-14571**, determinando lo siguiente:

1. *"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OHU-14571** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 80 celdas con las siguientes características:*

***SOLICITUD:** OHU-14571*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	LJQ-14131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	80

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No OHU-14571** para **MINERALES PRECIOSOS NCP, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **OHU-14571**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OHU-14571"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OHU-14571** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° OHU-14571,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO** identificado con **NIT. N° 8180020583,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Pula Liliana León Torres- Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00623

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT Nº. 002147 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OHU-14571,** fue notificada por edicto al **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE CONDOTO IRO**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT Nº. 002147 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

20 DIC 2019

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002250)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QKC-08341"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°QKC-08341"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **FERMIN GARCES NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 13814584, radicada el día **12 del mes de noviembre del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°QKC-08341"

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de **PIEDECUESTA,** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKC-08341,** determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. QKC-08341 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 11 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – POLIGONO 46 – ZONA ARIDA CAÑON RIO CHICAMOCHA	RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLESCIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015	11

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°QKC-08341"

con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QKC-08341 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*
(...)".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QKC-08341,** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **QKC-08341** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N°QKC-08341,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°QKC-08341"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FERMIN GARCES NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 13814584, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado

CE-VCT-GIAM-00625

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **002250 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QKC-08341,** fue notificada por edicto al proponente el Sr. **FERMIN GERCES NUÑEZ**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **002250 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002151)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB3-10161"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB3-10161"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** identificada con **C.C. 49744950**, y **JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA** identificado con **C.C. 19151961**, radicada el día **03 del mes de febrero del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **LA PAZ**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. QB3-10161,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No QB3-10161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB3-10161"

determina un área que contiene 2217 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA	AEM BLOQUE 201		481
TITULO	IDH-11001X	CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ MINERALES DE HIERRO	16
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Perija, Serrania de Perijá		2
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Perija, Serrania de Perijá, Serrania del Perija		9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de Perijá		2206

Seguidamente, señala:

"(...) ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **'QB3-10161'** para **'MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS'**, se tiene que de acuerdo con los *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***QB3-10161***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QB3-10161"

---

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QB3-10161** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **QB3-10161,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** identificada con **C.C. 49744950**, y **JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA** identificado con **C.C. 19151961**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Felipe A Escobar - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – abogada

CE-VCT-GIAM-00603

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002151 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QB3-10161,** fue notificada por edicto a los proponentes **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS y JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002151 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002154)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG8-10332X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el articulo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG8-10332X"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente **GERSON ARLEX TRIANA GONZÁLEZ**, con la cédula No. 7.319.155, presentada el día 8 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en el municipio de **MARIPÍ,** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG8-10332X**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG8-10332X"

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG8-10332X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JG2-14341	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR	2
TITULO	JG2-14341, JKC-11511		1
TITULO	JKC-11511	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMAS_CONCESIBLES	3

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG8-10332X para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No OG8-10332X**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG8-10332X"

"***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No OG8-10332X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No OG8-10332X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GERSON ARLEX TRIANA GONZÁLEZ**, con la cédula No. 7.319.155, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada.
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6

CE-VCT-GIAM-00611

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002154 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG8-10332X,** fue notificada por edicto al señor **GERSON ARLEX TRIANA GONZÁLEZ**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002154 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

12 0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002249)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-13371"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-13371"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JORGE PAEZ** identificado con la C.C. No. 1944175 y la sociedad **SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS** identificada con el NIT No. 9008511011, radicada el día **02 del mes de septiembre del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-13371"

---

clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO Y CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en el municipio de **CÚCUTA,** departamento de **NORTE DE SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **QI2-13371,** determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. QI2-13371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 90 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FAQ-111	CARBON	3
PARQUES NATURALES	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015 - ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017. - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2	90

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por los solicitantes una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-13371"

Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QI2-13371 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO Y CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****.*

(...)".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **QI2-13371,** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **QI2-13371** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QI2-13371"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **N° QI2-13371,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE PAEZ** identificado con la C.C. No. 1944175 y la sociedad proponente **SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE SAS** identificada con el NIT No. 9008511011, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado

09:1360

CE-VCT-GIAM-00605

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002249 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QI2-13371,** fue notificada por edicto a los proponentes **JORGE PAEZ y SOLUCIONES MINERAS DEL NORTE S.A.S.**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002249 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

120 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002259)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDE-11121"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDE-11121"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadriculas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **SONIA STELLA MORALES MALAVER,** identificada con **cédula de ciudadanía No. 39809180**, radicada el día **14 de abril de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **LÉRIDA,** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RDE-11121,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. ***RDE-11121*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1 celdas con las siguientes características*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDE-11121"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. DE CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	NJ8-11201-QGG-08111	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS DERIVADOS	1

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **RDE-11121** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **RDE-11121**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RDE-11121,** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RDE-11121"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RDE-11121,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **SONIA STELLA MORALES MALAVER,** identificada con **cédula de ciudadanía No. 39809180**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman

CE-VCT-GIAM-00612

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002259 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RDE-11121,** fue notificada por edicto a la señora **SONIA STELLA MORALES MALAVER**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002259 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002145)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°QDT-15351"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-15351"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **VICTORIA ALEYDA HERNÁNDEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 60299587** y **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **N°60303085,** radicada el **día 29 de abril del año 2015**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA,** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. QDT-15351**determinando lo siguiente:

1. "Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No ***QDT-15351*** *a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene* ***42*** *celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *QDT-15351*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-15351"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	04-010-98	CARBON	1
TITULO	FCC-830	CARBON	6
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - POLÍGONO 37 - CERRO TASAJERO	RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019 - DIARIO OFICIAL 51115 DEL 23/10/2019 - ARTÍCULO 1: PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLESCIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015 DE ESTE MINISTERIO, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 2157 DE 2017 Y 1987 DE 2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 28/10/2019 - RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES 1814 DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 2157 DE 2017. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 12/08/2015 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 14/11/2018- RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015- ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017.ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.	42

2. *Características del área*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-15351"

---

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión **No QDT-15351** para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. QDT-15351** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. QDT-15351** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QDT-15351** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QDT-15351"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **VICTORIA ALEYDA HERNÁNDEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 60299587** y **LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **N°60303085,** o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT.
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00613

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002145 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **QDT-15351,** fue notificada por edicto a las señoras **VICTORIA ALEYDA HERNÁNDEZ JIMENEZ y LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002145 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002153)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093117X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093117X"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S.**, con NIT. 900.429.782-9, presentada el día 2 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **GAMA,** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-093117X,** determinando lo siguiente:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-093117X a Dátum Magna

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093117X"

Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 02 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	*Chingaza*		*2*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-093117X para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No OG2-093117X**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-093117X"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No OG2-093117X** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No OG2-093117X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES OTU S.A.S.**, con NIT. 900.429.782-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada.
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6.

CE-VCT-GIAM-00614

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002153 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **OG2-093117X,** fue notificada por edicto a la sociedad **MINERALES OTU S.A.S.,** fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002153 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002110)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UH2-12181"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UH2-12181"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente CARBONEL RCM S.A.S identificada con NIT N° 9012999242 , radicada el día 2 de agosto de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO, ubicado en el municipio de TÓPAGA, Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. UH2-12181, determinando lo siguiente:

(...)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UH2-12181"

---

2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera
Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UH2-12181 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *UH2-12181*

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FHR-082	CARBON	3
TITULO	FHR-082, GBP-131		2
TITULO	GBP-131	CARBON	4
SOLICITUD	NFP-11591	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	8

3. Características del área:
Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar.***
CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UH2-12181 para CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UH2-12181, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UH2-12181"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UH2-12181 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UH2-12181, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CARBONEL RCM S.A.S identificada con NIT N° 9012999242, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró. Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00615

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002110 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UH2-12181,** fue notificada por edicto a la sociedad **CARBONEL RCM S.A.S.**, fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002110 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

20 OTC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002246)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RD6-10261"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RD6-10261"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente **LEONEL ANTONIO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3592522, radicada el día 06 de abril de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **AGUADAS**, Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. RD6-10261, determinando lo siguiente:

"(...) ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RD6-10261"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RD6-10261 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			8
TITULO	LH0203-17	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RD6-10261 para RECEBO (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RD6-10261, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RD6-10261 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RD6-10261"

fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° RD6-10261, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente **LEONEL ANTONIO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3592522, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Paola Morales Celedon – Abogada contratista
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada

CE-VCT-GIAM-00616

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002246 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **RD6-10261,** fue notificada por edicto al señor **LEONEL ANTONIO CHICA**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002246 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon

Revisó: Johanna Marín - GIAM

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002115)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG3-08111"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG3-08111"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad GLOBAL MINERAL GOLD SAS identificada con NIT 901120391, radicada el día 3 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en los municipio de MARIPÍ y COPER, departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. UG3-08111, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG3-08111"

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **UG3-08111** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 436 celdas con las siguientes características:*

***SOLICITUD:** UG3-08111*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	UFC-08321	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	436
SOLICITUDES	UG2-09471	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	436

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UG3-08111** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG3-08111, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG3-08111"

---

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UG3-08111 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG3-08111 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad GLOBAL MINERAL GOLD SAS identificada con NIT No. 901120391, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró. Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00593

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002115 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UG3-08111,** fue notificada por edicto a la sociedad **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.,** fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002115 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002106)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKC-15171"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKC-15171"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente LEONARDO LIZCANO PACHON identificado con cédula de ciudadanía N° 1098730908, radicada el 12 de noviembre de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. PKC-15171, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKC-15171"

---

*(...)**2. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera** Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKC-15171 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: PKC-15171

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		2

***3. Características del área**:*
*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***
CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PKC-15171 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área** susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PKC-15171, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKC-15171"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. PKC-15171 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PKC-15171 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente LEONARDO LIZCANO PACHON identificado con cedula de ciudadanía No. 1098730908, en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

CE-VCT-GIAM-00594

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002106 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PKC-15171,** fue notificada por edicto al señor **LEONARDO LIZCANO PACHÓN,** fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002106 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002120)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER**, con NIT 900.063.262, presentada el día 13 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **VETAS, SURATÁ** y **CALIFORNIA,** en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFD-08021,** determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFD-08021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	ICQ-0800161X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	104
SOLICITUDES	NK8-16181	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	13
SOLICITUDES	OG2-08042	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUDES	QHC-09131	MINERALES PRECIOSOS NCP	6
SOLICITUDES	NLE-10251	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ DEMAS_CONCESIBLES	10
TITULO	0037-68	ORO\ PLATA	5
TITULO	0037-68, 0095-68		5
TITULO	0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452		3
TITULO	0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452		6
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68		8
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0100-68		5
TITULO	0037-68, 0144-68, 15800, HDB-08003X		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0037-68, FCC-814, HDB-08001X		4
TITULO	0039-68	ORO	6
TITULO	0039-68, 0095-68		5
TITULO	0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 0111-68		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 13922		9
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947		10
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947, 3452		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 3452		9
TITULO	0041-68	ORO	21
TITULO	0041-68, 0327-68		15
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	229
TITULO	0095-68, 0099-68, 0111-68		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0099-68, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0100-68, 3452		4
TITULO	0095-68, 0105-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		2
TITULO	0095-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		2
TITULO	0095-68, 0111-68		9
TITULO	0095-68, 0125-68		3
TITULO	0095-68, 0125-68, 3452		3
TITULO	0095-68, 0127-68, 3452		2
TITULO	0095-68, 13625, 3452		1
TITULO	0095-68, 13922		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0095-68, 14031		18
TITULO	0095-68, 14031, 3452		2
TITULO	0095-68, 14947		3
TITULO	0095-68, 14947, 15800		7
TITULO	0095-68, 14947, 15800, 3452		1
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 15800, 3452		3
TITULO	0095-68, 3452		48
TITULO	0095-68, 3452, FCC-814		9
TITULO	0095-68, FCC-814		16
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800		1
TITULO	0100-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0101-68, 0127-68		1
TITULO	0101-68, 0127-68, 3452		3
TITULO	0101-68, 3452		6
TITULO	0108-68	ORO\ PLATA	1
TITULO	0108-68, 13922		1
TITULO	0109-68, 3452, HDB-08002X		1
TITULO	0109-68, HDB-08002X		3
TITULO	0111-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0127-68, 3452		3
TITULO	0144-68, 15800		1
TITULO	0160-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		6
TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU-13542X		1
TITULO	0204-68	ORO\ PLATA	61
TITULO	0204-68, 0327-68		3

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68, GLU-13542X		3
TITULO	0204-68, 13921		2
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X		2
TITULO	0204-68, 3452		17
TITULO	0204-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0204-68, FJK-143		10
TITULO	0204-68, GLU-13542X		7
TITULO	0327-68	DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	137
TITULO	0327-68, 3452		17
TITULO	0327-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0327-68, FJK-143		7
TITULO	0327-68, GLU-13542X		4
TITULO	13625, 3452		1
TITULO	13921	ORO\ PLATA	50
TITULO	13921, 3452		19
TITULO	13921, 3452, HDB-08002X		8
TITULO	13921, HDB-08002X		11
TITULO	13922	ORO\ PLATA	1
TITULO	14031	ORO	13
TITULO	14947	METALES PRECIOSOS	8
TITULO	15800	ORO VETA\ PLATA	2
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES \ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTAÑO\ PLATA	1060
TITULO	3452, FJK-143		9
TITULO	3452, HDB-08002X		25
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	41
TITULO	FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	FJK-143	METALES PRECIOSOS\ DEMAS_CONCESIBLES\ ORO	17

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GLU-13542X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HDB-08002X	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurbán		4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		13

Seguidamente, señala:

*"(...) **2. Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFD-08021 para MATERIALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UFD-08021**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-08021"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UFD-08021** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFD-08021,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER,** con NIT 900.063.262, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6

CE-VCT-GIAM-00595

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002120 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UFD-08021,** fue notificada por edicto a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER,** fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002120 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002124)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG2-09471"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG2-09471"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**, con NIT. 901.120.391, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en los municipios de **MARIPÍ** y **COPER,** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. UG2-09471,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UG2-09471 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 435 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG2-09471"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*SKT-15281*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*3*
SOLICITUDES	*TIQ-09301*	*ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS*	*18*
SOLICITUDES	*TJ9-08481*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*24*
SOLICITUDES	*UFC-08321*	*ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS*	*390*

Seguidamente, señala:

*"(...) **2. Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UG2-09471 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UG2-09471**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG2-09471"

---

conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UG2-09471** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UG2-09471,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**, con NIT. 901.120.391, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6.

CE-VCT-GIAM-00596

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002124 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UG2-09471,** fue notificada por edicto a la sociedad **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.,** fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002124 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002122) 17 DIC 2019

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFK-08451"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFK-08451"

---

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, con NIT 900.888.115-4, presentada el día 20 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **AGUAZUL,** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFK-08451,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFK5-08451 a Dátum Magna

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFK-08451"

Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 136 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	QG7-08051	MATERIALES DE CONSTRUCCION	102
TITULO	GF2-111	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2
TITULO	GF2-111, IH6-08142X		2
TITULO	IH6-08142X	MATERIALES DE CONSTRUCCION	30

Seguidamente, señala:

*"(...) **2. Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFK-08451 para MATERIALES D CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UFK-08451**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFK-08451"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UFK-08451** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFK-08451,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente la sociedad proponente **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.**, con NIT 900.888.115-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6.

CE-VCT-GIAM-00597

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002122 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UFK-08451,** fue notificada por edicto a la sociedad **C & G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.,** fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002122 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002130)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF5-11191"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF5-11191"

---

la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **OBRAS Y VIAS CHOCO S.A.S.,** con NIT. 900.875.860-7, presentada el día 5 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **EL CARMEN,** departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. UF5-11191,** determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UF5/11191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 36 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
SOLICITUDES	*SFF-16381*	*ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*16*
SOLICITUDES	*SFF-16382X*	*ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION*	*11*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF5-11191"

SOLICITUDES	*SJU-11161*	*MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS*	*9*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UF5-11191 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UF5-11191**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UF5-11191** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF5-11191"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UF5-11191,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **OBRAS Y VIAS CHOCO S.A.S.,** con NIT. 900.875.860-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6.

CE-VCT-GIAM-00598

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 002130 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **UF5-11191,** fue notificada por edicto a la sociedad **OBRAS Y VIAS CHOCÓ S.A.S.,** fijado el día veintisiete (27) de febrero de 2020 y desfijado el día cuatro (04) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM No. 002130 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día dos (02) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

27 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002141)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PF3-08341"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PF3-08341"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ABC DE ORIENTE S.A.S**, identificada con NIT. 900291223-8, a través de su representante legal, radicó el día 03 de junio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCETRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCETRADOS**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PF3-08341"

Y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los Municipios de **SUPIA Y MARMATO** en el Departamento de **CALDAS**, y **CARAMANTA** en el departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PF3-08341**, determinando lo siguiente:

1. "(...) ***1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PF3-08341** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 981 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: *PF3-08341*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZME	Bloque AEM 165	ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 165	50
SOLICITUDES	619-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	18
SOLICITUDES	674-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	68
SOLICITUDES	760-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9
SOLICITUDES	813-17	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	20
SOLICITUDES	DLH-14451X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	31
SOLICITUDES	HI8-15231	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	390
SOLICITUDES	HIT-11481X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	170
SOLICITUDES	KJ1-10311	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	66
SOLICITUDES	KJL-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	450
SOLICITUDES	OD2-14371	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	87
SOLICITUDES	OG2-090215	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	981
TITULO	072-98M, 074-98M, 135-98M, 136-98M, 143-98M	ASOCIADOS\ ORO	11
TITULO	164-98M	ASOCIADOS\ ORO	27
TITULO	B6821005	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	84
TITULO	HHPO-01	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	3

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PF3-08341"

---

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ***PF3-08341*** *para* ***MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre.*** *(...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **PF3-08341**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PF3-08341** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019,** de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PF3-08341"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PF3-08341,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ABC DE ORIENTE S.A.S**, identificada con NIT. 900291223-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00599

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002141 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PF3-08341,** fue notificada por edicto al proponente **ABC DE ORIENTE S.A.S**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002141 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

2 0 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002252)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGA-12421"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGA-12421"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MINA LUCAR**, identificada con NIT. 900553095-5, a través de su representante legal, radicó el día 10 de julio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **DIBULLA** en el Departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PGA-12421**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGA-12421"

---

1. **"(...) 1. *Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera***

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PGA-12421 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: *PGA-12421*

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
PARQUES NATURALES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 - DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018, EN EL SENTIDO DE PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, EN INMEDIACIONES DEL PARQUE NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, MANTENIENDO SU EXTENSIÓN DE 584994,86 has - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 29/04/2019 - ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 2 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2:VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN -POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11/07/2018	4
SOLICITUDES	PER-08241	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1

2. ***Características del área***

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto,* ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PGA-12421 para MINERALES DE ORO Y SUS

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGA-12421"

CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, ***no cuenta con área libre****. (...)"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **PGA-12421**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PGA-12421** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PGA-12421,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MINA LUCAR**, identificada con NIT. 900553095-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PGA-12421"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00600

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002252 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PGA-12421,** fue notificada por edicto al proponente **MINA LUCAR**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002252 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002260)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJN-08032X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJN-08032X"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **PATRICIA MEDINA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40371898, radicada el día 23 de octubre de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO,** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No. PJN-08032X,** determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PJN-08032X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 8 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	***EXPEDIENTES***	***MINERALES***	***No. DE CELDAS SUPERPUESTAS***
TITULO	*FLH-153*	*MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN*	*6*
TITULO	*FLH-153, HCH-081*		*2*

Seguidamente, señala:

*"(...) **Características del área***

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PJN-08032X para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ***PJN-08032X***, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PJN-08032X**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019, *de conformidad con el análisis efectuado por los*** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PJN-08032X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **PATRICIA MEDINA REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40371898, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PJN-08032X"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: José Carlos Suarez
Revisó: Julieta Haeckerman

CE-VCT-GIAM-00601

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002260 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PJN-08032X,** fue notificada por edicto al proponente **PATRICIA MEDINA REYES**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002260 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza

República de Colombia

Libertad y Orden

17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002146)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°PLJ-11471"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001establece *" El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLJ-11471"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente **JUAN DIEDO FERNÁDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 76321467,** radicada el **día 19 de diciembre del año 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en los municipios de **MERCADERES, PATÍA (El Bordo)** y **BALBOA** en el Departamento de **CAUCA** y el municipio de **LEIVA** en el Departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió el expediente **No. PLJ-11471** determinando lo siguiente:

*"**1.**Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera*

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PLJ-11471** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene **417** celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: PLJ-11471

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLJ-11471"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
PARQUE NATURALES	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 51071 DE FECHA 09/09/2019 - INCORPORACIÓN EN EL CMC EL 12/09/2019 - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS RESOLUCIONES 1628 DE 2015 Y 1433 DE 2017. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50671 DE FECHA 31/07/2018 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 06/08/2018. RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 13 DE JULIO DE 2015. DIARIO OFICIAL 50328 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 - ANOTACIÓN INCORPORADA EL 22/08/2017. - RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 - VIGENTE DESDE 15/07/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49574 DE 15 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 23/07/2015.	417

1. *Características del área*

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra ***totalmente superpuesta*** *con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLJ-11471"

Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, ***no queda área a otorgar****.*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión ***No PLJ-11471*** *para* ***ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRAVILLA (MIG)****, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019,* ***no cuenta con área libre****.".*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. PLJ-11471** de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."*
> (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PLJ-11471** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. PLJ-11471** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLJ-11471"

---

proponente **JUAN DIEDO FERNÁDEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **N° 76321467,** o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboro: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT.
Revisó: Juan Camilo Redondo – Abogado.

CE-VCT-GIAM-00602

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM Nº. 002146 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, proferida dentro del expediente **PLJ-11471,** fue notificada por edicto al proponente **JUAN DIEDO FERNANDEZ ALVAREZ**, fijado el día dos (02) de marzo de 2020 y desfijado el día seis (06) de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, **los términos de algunas actuaciones administrativas** y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM Nº. 002146 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019,** queda ejecutoriada y en firme el día seis (06) de julio de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: **J**ose **A**bigail **V**ega **B**rochero.
Revisó: Ángela Andrea Velandia Pedraza